INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica el Código Procesal Penal, para regular la continuidad del juicio oral y permitir la dictación de sentencia definitiva ante la incomparecencia injustificada del acusado.

BOLETÍN Nº 18.208-25.

Objetivos / Constancias / Normas de Quórum Especial Sí tiene / Consulta Excma. Corte Suprema: Sí hubo / Asistencia / Antecedentes de Hecho / Aspectos centrales del debate / Discusión en General / Discusión en particular / Texto / Acordado / Resumen Ejecutivo.

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República, con urgencia calificada de "suma".

Se hace presente que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único, y acordó, por la unanimidad de sus integrantes, proponer a la señora Presidenta del Senado que en la Sala sea considerada del mismo modo.

- - -

OBJETIVO DEL PROYECTO

Impedir que la incomparecencia injustificada del sujeto pasivo del proceso penal constituya un obstáculo absoluto para la prosecución del juicio y la dictación de la sentencia. Con tal propósito, se introducen diversas modificaciones en el Código Procesal Penal para regular el juicio penal en ausencia, tanto en el procedimiento ordinario como en el procedimiento simplificado.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de quórum especial: Sí tiene.

- Consulta a la Excma. Corte Suprema: Sí hubo.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo único del proyecto de ley -que consta de catorce numerales- debe ser aprobado con quórum de ley orgánica constitucional, esto es, por la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, toda vez que contiene normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental. El numeral 14 del artículo único, además, debe ser aprobado en tal carácter orgánico constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política de la República, por contener una norma que dice relación con las atribuciones del Ministerio Público.

Se hace presente, asimismo, que no obstante la naturaleza predominantemente procedimental de las disposiciones de la iniciativa legal, ellas inciden en elementos esenciales del sistema procesal penal, como son la presencia del acusado en el juicio y su derecho a defensa.

En tal sentido se pronunció la Excelentísima Corte Suprema en respuesta a la correspondiente consulta que le fuera formulada respecto de esta iniciativa, señalando, en lo pertinente del punto tercero de su oficio -que se consigna más adelante-, lo siguiente:

"Si bien varias de las modificaciones propuestas tienen un carácter procedimental y se refieren principalmente a derechos o facultades del acusado, todas inciden en un aspecto central del juicio oral: la regla de que el imputado debe estar presente durante su desarrollo. Por esa razón, corresponde analizarlas, aunque sea brevemente, pues el proyecto introduce una excepción a un elemento estructural del sistema procesal penal, basado en la oralidad, la inmediación, la contradicción, la continuidad y la concentración.

En efecto, la iniciativa reemplaza el régimen vigente ante la rebeldía del acusado por uno que permite continuar el juicio y dictar sentencia aun cuando éste no comparezca. Lo señalado, afecta directamente la labor del tribunal de juicio oral, ya que lo autoriza a dirigir la audiencia, recibir la prueba, valorarla y dictar sentencia sin la presencia del imputado. Como esa posibilidad se encuentra actualmente restringida, corresponde que la Corte Suprema se pronuncie sobre el conjunto de las modificaciones propuestas.".

- - -

CONSULTA A LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA

Se deja constancia de que la Sala del Senado, tras dar cuenta del ingreso del proyecto de ley, remitió oficio a la Excelentísima Corte Suprema solicitando su parecer respecto del texto de la iniciativa presentada, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo 16 de la ley Nº 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que sus normas dicen relación con la organización o las atribuciones de los tribunales de justicia.

En respuesta a la mencionada consulta, el Máximo Tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante Oficio N° 128-2026, de fecha 20 de mayo de 2026.

Con posterioridad, fue remitido un nuevo oficio a la Excelentísima Corte Suprema a fin de poner en su conocimiento y recabar su parecer respecto de la iniciativa despachada por la Comisión de Seguridad Pública en su primer informe por cuanto, durante el estudio del proyecto de ley ante esta instancia legislativa, se introdujeron enmiendas sustanciales a sus normas, así como también se incorporaron nuevos preceptos que no fueron conocidos por la Excelentísima Corte, modificando así el texto de la iniciativa legal previamente informada por el Máximo Tribunal.

- - -

ASISTENCIA

- Senadores y Diputados no integrantes de la Comisión:

-La Honorable Diputada señora María Paz Charpentier Rajcevich.

-El Honorable Senador señor Alfonso De Urresti Longton.

- Representantes del Ejecutivo e invitados:

-Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos:

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat; la Jefa de la División Jurídica, Pilar Hazbún; el abogado de la División Jurídica, señor Francisco Molina; el asesor legislativo, señor Sebastián Schmoller, la asesora del Subsecretario de Justicia, señora Camila Muñoz, y el Jefe de Prensa, señor Alejandro Müller.

-Del Ministerio de Seguridad Pública:

El Ministro de Seguridad Pública, señor Martín Arrau; el coordinador legislativo del Gabinete del Ministro, señor Cristóbal García y la asesora legislativa, señor Sofía Hamilton; la Jefa de Prensa, señora Macarena del Real, y el asesor de comunicaciones, señor Benjamín Durán.

La ex ministra de Seguridad Pública, señora María Trinidad Steinert; el ex Jefe de Gabinete, señor Francisco Chambi; la ex Jefa de Asesores, señora Nicole Acuña; los ex asesores legislativos, señores Nicolás Bravo, Mauricio Fernández, José Joaquín Pizarro y Marcelo Rojas; el ex Jefe de Comunicaciones, señor Iván Pereira, y la ex Jefa de Avanzada de la Ministra, señora María Francisca Contreras.

-De la Subsecretaría de Prevención del Delito:

El Subsecretario de Prevención del Delito, señor Gonzalo Guerrero; el asesor, señor Iván González; la coordinadora legislativa de la Subsecretaría de Seguridad Pública, señora Constanza Tirado, y la periodista, señora Karen Unda.

El ex Subsecretario de Prevención del Delito, señor Andrés Jouannet; el ex Jefe de Comunicaciones, señor Christian Pino, y los ex asesores, señora Sofía Hamilton y señor Joris Carvajal.

-Del Ministerio Público:

El Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado, Tráfico Ilícito de Drogas, Armas, Personas, Homicidios y Lavado de Activos de la Fiscalía Nacional, señor Ignacio Castillo, y los abogados señores Samuel Malamud y Bernardo Schwartzmann.

-De la Defensoría Penal Pública: el asesor legislativo, señor Leonardo Moreno.

- Otros:

-Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Jefe de la División de Relaciones Políticas, señor Emiliano García; el coordinador señor Fernando Castro, y la asesora, señora Rosario Errázuriz.

-De la Biblioteca del Congreso Nacional: las asesoras señoras Jana Abujatum y Camila Zúñiga, y el asesor señor Guillermo Fernández.

-Del Comité Mixto Partido Socialista, Partido por la Democracia e Independientes y Partido Liberal: las asesoras señoras Eliana Díaz, Natalia Silva,

Ayelén Chanampa, Melanie Moraga y Macarena Astorga y los asesores señores Roberto Godoy y Debby Lemus.

-Del Comité Partido Renovación Nacional e Independientes: los asesores, señora Valentina Silva, y señores Claudio Pimentel y Sebastián Alfaro.

- Del Comité Independiente I: el asesor señor Claudio Barrientos.

-Del Comité Republicano e Independientes: el asesor, señor Guillermo Montt.

-Del Comité Unión Demócrata Independiente: el asesor, señor Tomás Morales.

-Del Centro de Estudios de Ideas Republicanas: los asesores señores Diego Olguín y Agustín Ovalle.

-De la Fundación Jaime Guzmán: el asesor legislativo, señor Tomás Morales.

-Los asesores parlamentarios: de la Honorable Senadora señora Astudillo, la señora Melissa Mallega y los señores Diego Montoya y Hermes Ortega; del Honorable Senador señor Araya, la señora Antonia Amunátegui y el señor Pedro Lezaeta; del Honorable Senador señor Bianchi, la señora Carol Matus y los señores Sergio Mancilla y Nicolás Palomo; del Honorable Senador señor Castro, las señoras Paola Astudillo, Teresita Fabres y Meggy López y el señor Debby Lemus; de la Honorable Senadora señora Cariola, el señor Bastián Cataldo; del Honorable Senador señor Longton, la señora Constanza Rebolledo y el señor Claudio Pimentel, y del Honorable Senador señor Vial, la señora María Jesús Negrete y el señor Jorge Marshall.

- - -

ANTECEDENTES DE HECHO

Para el estudio de este proyecto de ley, se ha tenido en consideración el Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, que da origen a esta iniciativa, el cual, en fundamento de la propuesta legal en análisis, señala lo siguiente:

La reforma procesal penal introducida por la ley N° 19.696, que establece el Código Procesal Penal, transformó profundamente el sistema de enjuiciamiento penal chileno, sustituyendo el modelo inquisitivo por uno acusatorio, oral, público y contradictorio. Dentro de este esquema, la inmediación y la oralidad constituyen principios esenciales que exigen la presencia de los

intervinientes durante el juicio oral. En concordancia con ello, el artículo 285 del Código Procesal Penal establece como regla general la comparecencia obligatoria del acusado durante toda la audiencia.

No obstante, se advierte que la regulación vigente sobre la rebeldía del imputado genera efectos que dificultan el cumplimiento de los fines del proceso penal. En particular, los artículos 101, inciso segundo, y 252, inciso final, del Código Procesal Penal ordenan decretar el sobreseimiento temporal cuando el acusado, habiendo sido declarado rebelde, no comparece al juicio oral. Esta consecuencia produce una paralización indefinida del procedimiento, impidiendo la dictación de una sentencia definitiva mientras el acusado permanezca inubicable o no comparezca voluntariamente.

Según el Ejecutivo, esta situación entra en tensión con el deber estatal de perseguir los delitos, el derecho de las víctimas a obtener una resolución judicial en un plazo razonable y los principios de continuidad y concentración que inspiran el juicio oral. Asimismo, sostiene que la normativa vigente resulta incompatible con diversos estándares internacionales de protección de víctimas, los cuales exigen evitar dilaciones innecesarias y garantizar un acceso efectivo a la justicia.

El Mensaje agrega que el marco constitucional y legal chileno refuerza la necesidad de adoptar una solución legislativa. Destaca el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 19, N° 3, de la Constitución, el principio de inexcusabilidad consagrado en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales y las facultades que el Código Procesal Penal reconoce a las víctimas para intervenir activamente en el procedimiento. Asimismo, menciona la reciente creación del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y la Defensoría de Víctimas como una manifestación del fortalecimiento institucional de los derechos de las víctimas dentro del proceso penal.

El Ejecutivo sostiene que la protección de las garantías procesales del imputado no depende exclusivamente de su presencia física, sino de la existencia de una defensa técnica efectiva que resguarde sus intereses durante todo el procedimiento. En este contexto, plantea que la comparecencia personal del acusado no debe constituir un requisito absoluto cuando su ausencia responde a una decisión voluntaria e injustificada y existe representación jurídica adecuada.

Como fundamento adicional, el Mensaje examina experiencias comparadas que admiten el juicio en ausencia bajo estrictas garantías procesales. Entre ellas, se citan las recientes reformas de Argentina, así como regulaciones vigentes en Colombia, Alemania, Suiza y la Unión Europea, todas las cuales permiten la continuación del proceso cuando el imputado ha sido debidamente informado de la existencia del juicio, se han realizado esfuerzos razonables para lograr su comparecencia y cuenta con asistencia letrada efectiva.

A partir de estos antecedentes, el Ejecutivo concluye que la regulación chilena genera una distorsión al favorecer, en los hechos, a quienes se sustraen voluntariamente de la acción de la justicia, toda vez que la declaración de rebeldía puede conducir a la paralización del proceso y eventualmente a la prescripción de la acción penal. Ello produciría incentivos contrarios a los fines del sistema de persecución penal y afectaría la igualdad ante la ley.

Respecto de los fundamentos específicos de la propuesta, se indica que ésta busca corregir una deficiencia estructural que permitiría utilizar la rebeldía como una estrategia de evasión procesal. El Mensaje señala que existen más de 77.500 procesos con órdenes de detención pendientes por incomparecencia de imputados debidamente notificados, de los cuales 8.501 se encuentran sobreseídos temporalmente. Asimismo, se informa que los procedimientos en que se declara la rebeldía presentan una duración promedio superior a tres años y que una parte significativa corresponde a delitos de mediana gravedad que afectan directamente a las personas.

Desde la perspectiva de la eficiencia procesal, el Ejecutivo afirma que la regulación actual genera una utilización ineficiente de recursos policiales y jurisdiccionales, al mantener numerosas órdenes de detención vigentes destinadas exclusivamente a asegurar la comparecencia al juicio. En su opinión, la posibilidad de realizar el juicio en ausencia permitiría dictar sentencias definitivas, descongestionar el sistema penal y mejorar la capacidad de respuesta institucional.

En relación con la tutela judicial efectiva de las víctimas, se sostiene que la paralización prolongada de los procesos constituye una forma de revictimización institucional, al impedir la obtención de una resolución definitiva y obstaculizar el ejercicio de acciones civiles derivadas del delito. En consecuencia, el juicio en ausencia se presenta como una herramienta destinada a garantizar respuestas jurisdiccionales oportunas y efectivas.

Finalmente, el Mensaje precisa que la iniciativa no elimina la institución de la rebeldía ni pretende reducir las garantías del debido proceso. Su objetivo consiste en impedir que la incomparecencia injustificada del acusado constituya un obstáculo absoluto para la prosecución del juicio y la dictación de sentencia. Para ello, se propone modificar diversas disposiciones del Código Procesal Penal, incorporando mecanismos de advertencia previa, limitando los supuestos de sobreseimiento temporal y regulando expresamente el juicio oral en ausencia. Asimismo, se establecen garantías destinadas a resguardar el derecho de defensa, permitiendo la incorporación tardía del acusado al juicio y reconociendo expresamente su derecho a recurrir contra las sentencias dictadas en su ausencia.

- - -

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

-La eficacia del sistema penal frente a la ausencia del imputado o acusado, y la necesidad de proseguir y dar término a los procesos judiciales.

-La compatibilidad del juicio en ausencia con las garantías constitucionales y procesales del imputado, especialmente el derecho a defensa, la inmediación y la participación en el juicio.

-Reconocer los derechos de las víctimas y la tutela judicial efectiva frente a la necesidad de otorgar respuestas institucionales oportunas, evitando dilaciones excesivas y situaciones de revictimización derivadas de la suspensión prolongada o indefinida de los procesos.

-La necesidad de establecer mecanismos adecuados para revisar o impugnar las sentencias dictadas en ausencia.

-La preocupación por asegurar que las sentencias dictadas en ausencia puedan cumplirse efectivamente en la etapa de ejecución.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL[1]

1.- <u>Presentación del proyecto de ley por parte del Ejecutivo y debate preliminar en la Comisión</u>.

Al iniciar el estudio de este asunto, la Comisión escuchó a la **Ministra de Seguridad Pública de la época, señora Trinidad Steinert**, quien indicó que el proyecto en informe corresponde a una iniciativa priorizada por Su Excelencia el Presidente de la República, que cuenta con el respaldo técnico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y que, a juicio del Ministerio de Seguridad Pública, constituye una reforma procesal destinada a hacerse cargo de un problema arrastrado por décadas.

[1] A continuación, se consigna el enlace web de cada una de las sesiones, transmitidas por TV Senado, que la Comisión dedicó al estudio del proyecto:

-Sesión 5 de mayo 2026
-Sesión 12 de mayo 2026
-Sesión 9 de junio 2026
-Sesión 16 de junio 2026
-Sesión 23 de junio 2026
-Sesión 14 de julio 2026
-Sesión 4 de agosto 2026
-Sesión 11 de agosto 2026

Previo a la revisión del detalle del articulado, se refirió al marco estratégico que da sentido al proyecto de ley. Expuso que la política de seguridad pública del Gobierno del Presidente Kast se estructura sobre tres pilares permanentemente articulados, que conforman lo que fue denominado como “proceso de recuperación del control por parte del Estado”. Precisó que el primero corresponde al control territorial, orientado a recuperar calles, rutas, fronteras, puertos y cárceles, y a devolver al Estado presencia efectiva en los lugares donde se había perdido y donde el crimen organizado buscaba reinar. Luego, señaló que el segundo pilar se refiere a la modernización y fortalecimiento de las policías, mediante más dotación, mejores condiciones, mejor formación e inteligencia, con el objeto de recuperar la capacidad operativa de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, para enfrentar el desafío del crimen organizado contemporáneo. A continuación, sostuvo que el tercer pilar es el que convoca a la Comisión, consistente en la eficacia general del sistema penal, es decir, que cada detención realizada por las policías se tradujera en una respuesta concreta del Estado, que no quedara sin resolución, que no se perdiera en el camino y que efectivamente terminara en una sentencia.

Enseguida, manifestó que allí se encuentra el centro del problema que el proyecto busca resolver. Señaló que durante años la ciudadanía había hablado de la denominada puerta giratoria y que, también durante años, parte del mundo político y académico había respondido que aquello era un mito, una percepción o una construcción mediática. Sugirió entonces mirar los números, porque, a su juicio, las cifras no eran percepción, sino realidad.

La entonces Ministra informó que, según datos oficiales del Ministerio Público, en Chile existen más de 77.500 procesos penales con órdenes de detención pendientes originadas por la no comparecencia de personas que habían sido debidamente notificadas para presentarse ante los tribunales de justicia. Agregó que, de ese universo, 47.546 corresponden a procedimientos simplificados y 8.501 se encontraban con sobreseimiento temporal, lo que en la práctica significaba causas sin resolución de fondo, sin condena, sin absolución y sin respuesta.

Luego, destacó un dato que estimó especialmente elocuente. Indicó que el 62% de las órdenes de detención de imputados declarados rebeldes corresponde a delitos de mediana gravedad, como lesiones, conducción en estado de ebriedad y diversos robos, es decir, ilícitos que afectan al ciudadano común en su vida cotidiana. A partir de ello, sostuvo que esos números muestran que el fenómeno de “la puerta giratoria” no es un mito, sino que la figura está prácticamente establecida en la ley, específicamente en los artículos 101 y 252 del Código Procesal Penal, que obligan al tribunal a dictar sobreseimiento temporal cuando un acusado declarado rebelde no comparece. Añadió que el sistema premia a quien se esconde y evade la acción de la justicia, pues quien comparece es juzgado, mientras que quien se esconde gana tiempo y, muchas veces, ese tiempo termina en prescripción, impunidad y libertad, sin que el hechor hubiera respondido ante un tribunal ni enfrentado a las víctimas.

Posteriormente, puntualizó el problema en casos concretos que, según expresó, eran conocidos por todo Chile. Recordó que, en noviembre de 2024, en la comuna de Llanquihue, un sujeto fue sorprendido con 25 detenciones previas tras el asalto a una pareja de adultos mayores en una pequeña relojería, y que al huir derribó al dueño, lanzándolo violentamente al suelo, con las consecuencias que ello podía implicar para un hombre de 82 años de edad. A continuación, mencionó que en la zona sur del país un imputado, conocido por la policía de Temuco como Alberto Gessé, acumulaba más de 110 detenciones registradas y seguía libre. También aludió a un hombre conocido como Ruperto, de 58 años, quien había sido detenido 292 veces y recién en abril de este año había quedado en prisión preventiva para enfrentar a la justicia. Añadió el caso de Maipú, donde un sujeto, identificado como Huaso Matías, registraba más de 30 detenciones sin que el sistema hubiera logrado entregar una respuesta de fondo. Asimismo, se refirió a la Jauría de Franklin, grupos que actuaban en manadas en pleno centro de Santiago, con detenidos que tenían prontuarios extensos por robo con intimidación y robo con violencia, y que en algunos casos seguían en libertad cometiendo delitos.

La entonces Secretaria de Estado sostuvo que esos no eran casos extraordinarios, sino casos que explican el sentir de la ciudadanía en cuanto a que el sistema no funciona. Agregó que, en muchos de ellos, el sujeto había sido detenido, formalizado y, luego, cuando llegaba el momento del juicio oral, simplemente no aparecía. Enfatizó que el Estado, en la regulación vigente, no puede hacer más que esperar, la víctima queda pendiente de resolución, el proceso se paraliza y, finalmente, se llega a un sobreseimiento temporal y a la suspensión de la investigación. Estimó que ello no es justicia, sino resignación institucional.

A continuación, subrayó otro dato que consideró especialmente grave. Expuso que el promedio de duración de un caso en que se verifica una declaración de rebeldía es de tres años y un mes, pero que el dato más relevante es que la sola declaración de rebeldía tarda, en promedio, un año y ocho meses en producirse. Precisó que ello significa que, antes de que el tribunal pudiera declarar que el acusado estaba prófugo, habían transcurrido casi dos años. Reflexionó en cuanto a lo que ocurre durante ese período: la víctima espera, las pruebas envejecen, los testigos se cansan, la acción penal avanza hacia su prescripción y, sobre todo, el imputado aprende que el tiempo está de su lado y que la inactividad procesal se convierte en su mejor defensa. Añadió que el 60% de las víctimas de delitos contra las personas ve hoy su causa paralizada por más de dos años, lo que, a su juicio, no es sólo ineficiencia, sino revictimización institucional, porque implica que el Estado fallaba una y otra vez a quien ya había sido víctima en un hecho delictivo.

Enseguida, precisó el alcance del proyecto de ley. Explicó que la iniciativa permite que, cuando un acusado debidamente notificado -es decir, sabe que tiene un juicio-, ha sido advertido formalmente de las consecuencias

de no presentarse y voluntariamente decide no comparecer, esconderse o huir, el tribunal pueda continuar el juicio en su ausencia, siempre que estuviera presente su defensa jurídica técnica, destacando que ese punto es especialmente importante.

Luego, aclaró lo que el proyecto no hace. Indicó que no elimina la institución de la rebeldía, que ésta se mantiene; no suprime la presunción de inocencia; no vulnera el derecho a la defensa, porque exige expresamente la presencia activa del abogado defensor; no impide que el acusado, si aparece durante el proceso, se incorpore al mismo; y tampoco impide que el condenado pueda recurrir de nulidad una vez que tome conocimiento efectivo de la sentencia. Sobre esa base, afirmó que el proyecto no debilita el debido proceso, sino que lo perfecciona, pues impide que sea burlado e instrumentalizado como mecanismo de paralización estratégica. Aseveró que una cosa era el derecho a defensa y otra muy distinta es el derecho a la impunidad por vía de la fuga u ocultamiento.

Posteriormente, se hizo cargo anticipadamente de una crítica según la cual la reforma sería extrema o sin precedentes. Señaló que Argentina aprobó esta misma figura mediante la ley Nº 27.784, publicada el 7 de marzo de 2025; que Colombia la regula en el artículo 127 de su Código Procesal Penal; que la Unión Europea, por medio de la Directiva 2016/343 del Parlamento Europeo, fija explícitamente los estándares del juicio oral en ausencia; que Alemania la admite con ciertas condiciones muy parecidas a las propuestas en la iniciativa; y que Suiza la regula en detalle. Agregó que todos esos sistemas, al igual que el propuesto por el Ejecutivo, contemplan la defensa técnica, la notificación previa y el derecho a nulidad posterior. Concluyó que Chile, lejos de ir al extremo, estaba quedando atrás.

A continuación, manifestó que la reforma pone al país a la altura del estándar procesal contemporáneo y lo hace en armonía con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8 reconoce el derecho a un plazo razonable, no sólo del imputado, sino también y especialmente de la víctima. Señaló que es necesario poner de relieve la figura de la víctima.

Al concluir su exposición, reiteró que el objetivo prioritario es mejorar la eficacia del sistema penal. Indicó que las policías chilenas realizan miles de detenciones cada año y que Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile cumplen su trabajo al capturar, identificar y poner a los imputados a disposición de los tribunales. Sin embargo, observó que ese esfuerzo policial después se diluye, porque el sistema se atocha en una etapa posterior donde la rebeldía estratégica del imputado paraliza todo.

La entonces Ministra sostuvo que el proyecto de ley termina con esa situación, libera a las policías de perseguir indefinidamente a 47.000 prófugos cuyas causas están congeladas, sanea el sistema y, sobre todo, devuelve a la víctima una respuesta del Estado, necesaria, firme, concreta y objetiva. Afirmó

que la iniciativa pone fin, en buena parte, a lo que se ha denominado “puerta giratoria”, no mediante un eslogan, sino a través de un cambio normativo concreto, técnicamente sólido, respaldado comparativamente y, constitucionalmente, impecable.

Finalmente, expresó que el Estado de Chile lleva años perdiendo la batalla del tiempo frente al delincuente que se esconde; años explicando a las víctimas que su causa estaba paralizada porque el imputado no había aparecido; años invirtiendo recursos policiales en perseguir personas cuyas causas, en la práctica, estaban paralizadas; y años aceptando que el derecho a estar presente se convirtiera lentamente en un derecho a no ser juzgado nunca. Señaló que el proyecto de ley termina con ello y, en términos vinculados a la política de seguridad del Gobierno, sostuvo que el Estado podría recuperar el control también en las salas de audiencia, en los tribunales y en la eficacia del sistema. Concluyó que la mejor seguridad no era la que se prometía, sino la que se ejecutaba, y que la ejecución en materia penal se llamaba sentencia, absolutoria o condenatoria, pero siempre una respuesta jurisdiccional a la víctima que esperaba durante años. Por ello, solicitó a la Comisión dar prioridad a la tramitación del proyecto, pues las víctimas que esperaban resolución, las policías que perseguían prófugos eternos y los miles de chilenos que habían visto pasar la delincuencia con decenas de detenciones sin condena y que merecían una respuesta institucional.

A continuación, hizo uso de la palabra el **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, quien señaló que abordaría cuestiones de orden teórico para explicar los antecedentes que guían el proyecto, el contenido de las reformas legales propuestas, algunos elementos de legislación comparada y, finalmente, se referiría al informe financiero.

El señor Ministro recordó que la reforma procesal penal fue impulsada por la ley Nº 19.696 y que consagró un modelo construido sobre reglas y principios orientados a consolidar un sistema de justicia acorde con el estándar constitucional y democrático. Afirmó que no cabía duda de que dicho cambio elevó el estándar de investigación y juzgamiento en el país, al superar diversos problemas del sistema antiguo, especialmente su hermetismo, la falta de publicidad de los actos procesales y las dificultades vinculadas a la inmediación del juez, que generaban problemas de imparcialidad entre la investigación y el juzgamiento.

Hizo presente que, sin perjuicio de aquella realidad, durante los últimos años el sistema había estado en permanente evaluación y modificación, con miras a dar adecuada respuesta al surgimiento de nuevos fenómenos que antes eran desconocidos en el país. Indicó que ello requería nuevas herramientas para contar con una investigación y un control judicial del delito que representaran un verdadero equilibrio entre justicia, seguridad y derechos humanos.

Luego, explicó que el proyecto de ley en discusión busca ofrecer una solución al problema de la inasistencia injustificada del acusado al juicio oral ordinario. Señaló que esa situación representa un problema para el funcionamiento del sistema de justicia penal, pues el Ministerio Público, la defensa, el querellante y el propio tribunal aplican los recursos humanos y económicos pertinentes para estar en condiciones de celebrar el juicio oral, y éstos se pierden por la incomparecencia del imputado o acusado. Añadió que el señor Fiscal Nacional, en su cuenta pública, al referirse a las modificaciones legales necesarias para un proceso penal eficaz, señaló esta reforma como uno de los elementos más relevantes a considerar.

Enseguida, observó que, aunque en la actualidad es jurídicamente posible dictar prisión preventiva contra el acusado por peligro de fuga, también es posible que una persona enfrente un juicio oral con medidas cautelares de menor intensidad, atendida la gravedad del delito o por haber mantenido una conducta previa responsable con el proceso penal. Precisó que, en tales casos, su inasistencia conlleva el reagendamiento sucesivo de la audiencia, afectando la disponibilidad de la prueba testimonial y pericial de los intervinientes y la calidad general de la prueba disponible.

Sostuvo que aquello genera no sólo una afectación en materia de buen uso de recursos públicos, sino que también trastoca los principios del sistema de justicia penal, en particular el acceso a la justicia y el debido proceso. Recalcó que el debido proceso también debía considerarse respecto de la víctima y no solamente del acusado o imputado, cuyo derecho, en este caso, se respetaba en los términos señalados por la entonces Ministra de Seguridad Pública. Agregó que la víctima tiene derecho a un debido proceso que se tradujera en acceso a una justicia rápida, eficaz y capaz de entregar pronto remedio al mal que la había aquejado.

Posteriormente, afirmó que el reagendamiento constante de los juicios orales, tanto por la dinámica del proceso como por la circunstancia de que no comparezcan los intervinientes imputados de la comisión de un delito, afecta la posibilidad de contar con una respuesta expedita. Expuso que ese escenario no sólo impide a la víctima obtener una respuesta judicial a su situación, sino que también incide en el juzgamiento dentro de un plazo razonable. Añadió que, dado lo anterior, la rebeldía permite hoy a los intervinientes actuar de manera tal que la causa avance bajo el control del juez de garantía, pero impide celebrar un juicio oral, diluyendo la posibilidad de contar oportunamente con una sentencia que resuelva el conflicto penal.

Indicó que el proyecto de ley contempla los elementos necesarios para advertir que el debido proceso del acusado se respeta en todo momento, tratándose de simples delitos o de aquellos casos en que la pena solicitada por el Ministerio Público fuera de igual naturaleza. En relación con el debido proceso respecto de la persona acusada, señaló que la materia fue observada por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en particular en la

observación general Nº 32, de 23 de agosto de 2007. Precisó que en dicha observación se analizó el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho al juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes.

Explicó que el párrafo 36 de dicha observación desarrolla el apartado 3.d) del citado artículo 14, conforme al cual durante el proceso toda persona acusada de un delito tiene derecho, en plena igualdad, a garantías mínimas, entre ellas, la de encontrarse presente en el proceso y la de defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; la de ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo; y, siempre que el interés de la justicia lo exigiera, a que se le nombre defensor de oficio gratuitamente si carece de medios suficientes para pagarlo.

El señor Ministro advirtió que, a partir de esa cita, el Comité mencionado identificaba tres garantías. En lo que respecta a la materia del proyecto de ley en análisis, expresó que, si bien los acusados tenían derecho a estar presentes durante el juicio, los procesos en ausencia podían ser permitidos en algunas circunstancias en interés de la debida administración de justicia, precisamente, por ejemplo, cuando los acusados, no obstante haber sido informados del proceso con suficiente antelación, renunciaban a ejercer su derecho a estar presentes. Agregó que, en consecuencia, esos juicios eran compatibles con el apartado d) del párrafo tercero del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, siempre que se hubieran adoptado las medidas necesarias para convocar a los acusados con antelación suficiente e informarles previamente la fecha y el lugar del juicio, solicitando su asistencia.

Enseguida, manifestó que, como se advertiría al analizar el texto del proyecto de ley, esos elementos estaban recogidos en la iniciativa. Añadió que dichas exigencias también habían sido reconocidas por la Excelentísima Corte Suprema en sentencias de 4 de marzo de 2025 y de 7 de septiembre de 2023.

Asimismo, hizo presente que esas ideas generales ya han sido recogidas por la legislación nacional. Explicó que, en particular, el Código Procesal Penal permite, respecto del procedimiento simplificado, celebrar un juicio oral simplificado bajo determinados supuestos, conforme al artículo 396 del mismo cuerpo legal. De este modo, sostuvo que el proyecto de ley contiene un mecanismo que, si bien constituye una innovación respecto de las audiencias de juicio oral ordinario, no es extraño a la legislación chilena, pues ha sido reconocido por el Comité de Derechos Humanos, por la Excelentísima Corte Suprema y por el propio Código Procesal Penal para el juicio simplificado.

Posteriormente, se refirió al contenido del proyecto de ley. Expuso que la iniciativa consta de un artículo único con siete numerales que proponen modificar el Código Procesal Penal en relación con diversas materias. En primer término, indicó que se consagra una excepción al derecho a no ser juzgado en ausencia. Señaló que la consagración del juicio oral en ausencia requiere una

adecuación normativa que favorezca una lectura armónica del Código Procesal Penal.

Explicó que la primera modificación contempla modificar el literal j) del artículo 93 del Código Procesal Penal, permitiendo la celebración del juicio oral en ausencia sólo en los casos expresamente señalados en la ley, lo que se desarrollaría en el Título III del Libro Segundo de dicho cuerpo normativo.

Luego, manifestó que un segundo elemento consiste en incorporar un apercibimiento dirigido al acusado en el artículo 281 del Código Procesal Penal. Conforme al criterio del Comité de Derechos Humanos antes referido, explicó que el proyecto propone que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, al citar a la audiencia de juicio oral, aperciba al acusado, indicándole que su no comparecencia injustificada habilitaría al tribunal a resolver que aquella se celebrará en su ausencia.

Explicó que, en tercer lugar, se incorpora lo que denominó como “regla de continuidad”, ubicada en el artículo 283, inciso segundo, del Código Procesal Penal. Indicó que ello surge de la constatación de que existen cada vez más juicios orales extensos, en los que intervienen un número importante de acusados y se producen situaciones complejas en materia probatoria, atendidos los delitos conocidos en esas audiencias. Por ello, señaló que la regla de continuidad está prevista para aquellos casos en que existan varios acusados y respecto de uno de ellos se celebre el juicio en ausencia, permitiendo al tribunal, si el abogado del acusado se ausenta, renuncia o se le revoca el patrocinio o poder, continuar con el juicio cuando estime que podría seguir respecto de los acusados presentes o cuando sólo faltare la dictación de la sentencia.

Luego, el señor Ministro expuso que, en cuarto lugar, se propone modificar el inciso segundo del artículo 285 del Código Procesal Penal. Explicó que dicho artículo establece actualmente, en su inciso primero, la regla general del deber del acusado de estar presente durante toda la audiencia de juicio oral. Añadió que la normativa vigente permite que el acusado solicite autorización al tribunal para salir de la sala, pero debiendo permanecer en una sala próxima. Además, el tribunal puede ordenar que el acusado abandone la sala cuando su comportamiento perturbe el orden. Señaló que, bajo la nueva institución, será posible, en el marco del primer supuesto, continuar el juicio oral en ausencia del acusado y eliminar la exigencia de que permanezca en una sala próxima, debiendo adoptarse los resguardos necesarios cuando decida regresar, los que están contemplados en el inciso cuarto y en el inciso final. A su vez, recordó que el fiscal, el querellante o la víctima siempre podrían solicitar medidas cautelares personales respecto del acusado, asegurando su comparecencia a la audiencia de juicio oral cuando correspondiera.

Enseguida, abordó lo que calificó como el punto más relevante: la regulación del juicio oral propiamente tal en ausencia del acusado. Explicó que el artículo 285 bis propuesto consta de cuatro partes. La primera establece los

supuestos que permitirán celebrar la audiencia de juicio oral en ausencia del acusado. Indicó que, si éste no comparecía injustificadamente, el tribunal, de oficio o a petición de parte, tras escuchar a todos los intervinientes, podrá ordenar que la audiencia se celebrara, siempre que se cumplieran tres requisitos. El primero, que el acusado hubiera sido debidamente notificado de la audiencia de juicio oral con los apercibimientos referidos en el artículo 281. El segundo, que hubiera sido declarado rebelde durante o con posterioridad a la celebración de la audiencia de preparación del juicio oral. El tercero, que la pena privativa o restrictiva de libertad solicitada en la acusación no fuera superior a cinco años y, si se trataba de una acusación en que se pidieran dos o más penas privativas o restrictivas de libertad, que la suma de ellas no superara dicho límite.

A continuación, sostuvo que esos tres supuestos buscaban recoger las menciones del artículo 14 ya referido y los comentarios formulados por el organismo internacional citado. Precisó que la primera exigencia busca asegurar que el acusado conozca el proceso, que esté enterado de su existencia y que hubiera sido debidamente notificado de la próxima celebración del juicio oral. La segunda exige que hubiera sido declarado rebelde. La tercera, relativa a la pena o a los delitos respecto de los cuales se aplicaría el juicio oral en ausencia, responde a un tema de proporcionalidad.

Sobre este último punto, explicó que el artículo 396 del Código Procesal Penal ya contempla un proceso en ausencia cuando se trata de juicios simplificados. Indicó que lo que se propone ahora es un juicio en ausencia para delitos que tengan asignadas penas de simples delitos, es decir, de hasta cinco años. Luego, aclaró que no se contempla para delitos con penalidad más grave, porque en esos casos, a su juicio, resulta aplicable el artículo 140 del Código Procesal Penal y, atendida la gravedad de la pena, existiría una causal de prisión preventiva, en cuanto se trataría de asegurar la comparecencia de un imputado que sería considerado peligroso para la seguridad de la sociedad.

Indicó que la segunda parte de la modificación regula la vía mediante la cual podría solicitarse el juicio oral en ausencia, distinguiendo si el acusado no comparecía al juicio oral ya programado o si el acusado se encontraba rebelde. Señaló que, en el primer caso, cualquiera de los intervinientes podría solicitar el inicio del juicio en ausencia al comienzo de la audiencia. En cambio, si la rebeldía había sido previamente declarada, la solicitud debe resolverse en una audiencia citada especialmente al efecto.

Señaló que la tercera parte regula la forma de proceder en caso de que el tribunal autorice la celebración del juicio ordinario en ausencia del acusado. La última parte contiene una regla acorde con los principios de continuidad y concentración para el evento de que existan varios acusados.

A continuación, explicó que, además, el proyecto contempla una regla especial para el evento de comparecencia tardía del acusado al juicio oral. En efecto, señaló, es posible que, ya iniciada la audiencia de juicio oral en ausencia,

el acusado comparezca y, frente a ello, se opta por una regla de continuidad, conforme a la cual, si el acusado comparece una vez iniciada la audiencia, el presidente de la sala debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 325, inciso segundo, y en el artículo 326 del Código Procesal Penal, e informar al acusado de lo ocurrido en su ausencia. Precisó que, en tal caso, el presidente de la sala debe señalar la acusación que sería objeto del juicio conforme al auto de apertura del juicio oral, advertir al acusado que debe estar atento a lo que oiría e indicarle que tiene la posibilidad de ejercer su defensa conforme al artículo 8º, en especial su derecho a prestar declaración.

El señor Ministro agregó que, si bien en otras legislaciones, como la alemana, dar cuenta de una razón justificada para la incomparecencia oportuna al juicio puede habilitar al acusado para solicitar la nulidad de lo obrado, el Ejecutivo estimó que aquello podría generar un efecto adverso en el sistema chileno, en la medida en que se adopten medidas legislativas y judiciales destinadas a impedir que la celebración del juicio termine vulnerando los derechos y garantías del acusado. Por ello, advirtió, el sistema alemán había sido descartado en ese punto.

Finalmente, abordó la suspensión del plazo del recurso de nulidad. Indicó que permitir la celebración del juicio oral en ausencia no impide que la sentencia condenatoria dictada en ese contexto pueda ser impugnada por el acusado. Añadió que debían considerarse las especiales circunstancias del caso para ponderar si era necesario introducir cambios a las reglas generales. Explicó que el Ejecutivo había evaluado distintas fórmulas utilizadas en el derecho comparado y había considerado que establecer una regla de suspensión del plazo para presentar el recurso de nulidad es lo más prudente conforme a la legislación nacional. Sin perjuicio de ello, sostuvo que el sistema requiere normas de cierre y que, por lo tanto, esa suspensión debe tener un plazo. En ese sentido, señaló que se propone que el recurso de nulidad no pueda impetrarse transcurridos más de noventa días corridos desde la dictación de la sentencia.

Luego, reiteró que el juicio oral en ausencia propuesto no constituye una novedad, pues se encuentra recogido en legislaciones extranjeras. Mencionó el caso de la Ley de Enjuiciamiento Criminal española, que permite la celebración del juicio oral en ausencia del acusado tratándose de procedimientos abreviados, aplicables en España al enjuiciamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años. Añadió que el Código Procesal Penal alemán hace lo propio respecto de delitos con penas no privativas de libertad o penas privativas de hasta ciento ochenta días.

Por último, informó que la Dirección de Presupuestos emitió el informe financiero correspondiente a esta iniciativa, con fecha 16 de abril de 2026, el que, teniendo presente los antecedentes expuestos en el Mensaje, concluía que el proyecto no irrogaría mayor gasto fiscal.

A continuación, los integrantes de la Comisión expusieron sus observaciones y consultas sobre la materia.

El **Honorable Senador señor Castro** señaló que el proyecto de ley entrega una señal importante en cuanto a poner fin a la rebeldía como causa o incentivo de impunidad. Sin embargo, advirtió que es necesario revisar con mayor profundidad las materias de constitucionalidad y las garantías del debido proceso, a fin de evitar que se produjera una alteración o pérdida de dicho estándar.

Luego, formuló una serie de preguntas. En primer término, consultó por qué el proyecto opta por un límite de cinco años y no por un catálogo más restringido de delitos o por penas menores. En segundo lugar, preguntó qué estándar debería aplicar el tribunal para concluir que la ausencia del acusado había sido voluntaria, contumaz e injustificada. A continuación, inquirió qué ocurriría si el acusado comparece tardíamente y solicita repetir la prueba ya rendida. Enseguida, preguntó por qué se establece un límite absoluto de noventa días para recurrir, aun cuando el condenado pudo no haber conocido efectivamente la sentencia. Posteriormente, consultó qué impacto podía tener la reforma en la carga de los tribunales orales en lo penal, de la Defensoría Penal Pública, del Ministerio Público, de las víctimas y de los testigos. Por último, preguntó si existía el riesgo de que la reforma aumentara las nulidades y, en definitiva, generara más demora en lugar de reducir los tiempos de tramitación.

El **Honorable Senador señor Araya** manifestó que, en principio, estaba de acuerdo con el proyecto de ley. Señaló que, probablemente, tiene una diferencia con el Honorable Senador señor Castro, en cuanto estima que, cuando una persona ha cometido un delito, tiene la obligación de comparecer al proceso. Añadió que, incluso, sería más drástico, en el sentido de que, si la persona ya ha comparecido y ha sido formalmente imputada, desde ese momento, debería declararse su ausencia y continuar adelante con los procedimientos.

A continuación, recordó que existe un contraste natural a los derechos del imputado: la víctima en espera de justicia. Expuso que es bien conocido que, generalmente, los delincuentes que han cometido delitos saben que el factor “tiempo” opera a su favor, pues los testigos no comparecen a las instancias correspondientes, la memoria es frágil y se pierde la prueba. Por ello, expresó que probablemente avanzaría un paso más allá de las condiciones propuestas, estableciendo que la persona imputada en el juicio quede automáticamente obligada a comparecer, bajo apercibimiento de proseguir los distintos procedimientos en ausencia, sea el juicio oral ordinario, el procedimiento simplificado u otros.

Luego, planteó algunas dudas prácticas respecto de la redacción del proyecto. En primer lugar, se refirió al límite de cinco años de pena como hipótesis de aplicación. Señaló que el Ministro tenía razón al sostener que

probablemente quien enfrentaba una pena de cinco años y un día estaría sujeto a prisión preventiva. Sin embargo, advirtió que podría ocurrir que esa persona no estuviera cumpliendo prisión preventiva, o que estuviera sometida a dicha medida cautelar y se fugara. Por ello, estimó que debía eliminarse ese máximo, de modo que la regla se aplicara a todo juicio oral, sin distinción fundada en el límite de pena.

Enseguida, abordó lo relativo al recurso de nulidad. Indicó que, si se trataba de una sola persona, la regla podía tener sentido, pero preguntó qué ocurría y cómo se aplicaba en el caso de múltiples personas condenadas. Recordó que el recurso de nulidad tenía dos causales muy específicas, relativas a infracción de garantías constitucionales o errónea aplicación del derecho, las que en la práctica podían ser aplicables a todos quienes habían sido parte del proceso. Sostuvo que en ese punto era necesario efectuar una distinción, porque, de lo contrario, la norma podía leerse en el sentido de que, cuando existan varias personas condenadas, la nulidad se extendería a noventa días respecto de todas ellas. Advirtió que allí se produciría a una dicotomía que debía ser resuelta.

Posteriormente, consultó de qué forma el proyecto se hacía cargo del artículo 252 del Código Procesal Penal, que regula expresamente el sobreseimiento temporal. Indicó que una de las causales de sobreseimiento temporal que tiene el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal es, precisamente, la ausencia de la persona que debe ser juzgada. Por ello, observó que se produce una especie de contradicción, porque, por una parte, se indica al tribunal que debe sobreseer temporalmente y, por otra, se le ordena juzgar en ausencia. Estimó que, si se deja abierta esa posibilidad a los jueces, éstos tenderían a sobreseer temporalmente, con lo cual se perdería el sentido del proyecto. Por ello, consideró necesario resolver la interacción con dicha norma.

Finalmente, señaló que no queda clara la regla de declaración de ausencia, pues el proyecto parece contemplar tres momentos distintos para efectuarla. Expresó que entendía que dicha declaración podría realizarla directamente el juez de garantía o el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, pero que luego parecía requerirse una nueva petición al iniciarse el juicio oral para volver a declararla y seguir adelante. Solicitó, por tanto, que se clarificara ese punto.

El **Honorable Senador señor Vial** señaló que el proyecto se orienta a la sensatez, al buen juicio y al sentido común. Añadió que, después de escuchar a los expertos y técnicos en la materia, estima que la iniciativa envía un mensaje claro y robusto a la ciudadanía, en cuanto prioriza a las víctimas y busca corregir el garantismo que, a su juicio, se había hecho evidente en la descomposición de la situación de seguridad en Chile durante los últimos años.

Luego, indicó que el proyecto está alineado con una agenda de fortalecimiento del sistema de persecución penal y responde también a una necesidad del sistema de justicia, en los términos planteados por los representantes del Ejecutivo. Asimismo, destacó su compatibilidad con las garantías constitucionales -lo que, a su juicio, blinda la iniciativa- en atención a elementos como la notificación efectiva con apercibimiento expreso, la declaración previa de rebeldía, el umbral acotado de pena, la regulación de la comparecencia tardía y el recurso de nulidad con plazo diferido.

A continuación, formuló tres preguntas que podrían abrir espacios de perfeccionamiento en la discusión en particular. En primer lugar, se refirió a la expresión del artículo 285 quáter relativa a la acreditación de que el condenado tuvo conocimiento de la sentencia. Observó que la norma no define el estándar probatorio ni el órgano ante el cual debía efectuarse esa acreditación, lo que podría generar incertidumbre en la práctica, en torno a si, por ejemplo, bastaría con una declaración del condenado o si se requeriría prueba documental. Estimó que una indicación correcta debería precisar que la acreditación se produciría ante el tribunal que dictó la sentencia y mediante cualquier medio de prueba.

Enseguida, respecto de la regla del artículo 285 bis, hizo presente que ésta exige que la declaración de rebeldía se haya producido durante o con posterioridad a la celebración de la audiencia de preparación del juicio oral. Planteó que sería necesario clarificar qué ocurriría si la rebeldía hubiese sido declarada antes de dicha audiencia y no hubiese sido alzada. En principio, sostuvo que debería entenderse subsistente para efectos de ese artículo.

Finalmente, respecto del artículo 285 ter, observó que la norma no regula expresamente si el acusado que comparece tardíamente podría repetir actos de prueba ya realizados. Estimó que sería pertinente aclarar que ello no procede, sin perjuicio del derecho del acusado a ser informado y a continuar su defensa desde ese momento.

El **Honorable Senador señor Longton** apuntó que se trata de un proyecto relevante para cerrar brechas de impunidad, vinculadas al aprovechamiento de ciertos elementos del procedimiento para buscar la prescripción o dificultar la realización de los procesos penales. Añadió que la iniciativa avanza en la línea correcta.

Luego, manifestó algunas dudas a su respecto. En primer lugar, se refirió al límite de pena, cuestión que ya había sido planteada por el Honorable Senador señor Araya. Afirmó que, en su opinión, no es conveniente establecer un límite máximo porque el incentivo para fugarse era mayor cuando la pena superaba dicho límite. Observó que el señor Ministro había señalado que en tales casos habría prisión preventiva, sin embargo, el objetivo del proyecto es hacerse cargo de situaciones en que la persona no está detenida o no cumple efectivamente dicha medida. Por ello, estimó que el incentivo para sustraerse del proceso es superior cuando la pena arriesgada excede a los cinco años. Señaló

comprender que la iniciativa apunta a los delitos de mediana gravedad, que son los que más atochaban al sistema, y compartió que aquello es una realidad. Sin embargo, reiteró que, a su juicio, el incentivo para fugarse es mayor cuando la pena es superior a cinco años.

A continuación, se refirió al plazo del recurso de nulidad. Planteó una duda respecto del término de noventa días, por tratarse de un plazo ostensiblemente superior a los plazos ordinarios de los recursos de apelación y nulidad, lo que podría generar un problema con el Ministerio Público respecto de la igualdad de armas. Insistió en que dicho término podría producir una afectación tanto para la víctima como para la defensa, por alejarse tanto de los plazos establecidos en el Código Procesal Penal.

Continuó refiriéndose al plazo para interponer el recurso de nulidad y consultó desde cuándo comenzaba a computarse. Señaló que, si se iniciaba su cuenta desde que el condenado tomaba conocimiento de la sentencia, lo más probable sería que no tomara conocimiento o que procurara no hacerlo. Por esa razón, estimó conveniente especificar esa redacción, a fin de evitar que en el futuro se aprovechara para interponer un recurso.

Posteriormente, valoró que el proyecto ponga énfasis en la sentencia, pero sostuvo que deberían agregarse elementos vinculados con la ejecución de la pena, porque la iniciativa implicaba juzgamiento en ausencia, mientras el delincuente seguía en la calle. Indicó que la principal preocupación ciudadana era que las personas cumplieran la pena. Por ello, afirmó que, más allá del juzgamiento en ausencia, también serían relevantes los elementos que fortalecieran la persecución penal y el cumplimiento efectivo de las penas.

Finalmente, se refirió a la prescripción, materia que reconoció que podía alejarse algo de las ideas matrices del proyecto. Expuso que, cuando existía una condena, la prescripción comenzaba a contarse desde el primer día, aunque el condenado no estuviera necesariamente cumpliendo la pena. Explicó que, cuando se ordenaba la detención, muchas veces la persona no se encontraba en prisión preventiva. Recordó que había presentado en la Cámara de Diputados una moción en el sentido de introducir las modificaciones pertinentes para que la prescripción comenzara a contarse desde el cumplimiento de la condena. Asimismo, mencionó las fugas de la cárcel, señalando que no tenían una sanción penal efectiva, pues quien era recapturado recibía una sanción administrativa, que generalmente consistía en aislamiento o incomunicación. Estimó que aquello generaba también un incentivo perverso para fugarse de la cárcel.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Bianchi**, señaló que, en primer término, comparte que la iniciativa se enmarque en el contexto de la denominada “puerta giratoria”, conforme lo había planteado la entonces Ministra de Seguridad Pública. Añadió que le parece adecuado

avanzar en esa materia, especialmente en lo relativo al cumplimiento efectivo de las penas.

Luego, observó que en el Congreso Nacional existía, lamentablemente, una costumbre de dictar leyes que podían responder a la lógica del populismo penal, en el sentido de que, frente a un caso específico, se dictaba una norma en nombre de la víctima y se aumentaba la pena de la conducta delictiva que le afectó. Expresó que, muchas veces, no era el aumento de la pena aquello en lo que se debía avanzar, sino que en el cumplimiento efectivo de las sanciones, porque luego se aplicaban atenuantes y la ciudadanía percibía que no existía un sentimiento de justicia. Por ello, manifestó que, dentro de lo señalado por la señora Ministra de la época, esperaba que también pudiera avanzarse en esa dirección.

A continuación, indicó que había tenido dudas sobre el control de constitucionalidad que podría hacerse respecto del proyecto, pero que, con la explicación del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos, quedó esclarecido que el estándar vinculado al Pacto de San José de Costa Rica estaba, a su juicio, correctamente abordado.

Posteriormente, se refirió a los límites del alcance de la iniciativa. Estimó que debería revisarse la posibilidad de ampliar su ámbito de aplicación, alcanzando más que únicamente los delitos menores.

Enseguida, respecto del recurso de nulidad, compartió las observaciones formuladas en torno al plazo de noventa días, que calificó como un verdadero privilegio en comparación con el resto de los plazos procesales. Añadió que concuerda con ampliar la aplicación de la regla a todo tipo de juicio, y con prescindir del límite máximo de cinco años de la pena correspondiente.

Luego, planteó una inquietud sobre la forma de avanzar políticamente a nivel de inteligencia: consultó por las herramientas que se entregarían a las policías para que pudieran encontrar a la persona condenada en ausencia. Advirtió que, de no haberlas, se corría el riesgo de terminar procedimientos sin garantía de un cumplimiento efectivo de la pena.

Por último, afirmó que la Defensoría Penal Pública debería ser convocada ante la Comisión, a fin de exponer su opinión respecto de la iniciativa.

En relación con lo planteado por el Honorable Senador señor Araya, la entonces **Ministra de Seguridad Pública, señora Trinidad Steinert**, manifestó estar de acuerdo con no establecer el límite de pena de cinco años para la aplicación de la normativa. Añadió que aquello sería promovido a través de indicaciones.

Luego, respecto del estándar para concluir que la incomparecencia obedece efectivamente a una maniobra del imputado, sostuvo que el debate en audiencia permitiría precisar ese punto. Añadió que el estándar establecido en el proyecto, relativo a la notificación del imputado, ya entrega un parámetro para operar en juicio oral en ausencia. Explicó que, si un imputado estaba válidamente notificado, sería difícil que pudiera descartarse la realización del juicio oral en ausencia, salvo que presentara, por ejemplo, una licencia como un estándar suficiente. En ese sentido, observó que a veces en el juicio oral o en la audiencia de preparación de juicio oral se presentaban licencias médicas, incluso psiquiátricas, que no necesariamente obedecían a un estándar suficiente, por lo que insistió en que sería el propio debate en la audiencia respectiva el que permitiría resolver esa situación.

A continuación, se refirió a la hipótesis de ingreso tardío del imputado al juicio. Precisó que el proyecto recoge esa situación, pero que ello no significaba que la prueba tuviera que rendirse nuevamente. Explicó que el juez presidente tendría la obligación de dar a conocer todo lo avanzado en el juicio oral, incluido un resumen de las pruebas ya incorporadas en la audiencia respectiva. Aclaró que la idea no era que la víctima o el perito tuvieran que volver a declarar, sino que el juez presidente asumiera la obligación antedicha.

Enseguida, concordó en que el plazo contemplado para interponer el recurso de nulidad parece excesivo, y que el momento en que empieza a computarse también podría revisarse en la discusión en particular.

Luego, hizo mención a la necesidad de establecer una estrategia una vez dictada la sentencia. Precisó que también podría existir una sentencia contraria, pero que lo importante era entregar una respuesta jurídica a la víctima y al sistema procesal en su integridad. Explicó que, si la sentencia era condenatoria, debería aplicarse inmediatamente el artículo 468 del Código Procesal Penal, a fin de despachar los oficios respectivos a ambas policías para lograr la detención. Añadió que entonces sería necesario contemplar un trabajo coordinado con el Ministerio Público, lo cual podría ser abordado en la discusión en particular.

A continuación, abordó la observación relativa al sobreseimiento temporal. Manifestó que bastaría con eliminar el literal correspondiente del artículo 252 del Código Procesal Penal para alcanzar un estándar suficiente, salvo que el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos estimara posible fortalecerlo de alguna otra forma.

Finalmente, respecto del derecho constitucional reconocido en el artículo 19, número 3º, de la Constitución Política de la República, sostuvo que el proyecto cumple todas las hipótesis exigidas y que no se afecta el derecho a defensa ni el derecho a ser juzgado por un juez. Señaló que se contempla la notificación, que no hay comisiones especiales y que se resguarda el derecho a defensa letrada. Añadió que, si el acusado no cuenta con defensa, se le designa

un defensor penal público. Por ello, estimó que se cumplen todos los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, señaló que la señora Ministra de Seguridad Pública de la época dio respuesta a varias de las preguntas formuladas, las que también podrían ser contestadas posteriormente por escrito. Sin perjuicio de lo anterior, manifestó su interés en abordar algunos aspectos generales, especialmente en relación con las consultas planteadas por el Honorable Senador señor Castro.

En primer término, indicó que lo relevante es que el imputado o acusado esté emplazado en el juicio y que cuente con defensa letrada. Explicó que, por lo tanto, en lo relativo al resguardo de la garantía del derecho a defensa, ésta se encuentra protegida dentro del proceso penal. Reconoció que en el proceso penal tiene importancia la participación directa y personal del imputado, especialmente en las audiencias de juicio, sin embargo -agregó- actualmente el imputado puede solicitar permiso para salir de la audiencia y que el tribunal puede autorizarlo y, en tal caso, no se revisa posteriormente la prueba, precisamente porque para ello estaba constituida la defensa letrada, la que puede formular en el proceso respectivo las cuestiones que estime pertinentes en relación a ella. En consecuencia, afirmó que el proyecto garantiza los derechos que corresponden al imputado.

Posteriormente, se refirió al sobreseimiento temporal. Explicó que la norma busca evitar que se produzca un vacío. Precisó que el juicio en ausencia supone ciertas declaraciones del tribunal, pues es éste quien declara la rebeldía y dispone que el proceso continuará en ausencia. Planteó que, dado el caso en que el tribunal no efectuara dicha declaración, podría generarse un vacío. Por esa razón técnica, indicó que el proyecto mantiene la actual redacción relativa al sobreseimiento temporal a la que han hecho alusión los señores Senadores, con el objeto de evitar, mediante la respectiva declaración del tribunal, ese vacío que podría producirse.

Luego, en materia de fuga y prescripción, recordó que la moción del entonces diputado señor Longton abordaba esa materia y expresó que el Ejecutivo esperaba poder estudiarla con el rigor correspondiente.

Finalmente, sostuvo que varias de las cuestiones planteadas podrían ser materia de indicaciones.

El **Honorable Senador señor Araya** señaló que lo expuesto por el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos era correcto, pero estimó que debería incorporarse una redacción que evitara que los tribunales orales en lo penal se sintieran inclinados a decretar sobreseimientos temporales de manera generalizada. Advirtió que, de lo contrario, podría ocurrir que los tribunales optaran reiteradamente por sobreseer temporalmente y no avanzar al juicio.

Luego, sostuvo que el sobreseimiento temporal debería pasar a ser la excepción y no la regla general. Por ello, planteó que debería buscarse una redacción del artículo 252 del Código Procesal Penal que dejara en claro que, una vez declarada la rebeldía, la regla general sería la realización del juicio en ausencia, mientras que el sobreseimiento temporal quedaría como una hipótesis excepcional.

El **Honorable Senador señor Longton** volvió sobre el nuevo artículo 285 quáter, relativo a la suspensión del plazo para interponer el recurso de nulidad. Recordó que la disposición establece que dicho plazo se contará desde el momento en que se acredite que el condenado tuvo conocimiento de la sentencia.

Al respecto, estimó que la redacción podría perfeccionarse porque, de lo contrario, esa fórmula podría constituir un motivo suficiente para prolongar indeterminadamente la oportunidad de interposición de dicho recurso.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Bianchi**, anunció que en una próxima sesión se recibiría en audiencia a representantes del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública, y se procedería a votar en general la iniciativa.

El **Honorable Senador señor Castro** solicitó que, además de la Defensoría Penal Pública y del Ministerio Público, se escuchara a representantes del Servicio Nacional de Acceso a la Justicia y a la Defensoría de Víctimas.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, aclaró que dicho servicio se encontraba en una etapa de implementación administrativa y que recién tendría vigencia en la zona norte del país en enero de 2027. Añadió que, por el momento, sólo contaba con su directora, quien se encontraba conformando el equipo administrativo respectivo.

2.- <u>Intervenciones de los invitados y continuación del debate</u>.

Posteriormente, en sesión celebrada el 12 de mayo de 2026, la Comisión recibió en audiencia al **asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública, señor Leonardo Moreno**, quien indicó comparecer en reemplazo de la señora Defensora Nacional, que se encontraba en una actividad en el extranjero. Luego, en torno a la materia, expresó que existían dos cuestiones de contexto que la Comisión debería tomar en consideración al discutir la posibilidad de establecer un juicio en ausencia.

En primer lugar, sostuvo que el diseño del modelo procesal penal chileno, de manera similar a lo que ocurría en otros países, estaba construido bajo la lógica de la centralidad del juicio oral. Explicó que, aun cuando no todas las causas se resolvían mediante juicio oral, ese era el eje de construcción del

proceso penal, precisamente porque sus estándares y exigencias eran los más altos del sistema. Añadió que las decisiones que tomaban los litigantes respecto de una causa estaban asociadas a ese juicio oral.

A continuación, indicó que en ese contexto se garantizaba la posibilidad de que el imputado estuviera presente en el juicio realizado en su contra, lo que precisó como “derecho al juicio oral”. Puntualizó que esa garantía significaba que una persona imputada tenía derecho a contar con dicho juicio oral. Luego, explicó que en ese marco debía entenderse el sistema acusatorio adversarial, el cual se basaba en que la prueba fuera objeto de debate y contradicción en la audiencia de juicio oral.

Enseguida, señaló que en la audiencia de juicio oral se debatía, argumentativa o probatoriamente, bajo la idea de otro principio central o garantía del debido proceso, correspondiente al principio de inmediación. Explicó que dicho principio se traducía, básicamente, en que el imputado tenía derecho a que la prueba se produjera frente a él, más allá de las relativizaciones introducidas a propósito de los juicios telemáticos y otras materias. Añadió que el imputado tenía derecho a percibir la prueba producida en su contra, a intervenir activamente en el juicio, a declarar, a comunicarse con su defensor para definir la estrategia de defensa y a controlar la prueba. Indicó que todo ello formaba parte del principio de inmediación y de la idea de participar activamente en la resolución del conflicto penal.

Afirmó que lo anterior tenía relación con una cuestión relevante, consistente en el reconocimiento del imputado como sujeto de derechos. Recordó que en el pasado el imputado era considerado un objeto del proceso penal, mientras que en la actualidad era un sujeto de derechos que podía participar activamente en la resolución del caso.

Luego, planteó una segunda cuestión, que estimó como, probablemente, la más central. Afirmó que el proyecto confunde dos elementos absolutamente distintos y sostuvo que no existía doctrina que contradijera esa afirmación: el derecho a defensa material, de titularidad del imputado, y el derecho a defensa técnica, consistente en contar con un abogado que defendiera sus intereses, precisamente porque carecía de las competencias, conocimientos o habilidades necesarias para desenvolverse adecuadamente en una audiencia.

A continuación, explicó que los derechos de defensa material eran ejercidos de manera directa por el propio imputado. Entre ellos mencionó el derecho a ser oído, el derecho a declarar, el derecho a controlar la prueba, el derecho a conferenciar durante el desarrollo del juicio con su defensor para determinar la mejor manera de enfrentar la prueba de la persecución penal, el derecho a controvertir esa prueba e incluso a colaborar con el defensor en la construcción de los alegatos finales respecto de la prueba ya producida.

En ese contexto, enfatizó que el defensor técnico no reemplazaba ni subrogaba al imputado. A su juicio, esa distinción se rompe completamente en el proyecto, porque se pensaba en la posibilidad de que el imputado no estuviera presente y que, indirecta e hipotéticamente, sus derechos fueran ejercidos por el defensor. Indicó que ello no era posible, porque el derecho a defensa material no era reemplazado aun cuando la persona contara con el abogado más competente. Explicó que el abogado ejercía derechos cuya titularidad correspondía al imputado, pero actuaba sobre la base de la información generada en la interacción permanente con él.

Posteriormente, recordó que esa preocupación ya se había discutido en materia de juicios telemáticos, respecto de la forma de garantizar permanentemente la comunicación del imputado con su defensor. A partir de ello, sostuvo que lo propuesto era, básicamente, un juicio con un defensor técnico que actuaría sin instrucciones de un imputado y sin la participación activa de éste.

En tercer lugar, manifestó que debería tenerse a la vista la forma en que el proyecto citaba sus fuentes. Señaló que la iniciativa se fundaba teórica o sustantivamente en los derechos de la víctima. Al respecto, afirmó que el proceso penal chileno había reconocido crecientemente más derechos a la víctima, pero que ese reconocimiento nunca había significado reemplazar al Ministerio Público ni menoscabar los derechos del imputado.

Para ejemplificarlo, indicó que el Ministerio Público podía acordar una suspensión condicional del procedimiento y que, si se cumplían los requisitos, la víctima tenía derecho a ser oída, pero no a impedirla. A la inversa, señaló que la víctima podía llegar a un acuerdo reparatorio con la defensa y que el Ministerio Público podía oponerse si consideraba que existía un interés público prevalente. Añadió que lo mismo ocurría si se negociaba un procedimiento distinto, como el procedimiento abreviado. Sobre esa base, sostuvo que reconocer derechos a la víctima no significaba menoscabar ni minusvalorar los derechos del imputado.

Luego, afirmó que el proceso penal estaba construido desde la perspectiva del imputado y no de la víctima. Reconoció que un defecto del proceso penal chileno había sido expulsar a la víctima, y que progresivamente se la había incorporado y se le habían reconocido más derechos. Sin embargo, estimó excesivo pretender que el reconocimiento de los derechos de la víctima pasara por sobre los derechos del imputado, como el derecho a ser juzgado estando presente.

A continuación, formuló observaciones sobre las citas de derecho comparado referidas al proyecto. Respecto de Argentina, indicó que se trataba de una situación excepcionalísima, pensada para delitos gravísimos en que existía comprometido un interés público relevante, como los delitos contemplados en el Estatuto de Roma, genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, es decir, casos en que se afectaba a la sociedad completa

y no sólo a una víctima en particular. Agregó que también se vinculaba con la Convención Interamericana contra el Terrorismo.

En relación con el sistema colombiano, señaló que existían pronunciamientos -que podrían acompañarse si la Comisión lo estimaba pertinente- en los que el debate se había producido, básicamente, en torno a una instancia equivalente a la formalización de la investigación en Chile. Explicó que allí no se estaba pensando en una situación excepcional o general de realización de juicio en ausencia, sino en la posibilidad de formalizar a una persona cuando no estaba presente. Añadió que situaciones de ese tipo no eran tan ajenas a lo que eventualmente podía ocurrir en Chile.

Luego, respecto de la legislación española, precisó que ésta se refería a delitos leves y menos graves con una pena que no excedía de dos años de privación de libertad. Indicó que, si se quisiera buscar una figura cercana, aunque no equivalente, ella se aproximaba más a las modificaciones del procedimiento simplificado, en que podía rendirse prueba anticipada ante la segunda incomparecencia del imputado, que a lo propuesto en la iniciativa en discusión.

Posteriormente, se refirió a la legislación alemana. Señaló que ésta se vinculaba con los denominados delitos de bagatela, con penas de hasta ciento ochenta días. Recordó que el proyecto discutido contemplaba penas de hasta cinco años. A partir de ello, sostuvo que existía un problema evidente de proporcionalidad y una cita de legislación que, a juicio de la Defensoría Penal Pública, resultaba incompleta.

Enseguida, afirmó que la dictación de una condena sin imputado amenazaba seriamente la ejecución de la sanción. Explicó que el problema denunciado en el proyecto, y que la Defensoría Penal Pública no pretendía desmentir, era la existencia de un conjunto de órdenes de detención que no podían cumplirse, particularmente órdenes de detención por incomparecencia. Sin embargo, sostuvo que realizar un juicio oral en ausencia sólo trasladaría ese problema de gestión y administración del cumplimiento de órdenes de detención al momento de ejecución de la condena.

En ese orden de ideas, retóricamente preguntó quién podría garantizar que, si el sistema no era capaz de detener a una persona o de aplicar la medida cautelar decretada en su contra para que compareciera a la audiencia de juicio, una vez condenada en ausencia, sería suficientemente eficiente para encontrarla y hacer efectiva la condena. Estimó que el problema denunciado era claramente un asunto de gestión de las órdenes de detención, y no un tema del juicio oral. Añadió que la solución propuesta alteraba las reglas de enjuiciamiento, cuando el verdadero problema consistía en cómo hacer más eficiente a la policía o cómo manejar información de manera inteligente en la persecución penal para que las órdenes de detención se cumplieran efectivamente.

Finalmente, manifestó una especial preocupación por la norma relativa a los recursos. Señaló que, bajo la idea presunta de garantizar el debido proceso, finalmente se lo conculcaba, porque se establecía que el condenado podría interponer recurso de nulidad cuando tomara conocimiento de la sentencia, pero que si transcurrían noventa días desde la dictación de ésta, la persona juzgada en ausencia quedaría sin recurso.

Sostuvo que nuevamente existía un problema con la legislación comparada citada, porque aquella reconocía el derecho a un nuevo juicio. Indicó que la legislación comparada relativa al juicio en ausencia reconocía esa posibilidad y no la limitaba en los términos propuestos. Añadió que debería tenerse presente que el recurso de nulidad chileno era un recurso excepcional, muy distinto de los recursos existentes contra sentencias en el derecho comparado, pues era formal, estricto y con causales muy específicas.

Expresó que la situación derivada de un juicio en ausencia que debiera ser anulado se acercaba más a un recurso de revisión o a un recurso especial. Señaló que, en lugar de crear nuevos recursos, era preferible incorporar la solución dentro de la lógica del recurso de revisión, reconociendo las situaciones en que, pese a haberse realizado un juicio en ausencia, resultaba razonable y proporcional garantizar la posibilidad de celebrar un nuevo juicio.

Problematizando lo anterior, preguntó qué ocurriría si la persona de que se trate aparecía y efectivamente contaba con medios probatorios que pudieran establecer su inocencia. Consultó cuál sería la causal del recurso de nulidad que podría invocarse en ese contexto. Enseguida, adelantó que dicha hipótesis no estaba contemplada expresamente, porque se estaba forzando un recurso ya regulado, que no se hacía cargo de la situación generada por la propuesta.

Concluyó su intervención agradeciendo la invitación y manifestó la disponibilidad de la Defensoría Penal Pública para participar en la discusión particular del proyecto.

A continuación, expuso ante la Comisión el **Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado, Tráfico Ilícito de Drogas, Armas, Personas, Homicidios y Lavado de Activos de la Fiscalía Nacional, señor Ignacio Castillo**, quien aclaró que, a su juicio, al menos dos de los fundamentos planteados por la Defensoría Penal Pública habían sido ampliamente discutidos tanto en la doctrina como en la jurisprudencia respecto del denominado juzgamiento en ausencia.

Explicó que, en general, especialmente en la jurisprudencia, se había tendido a comprender que se trataba de un derecho al juicio y que, por lo mismo, era renunciable. En ese sentido, sostuvo que, si una persona sabía que era objeto de una persecución penal y que tenía ante sí un juicio al cual podía

comparecer para defenderse y ejercer los derechos que la Constitución y las leyes le aseguraban, pero decidía no comparecer, habiendo el Estado asegurado que estaba válidamente notificada, aquello constituía una manifestación de su propia voluntad.

Señaló que algo similar ocurría, aunque con mayor cuidado, respecto del derecho a defensa. Indicó que, dentro del ámbito de responsabilidad del imputado o de la persona juzgada, éste tenía derecho a contar con un abogado defensor de confianza y que, si no podía tenerlo, el Estado debía poner uno a su disposición. Sin embargo, añadió que, si existían antecedentes que demostraban inequívocamente que el imputado tenía conocimiento de que era objeto de un juicio, entonces era obligación suya mantener la vinculación y el contacto con el defensor y ejercer su derecho a defensa material. Por ello, estimó que la separación entre defensa material y defensa técnica era, en algún sentido, ambigua.

Luego, destacó que, más allá de las reflexiones dogmáticas o inclinaciones personales, el sistema internacional de derechos humanos, llamado precisamente a proteger las garantías de los ciudadanos, reconocía el juzgamiento en ausencia como un juzgamiento válido. Citó la Directiva 2016/343 de la Unión Europea, que reconocía el juzgamiento en ausencia como una excepción, pero sin duda, cuando el imputado había sido debidamente informado del juicio y de las consecuencias de su incomparecencia, o cuando contaba con defensa letrada formalmente designada.

En ese punto, expresó que el proyecto reconoce dichos estándares y que, desde la perspectiva de la discusión en general, el Ministerio Público lo considera favorable. Agregó que el señor Fiscal Nacional, en distintas cuentas públicas, incluida la última, había destacado el juzgamiento en ausencia como uno de los aspectos legislativos en los cuales todavía podría avanzarse en el país.

Posteriormente, explicó que, en el contexto de la Directiva de la Unión Europea, la cuestión central consistía en que el Estado hiciera esfuerzos para identificar al sujeto, comunicarle la existencia del procedimiento penal en su contra y luego intentar ubicarlo para notificarle la prosecución del juicio. Indicó que, si después de aquello el imputado no comparecía, podía seguirse el juicio en su ausencia.

Enseguida, recordó la otra vertiente de protección de los derechos de los ciudadanos en la Comunidad Europea, conformada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Señaló que este último había resuelto la cuestión del juzgamiento en ausencia en el caso C-135/25, Kachev, referido a un robo agravado en que la pena requerida no podía considerarse de bagatela. Indicó que, en ese contexto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea reconoció validez a la directiva europea ya mencionada.

A continuación, reseñó los criterios fijados por dicho tribunal. Expuso que el primero era que el acusado hubiera sido suficientemente informado de la existencia del proceso, cuestión que, a su juicio, el proyecto satisface. El segundo consistía en que las autoridades hubieran realizado esfuerzos razonables por ubicarlo, aspecto que estimó propio del sistema procesal penal chileno, especialmente por las notificaciones personales y porque la mayoría de las actuaciones relevantes del proceso se efectuaban en audiencia. Añadió que, en muchos casos, la persona era notificada directamente por el juez, quien le indicaba la fecha de la audiencia, lo que constituía una forma especialmente fuerte de notificación. Indicó que otro criterio era que el acusado hubiera evitado deliberadamente recibir las notificaciones, incluso en supuestos de notificaciones por cédula o personales practicadas por un receptor. Agregó que también se exigía la existencia de defensa técnica efectiva, estándar que, según señaló, ponía el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Añadió que el sistema chileno incluso podía proteger más esa exigencia, porque muchas veces, cuando las notificaciones se realizaban presencialmente en audiencia, la persona ya tenía un defensor a su lado, lo que generaba también ciertas obligaciones para ella. Por último, mencionó como criterio que el acusado hubiera sido informado de las consecuencias que producía su ausencia en el procedimiento, punto que el proyecto incorpora en su núcleo, sin perjuicio de que eventualmente pudiera revisarse su inclusión en otras normas o instancias.

Posteriormente, se refirió al origen de parte importante de la discusión europea sobre el juzgamiento en ausencia. Explicó que ésta se había centrado en el cuestionamiento sistemático de la Corte Europea de Derechos Humanos al sistema italiano de la contumacia, que se había mantenido casi inalterado desde 1930 hasta la primera gran reforma de 2014. Precisó que la Corte Europea de Derechos Humanos había objetado dicho sistema por dos razones básicas: la primera era que permitía el juzgamiento en ausencia incluso cuando no existían antecedentes suficientemente serios de que la persona conociera la existencia del procedimiento penal en su contra. Señaló que, si una persona era condenada años después sin haberse enterado nunca de que estaba siendo juzgada, existía evidentemente un problema de garantía fundamental. A su juicio, el proyecto en informe resuelve favorablemente ese aspecto, porque exigía conocimiento y notificación.

Añadió que la segunda observación al sistema italiano, y que había dado lugar a una nueva reforma -en torno al año 2020 ó 2022-, se refería al derecho de la persona a contar, en todo caso, con un nuevo juicio si podía probar que, por causas no imputables a ella, no había podido comparecer. Señaló que el sistema italiano no contemplaba adecuadamente esa garantía y que, en el caso del proyecto chileno, sin perjuicio de las mejoras que pudieran introducirse, se vislumbraba una modificación al recurso de nulidad.

En ese punto, anticipó que tendía a compartir lo planteado por la Defensoría Penal Pública. Estimó que probablemente la mejor técnica legislativa no era complejizar el recurso de nulidad regulado en los artículos 373 y

siguientes del Código Procesal Penal. A su juicio, ello podría complejizar el sistema y generar dudas como las que ya habían planteado los señores Senadores en la sesión anterior, relativas, por ejemplo, a qué ocurría cuando había más de un imputado o cuando transcurrían los noventa días sin que la persona hubiera tomado conocimiento de la sentencia. Explicó que, en la reforma italiana de 2022, el proceso en ausencia contaba con un recurso extraordinario fuera del sistema recursivo ordinario, que permitía resolver esos problemas de manera más clara.

Luego, señaló que los estándares del juzgamiento en ausencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que habían impulsado modificaciones legales en Italia y en otros sistemas europeos, eran aquellos que de alguna manera contempla el proyecto del Ejecutivo. Por esa razón, reiteró que el Ministerio Público miraba favorablemente la iniciativa.

Posteriormente, formuló algunas observaciones particulares, aun cuando la discusión se encontraba en general. Respecto de la modificación al artículo 281 del Código Procesal Penal, sostuvo que correspondía hacerla, pero sugirió no incorporarla como un nuevo inciso final usando la expresión “además”, porque ello podía generar confusión. Explicó que el inciso anterior hablaba de los intervinientes y luego del imputado, por lo que la fórmula podría resultar ambigua. Estimó que bastaría una frase continua para aclarar que la referencia era sólo al imputado.

A continuación, destacó que era fundamental abordar la modificación del artículo 252 del Código Procesal Penal, relativo al sobreseimiento temporal. Recordó que la norma vigente disponía que el tribunal decretaría el sobreseimiento temporal en distintas hipótesis. Por ello, advirtió que podría producirse una antinomia en el proyecto, porque el juez tendería a cumplir con la norma que le ordenaba decretar el sobreseimiento, anulando los efectos de la reforma y frustrando el objetivo de seguir adelante en aquellos casos en que se cumplieran los requisitos inequívocos para permitir el juzgamiento en ausencia. Planteó que debía existir una declaración de rebeldía, como la que ya contemplaba el Código, y que esa declaración permitiera continuar el juzgamiento en ausencia, siempre que estuvieran claros los requisitos de notificación personal, conocimiento de la investigación y conocimiento de la obligación de comparecer.

Luego, insistió sobre el sistema de recursos. Reiteró que incorporar esta materia dentro del recurso de nulidad y fijar un plazo de noventa días podría generar un problema que era fácilmente solucionable. Propuso mantener el recurso de nulidad tal como estaba y generar un sistema recursivo especial, particularmente para prever situaciones en que la persona no hubiera conocido el juicio o en que pudiera aportar antecedentes que demostraran inequívocamente su inocencia respecto de la imputación formulada.

Posteriormente, señaló que una de las razones por las cuales el señor Fiscal Nacional había advertido en distintas cuentas públicas la conveniencia de avanzar en el juzgamiento en ausencia era, derechamente, su aplicación en los procedimientos simplificados. Explicó que ese sistema se refería a delitos con penas más bajas y presentaba una alta tasa de incomparecencia, lo que muchas veces tendía a dilatar los procedimientos, evitar el sobreseimiento y generar finalmente impunidad.

A continuación, precisó que, conforme incluso al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, la preocupación no era sólo por las víctimas, como había señalado la Defensoría Penal Pública, sino también por evitar la impunidad, las prescripciones derivadas de la ausencia y por afirmar que esconderse no debía ser suficiente para dejar sin efecto la justicia. Estimó que esos eran valores relevantes en un Estado democrático de derecho.

Asimismo, sostuvo que el procedimiento simplificado debía ser incorporado en la discusión y que debía revisarse el artículo 396 del Código Procesal Penal. Explicó que existía una interpretación errónea de dicha norma, pues ésta no reconocía propiamente el juzgamiento en ausencia, sino que abría la posibilidad de rendir prueba anticipada, dejando en un limbo la decisión final si el sujeto no comparecía. A su juicio, esa situación dañaba al Estado democrático de derecho.

Luego, manifestó que también podría revisarse la limitación de cinco años de pena, especialmente respecto de ciertos delitos, principalmente de crimen organizado y delitos de drogas. Finalmente, mencionó dos antecedentes de actualidad. Indicó que en 2025 la Corte Penal Internacional, por primera vez en su historia, había avanzado hacia el juzgamiento en ausencia, permitiendo incluso que una audiencia de formalización de cargos se realizara en completa ausencia. Añadió que la Corte Constitucional italiana, en 2023 y recientemente en 2026, también había avanzado en la posibilidad de juzgar en ausencia delitos muy graves, particularmente casos de tortura cometidos por funcionarios públicos extranjeros de Estados que no favorecían la cooperación internacional, como la extradición. Concluyó su intervención señalando que la materia discutida por la Comisión también se debatía en el mundo y que, en general, la discusión apuntaba a ampliar el juzgamiento en ausencia.

Enseguida, los miembros de la Comisión plantearon sus inquietudes y consultas.

El **Honorable Senador señor Vial** insistió en que, más allá del tecnicismo, desde el sentido común estima que el proyecto se acerca a la sensatez y permite entregar una respuesta al contexto de seguridad que vive Chile. Señaló que el país enfrenta una crisis de seguridad y que es necesario poner a las víctimas primero, de manera que ellas también lo perciban así.

A continuación, dirigió una consulta al representante de la Defensoría Penal Pública. Indicó comprender el mandato técnico-jurídico de dicha institución, pero que no compartía los énfasis expuestos. Reconoció la importancia de los principios fundamentales mencionados, como la inmediación, el derecho a defensa material y la consideración del imputado como sujeto de derechos. Sin embargo, sostuvo que el problema existente en Chile dice relación precisamente con que los estándares del juicio oral fueron concebidos para un contexto totalmente distinto del que enfrenta actualmente el país, después de más de veinticinco años de funcionamiento del sistema.

Luego, agradeció la especificidad técnica de las exposiciones, tanto de la Defensoría Penal Pública como del Ministerio Público, pero estimó necesario elevar aún más el nivel de la discusión y preguntar cómo podría la Defensoría Penal Pública situarse del lado de la solución frente a la realidad chilena. Señaló que fueron mencionadas referencias comparadas, algunas refutadas por la Defensoría, pero que también se escuchó al Ministerio Público plantear una mirada de equilibrio, particularmente en relación con la Unión Europea. Afirmó que el punto central es que existen 77.000 casos pendientes.

Enseguida, sostuvo que, más allá del tecnicismo, no creía que la posición de la Defensoría Penal Pública fuera estar de acuerdo con que una persona eludiera el juzgamiento sólo por ausentarse, ni con la afectación de las víctimas, ni con las expectativas que se les generaban, ni con la carga de causas penales paralizadas para el Ministerio Público.

Finalmente, expresó que, en muchos contextos del país, y especialmente en una crisis de seguridad, se agradecería que el tecnicismo de entidades como la Defensoría Penal Pública pusiera a disposición argumentos que, más que refutar una moción destinada a solucionar un problema que afecta a todos los chilenos, contribuyeran, con criterio, pensamiento crítico y experiencia, a proponer alternativas en la misma orientación, con las modificaciones que desde su perspectiva fueran pertinentes. Reiteró que el problema debía solucionarse y consultó a la Defensoría Penal Pública en busca de aportes en ese sentido.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Bianchi**, consultó si existe algún catastro del Ministerio Público o de la Defensoría Penal Pública respecto de los juicios paralizados por ausencia del imputado. Asimismo, preguntó si se cuenta con información sobre los delitos con penas superiores a cinco años de presidio, atendido que el proyecto se circunscribe a ese límite y que, a su juicio, debería evaluarse su expansión a delitos de mayor connotación. En particular, solicitó conocer la cantidad de juicios paralizados por ausencia del imputado en causas con penas superiores a cinco años.

A continuación, el **Honorable Senador señor Castro** solicitó que, para efectos posteriores, se tuviera presente la opinión de la Asociación Nacional de Magistradas y Magistrados. Estimó importante escuchar su punto de vista y,

además, contar con un informe financiero adicional de la Defensoría Penal Pública, ya que la iniciativa podría implicar cargas laborales elevadas para dicha institución.

Luego, añadió que esos antecedentes debían complementarse con las indicaciones que probablemente se presentarían, con el objeto de establecer bordes suficientes al proyecto y evitar arbitrariedades o situar a las personas imputadas en una condición de debilidad dentro del proceso. Precisó que nadie pretende aquello, pero que sí se busca agilizar de manera óptima la situación actual, marcada por una compleja paralización de procesos.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Bianchi**, afirmó que se tomaría en consideración lo planteado y que se realizarían las invitaciones correspondientes para la discusión en particular.

La entonces **Ministra de Seguridad Pública, señora Trinidad Steinert**, concordó con las ideas y percepciones del Ministerio Público.

El **asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública, señor Leonardo Moreno**, explicó que la institución procura siempre manifestarse técnicamente. Añadió que, además de pertenecer a la Defensoría Penal Pública, es docente y comparte con muchos académicos, por lo que lo expuesto en su intervención tenía relación con lo que se debate y plantea en la doctrina.

Luego, sostuvo que el tema presentado como pacífico no lo era. Precisó que no se podía afirmar que todo el mundo estuviera de acuerdo con los juicios en ausencia y añadió que el señor Castillo, a quien conocía desde hacía mucho tiempo, también podría afirmar que se trataba de una materia debatible.

A continuación, expresó que el hecho de que la Defensoría Penal Pública se opusiera a una propuesta no significa que no le importara el proceso ni la forma en que éste se desarrolla. Explicó que lo planteado por la institución es que la iniciativa relativiza y minusvalora una garantía muy relevante desde la perspectiva del imputado, correspondiente al derecho a ser juzgado en presencia. Aclaró que no afirma que el legislador no pudiera hacerlo, sino que advertía esa consecuencia.

Enseguida, observó que nuevamente se citaba a Europa como referencia, sin embargo, no se menciona el sistema interamericano ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues estimó que, en ese escenario, las cosas ya no resultaban tan simples. Recordó el artículo 93, letra i), del Código Procesal Penal, y el artículo 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo a la improcedencia de restricciones o menoscabo de derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte.

Posteriormente, sostuvo que el tema debatido suponía ponderación. Afirmó que existían dos baremos que debían considerarse: la eficacia de la persecución penal y los derechos de una persona a ser juzgada en un proceso democrático. Agregó que a todos, incluida la Defensoría Penal Pública, les interesa la legitimidad de la sanción.

Finalmente, reiteró un punto que, a su juicio, debería destacarse aún más. Señaló que el problema planteado por las cifras entregadas por el Ministerio Público y por la entonces Ministra de Seguridad Pública es real. Sin embargo, precisó que el asunto radica en el cumplimiento de órdenes de detención o de medidas cautelares decretadas ante la rebeldía de una persona, y no en las reglas del juicio oral. Indicó que las cifras son categóricas y que la interrogante es si un problema de gestión, relativo a cómo se gestionan las órdenes de detención y cómo se logra mayor eficiencia para detener personas y llevarlas al juzgamiento, se soluciona cambiando las reglas del juicio.

En ese sentido, manifestó que la Defensoría Penal Pública entendía que esa no es la solución. Señaló que se identifica un problema real y concreto, pero que la respuesta propuesta no apunta a hacer más eficiente el cumplimiento de las órdenes de detención, sino a saltarse dicho cumplimiento para juzgar en ausencia.

Luego -retóricamente-, preguntó quién podría garantizar a las víctimas que, dictada una sentencia contra una persona rebelde, aquella se cumpliría. Agregó que lo mismo sucede respecto al imputado que no es habido para juzgarlo, y ahora lo propio acontecería respecto de la ejecución de la sanción dictada en ausencia. Finalmente, indicó que no existen cifras que permitieran sostener que dicha persona sería ubicada para hacer efectiva la condena.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Bianchi**, comentó que sin perjuicio de que el señor asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública profundizó en torno a lo antes expuesto, reiteraba su consulta respecto del catastro que previamente había solicitado.

El **asesor legislativo de la Defensoría Penal Pública, señor Leonardo Moreno**, respondió que no contaba en ese momento con dicha información y que tendría que construir las cifras. Añadió que podría remitirlas posteriormente y estimó que no serían muy distintas de aquellas que tuviera el Ministerio Público, dado que se trataba de causas judicializadas.

Por su parte, el **Director de la Unidad Especializada en Crimen Organizado, Tráfico Ilícito de Drogas, Armas, Personas, Homicidios y Lavado de Activos de la Fiscalía Nacional, señor Ignacio Castillo**, señaló que, más allá de lo expuesto por la Defensoría Penal Pública, la discusión no se limitaba al contexto europeo. Indicó que también se observa lo sucedido en

países que han incorporado el juzgamiento en ausencia, en el marco de un debate legítimo desde el punto de vista jurídico y legislativo.

Sostuvo que no es pertinente erigir barreras que presentaran dicha posibilidad como infranqueable por afectación de garantías fundamentales. Afirmó que aquello no ha sido planteado de esa manera ni por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ni por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ni por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, ni tampoco explícitamente por el Comité de Derechos Humanos encargado de velar por el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ello, estimó que se trataba de un debate legítimo, cuyos contornos debían definirse en el ámbito legislativo correspondiente.

Luego, reconoció que la Defensoría Penal Pública tenía un punto atendible en cuanto a que el proyecto debía reforzarse durante la discusión en particular mediante normas que hicieran compatibles o permitieran aplicar determinadas medidas intrusivas en la fase de ejecución y búsqueda, a fin de identificar, ubicar y hacer cumplir la sentencia respecto de quienes fueran condenados en ausencia. Observó que en la actualidad existe un problema, porque se trataba de dos mundos distintos, y estimó que debería tenderse a unificarlos.

Enseguida, agregó que, tanto en los casos de juzgamiento en ausencia como en otros supuestos en que las personas no se presentan al cumplimiento de la sentencia y quedan en situación de rebeldía una vez condenadas, el sistema debería contar con mejores herramientas para que las policías y el Ministerio Público pudieran ir tras ellas. Estimó que aquello era razonable.

Finalmente, respondiendo a la consulta formulada por el señor Presidente de la Comisión, indicó que, sin perjuicio de que el Ministerio Público podría remitir posteriormente un oficio profundizando la información, para los efectos del presente debate, es posible señalar que existen alrededor de 8.500 causas paralizadas por sobreseimiento temporal. Precisó que se trata principalmente de causas por lesiones, conducción en estado de ebriedad, amenazas, receptación y estafa, que son las principales categorías actualmente sobreseídas temporalmente por incomparecencia de la persona en la fase de juzgamiento.

A continuación, intervino la **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Pilar Hazbún**, quien afirmó que comparecía en representación del señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos que, en dicha oportunidad, se encontraba en la Sala de la Cámara de Diputados.

Recalcó que, al elaborar el proyecto de ley, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Seguridad Pública habían tenido a la vista diversas experiencias comparadas y distintos modelos. Precisó que, en ese contexto, se había optado por un diseño que, a juicio del Ejecutivo, garantiza completamente el derecho al debido proceso.

Explicó que, al escoger ese modelo, se había actuado con cautela respecto de la necesidad de asegurar que el acusado tuviera conocimiento de los hechos que se le imputaban, de la calificación jurídica otorgada por el Ministerio Público, de la prueba existente en su contra, de la pena solicitada y, especialmente, de las oportunidades que ofrecía la ley para desacreditar la versión sostenida en su contra o para plantear una propia. En ese sentido, indicó que se había descartado que la rebeldía declarada en la fase de investigación permitiera sostener la celebración de un juicio oral en ausencia, y que se había tomado como hito la audiencia de preparación de juicio oral, precedida por la acusación fiscal, que contenía los aspectos de hecho, calificación jurídica, pena y prueba.

Añadió que aquello adquiría mayor connotación cuando se notificaba al acusado de la audiencia de juicio oral, puesto que esa persona ya conocía la fecha y el lugar en que debía presentarse.

Posteriormente, se refirió a lo planteado por el representante de la Defensoría Penal Pública respecto de que la defensa técnica no subroga ni reemplaza al acusado. Al respecto, observó que el actual sistema procesal penal, en el artículo 285 del Código Procesal Penal, ya permite la ausencia del acusado, no sólo a petición de éste, sino también cuando su salida es necesaria para mantener el orden al interior de la sala. Añadió que, en ambos casos, el tribunal adopta las medidas necesarias para asegurar la oportuna comparecencia del acusado y que el presidente de la sala le informa acerca de todo lo obrado cuando éste reingresa.

A partir de ello, sostuvo que el sistema ya contempla hipótesis de ausencia del acusado y que no podría afirmarse, sin más, que la defensa técnica no subrogara esa defensa material. Agregó que incluso el artículo 396, inciso quinto, del Código Procesal Penal permite al tribunal valorar la prueba testimonial y pericial presentada por los intervinientes en presencia del fiscal y del defensor, cuando el imputado no comparece por segunda vez injustificadamente a la audiencia de juicio oral simplificado.

En consecuencia, afirmó que existen actualmente casos que impiden sostener que la defensa técnica no subroga ni reemplaza la defensa material del acusado. Finalmente, sin perjuicio de las indicaciones que el Ejecutivo presentaría y que serían analizadas con el Ministerio de Seguridad Pública, manifestó que para el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos el proyecto de ley es importante y cumple con todos los estándares de protección del derecho al debido proceso. Por ello, solicitó aprobar la iniciativa en general.

3.- <u>Votación en general</u>:

Tras el debate desarrollado, la Comisión se pronunció respecto de la idea de legislar sobre la materia.

-Sometido a votación, en general, el proyecto de ley fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Castro, Longton, Vial y Bianchi (Presidente). 4x0

El **Honorable Senador señor Castro** fundamentó su voto. Consideró que se trata de un asunto delicado, y expresó que, pensando en las víctimas y en el cúmulo de procesos detenidos o semiparalizados, resulta conveniente avanzar hacia una nueva modalidad, sin que ello dejara de garantizar los derechos del imputado.

Luego, estimó que resulta clave que el proyecto quede debidamente equilibrado. En ese sentido, anunció que presentaría indicaciones y manifestó su esperanza en que el Ejecutivo también lo haga. Por último, sostuvo que en esta materia existe una deuda y que es necesario entregar una nueva señal al país.

\- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

1.- <u>Exposición del Ejecutivo y análisis preliminar</u>.

En sesión celebrada con fecha 9 de junio de 2026, la Comisión se abocó a la discusión en particular de la iniciativa. Para ello, escuchó al **<u>Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat</u>**, quien expuso al tenor de una <u>presentación</u> acerca de las indicaciones del Ejecutivo sobre la materia -formuladas con fecha 29 de mayo del año en curso-, destacando que varias de ellas recogían muchas de las cuestiones abordadas durante el debate en general.

Señaló que la primera indicación surge a raíz de los comentarios formulados por los señores Senadores en relación con el artículo 252 del Código Procesal Penal, sobre sobreseimiento temporal, particularmente respecto de su literal b). Explicó que la indicación incorpora una parte final a dicho literal, en términos tales que éste queda referido al caso en que el imputado no comparezca al procedimiento y fuera declarado rebelde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes, salvo que se procediera en ausencia del imputado conforme a los artículos 285 bis o 396 bis.

Indicó que el fundamento de esta modificación es establecer una regla general conforme a la cual el tribunal deberá decretar el sobreseimiento temporal si concurren dos supuestos: primero, que el acusado no comparezca al juicio oral, y segundo, que haya sido declarado rebelde conforme a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del Código Procesal Penal. Precisó que lo anterior debe complementarse con la indicación formulada al artículo 285 bis, específicamente a su inciso tercero, en que se señalaba que, "verificado el cumplimiento de los supuestos señalados en el inciso primero, el tribunal autorizará la celebración del juicio oral en ausencia del acusado, debiendo fijar la fecha para la celebración del juicio y procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 281". Recordó que durante la discusión en la Comisión se había planteado por los señores Senadores que el establecimiento del juicio en ausencia generaba una suerte de vacío o contradicción con la norma del artículo 252, letra b), del Código Procesal Penal.

Sostuvo que, con esta incorporación, la norma quedaría cerrada y permitiría un análisis sistemático, de manera que, en la medida en que se hubiera decretado o procediera el juicio oral en ausencia del acusado, no procedería el sobreseimiento establecido en el artículo 252, letra b).

El **Honorable Senador señor Longton** observó que también estaba avanzando en indicaciones en la misma línea, aunque mediante una técnica legislativa distinta. Explicó que, en lugar de remitir directamente a un artículo específico, se había optaría por una referencia genérica a las normas del Código Procesal Penal o al tratamiento que éste da al juzgamiento en ausencia, puesto que las remisiones directas podrían dejar la regulación sujeta a modificaciones futuras o a eventuales disposiciones indirectas del mismo Código. Indicó que, apuntando al mismo objetivo, se había preferido la vía de la remisión genérica.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Bianchi**, propuso que se trabajara en mesas técnicas con los equipos de cada señor Senador y del Ejecutivo, a fin de avanzar en el estudio de las indicaciones en su conjunto. Valoró que el Ejecutivo hubiera recogido parte de lo discutido en la Comisión y estimó que los cambios introducidos se encontrarían más alineados con ese intercambio de opiniones. Planteó que, con ese trabajo, podría avanzarse para el debate en particular del proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Araya** manifestó su acuerdo con reunir una mesa de trabajo que, en un tiempo breve, contribuya para resolver los puntos en cuestión. Planteó, sin embargo, una duda de carácter general, atendido que las indicaciones discurrían en torno a la posibilidad de realizar juicios en ausencia, tanto en juicio oral como en procedimiento simplificado. Señaló que persistía la inquietud de si es correcta la modificación que se plantea respecto del artículo 93 del Código Procesal Penal, dado que allí se regulaban los derechos y garantías del imputado, lo que podría motivar que el juicio en ausencia parezca una excepcionalidad. Sostuvo que el imputado tiene una doble obligación: comparecer y, en caso de ausencia, justificarla. En ese sentido,

consultó si el tema debería regularse separadamente y clarificarse que el juicio podría continuar en ausencia. Agregó que, como correlato de ello, debería analizarse si en la audiencia de formalización corresponde imponer al juez de garantía una exigencia adicional consistente en hacer presente a la persona formalizada que el juicio continuará en su ausencia, de modo que no pueda posteriormente alegar no haber sido informada. Precisó que debería evaluarse dónde incorporar esa advertencia, ya sea en el artículo 93 o como una obligación del juez de garantía en la audiencia de formalización.

El **Honorable Senador señor Castro** consultó al señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos respecto del umbral de aplicación de la regulación. Señaló que es necesario conocer la opinión del Ejecutivo para que la legislación se sitúe en una realidad concreta, pues habría indicaciones que plantean umbrales de diez años o más, e incluso penas de presidio perpetuo calificado. Por ello, estimó conveniente que el Ejecutivo precise adecuadamente el tipo de delito y el umbral máximo de pena, a fin de que la regulación tenga aplicabilidad real y no se incurra en arbitrariedades indebidas por un exceso de entusiasmo legislativo.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, respondió que tomaba nota de lo señalado por el Honorable Senador señor Castro. Señaló que las indicaciones del Ejecutivo fijan un límite de aplicación con una penalidad de diez años y regulan especialmente el juicio en ausencia en el procedimiento simplificado. Agregó que la preocupación planteada sería abordada en la mesa de trabajo, con el objeto de revisar debidamente cuáles serían los delitos y cuál sería la penalidad aplicable.

En sesión de 16 de junio de 2026, el **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, informó que, tal como fuera anunciado, se celebró una primera reunión entre asesores del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y asesores de los señores Senadores integrantes de la Comisión, constituyendo una mesa técnica que, en lo sucesivo, se abocaría al estudio de la iniciativa y de las propuestas que se formularían respecto de sus disposiciones.

2.- <u>Discusión en particular</u>.

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones formuladas al texto aprobado en general por la Comisión y de los acuerdos adoptados a su respecto en dicha instancia.

DENOMINACIÓN ADMINISTRATIVA

Respecto de la denominación administrativa de la iniciativa, se presentó la **indicación A, de los Honorables Senadores señores Bianchi y Longton**, para sustituirla por la siguiente:

"Proyecto de ley que modifica el Código Procesal Penal y el Código Penal para regular la continuidad del juicio oral, permitir la dictación de sentencia definitiva ante la incomparecencia injustificada del acusado y establecer consecuencias penales asociadas a dicha incomparecencia.".

Esta indicación fue analizada a propósito del estudio de las indicaciones N° 38 y N° 39, según se consignará en su oportunidad.

-La indicación A fue retirada por sus autores.

ARTÍCULO ÚNICO

(introduce modificaciones en el Código Procesal Penal)

Número nuevo

Fueron presentadas dos indicaciones para incorporar en el artículo único de la iniciativa sendos numerales nuevos mediante los cuales se propone modificar el artículo 101 del Código Procesal Penal, relativo a los efectos de la rebeldía.

La **indicación N° 1, del Honorable Senador señor Castro**, busca intercalar un nuevo número, para agregar en el inciso segundo del citado artículo 101 del Código Procesal Penal la siguiente oración final: "Lo anterior, salvo en los casos en que proceda la continuidad del juicio en ausencia conforme al artículo 285 bis.".

La **indicación N° 2, de los Honorables Senadores señores Bianchi y Longton**, también propone introducir un número nuevo, que agrega en el inciso segundo del artículo 101 del Código Procesal Penal, la siguiente oración final: "Lo anterior no se aplicará cuando el tribunal hubiere autorizado la celebración o continuación del juicio en ausencia del acusado, de conformidad con las reglas previstas en este Código, caso en el cual el procedimiento continuará hasta su término.".

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Pilar Hazbun**, expuso que en la mesa técnica de estudio de la iniciativa se acordó proponer la aprobación de la indicación N° 2, excluyendo de su texto la frase final que señala: ", caso en el cual el procedimiento continuará hasta su término.".

El **asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina**, explicó que la indicación N° 1 se orienta en el mismo sentido que la indicación N° 2, pero que esta última es más amplia, pues permitiría cubrir no sólo los supuestos del artículo 285 bis, sino también las

reglas sobre el procedimiento simplificado. Agregó que, tal como había señalado el Honorable Senador señor Longton en la sesión anterior, una remisión general permitiría efectuar modificaciones futuras con mayor flexibilidad. Además, señaló que se había acordado eliminar la última frase por estimarse innecesaria, toda vez que, una vez realizado el juicio oral en ausencia, correspondería aplicar las reglas respectivas sobre la continuación del juicio.

En consecuencia, se propuso la incorporación de un nuevo número, con el cual se agrega, en el inciso segundo del artículo 101, una oración final con la siguiente redacción: “Lo anterior no se aplicará cuando el tribunal hubiere autorizado la celebración o continuación del juicio en ausencia del acusado, de conformidad con las reglas previstas en este Código.”.

-Puesta en votación la indicación N° 1, fue rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Longton, Vial y Bianchi (Presidente). (4x0)

-Puesta en votación la indicación N°2, fue aprobada, con la enmienda antes reseñada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Longton, Vial y Bianchi (Presidente). (4x0)

Número nuevo

La **indicación N° 3, del Honorable Senador señor Araya**, busca incorporar al proyecto un nuevo número para agregar en el Código Procesal Penal un artículo 165 bis, estableciendo un incidente especial de nulidad por juzgamiento en ausencia, con el siguiente texto:

“Artículo 165 bis. Incidente especial de nulidad por juzgamiento en ausencia. El imputado que hubiere sido juzgado en ausencia podrá solicitar, en forma fundada y por escrito, la nulidad de todo lo obrado.

Este incidente deberá promoverse dentro del plazo de cinco días contado desde que hubiere cesado el impedimento que motivó su ausencia y, en todo caso, antes de que la sentencia hubiere sido pronunciada.

El imputado deberá acreditar fehacientemente que su incomparecencia a la audiencia de juicio oral obedeció a una enfermedad grave u otro impedimento calificado, y que le fue imposible comunicar oportunamente dicha circunstancia al tribunal o a su defensor.

Presentada la solicitud, el tribunal citará a los intervinientes a una audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes, con la asistencia de quienes concurran, oportunidad en la cual deberán rendirse y exhibirse los antecedentes pertinentes.

Si el tribunal estimare suficientemente justificada la incomparecencia, declarará en la misma audiencia la nulidad de las actuaciones del juicio oral y dispondrá la realización de un nuevo juicio.

En contra de la resolución que recaiga sobre este incidente será procedente el recurso de apelación, que se concederá en ambos efectos.”.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Pilar Hazbun**, explicó que, respecto de esta indicación, destinada a crear un incidente especial de nulidad por juzgamiento en ausencia, la mesa técnica había acordado sugerir su rechazo, atendido que las materias relativas a la nulidad serían tratada en normas que se discutirían posteriormente.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Bianchi**, aclaró que el rechazo no obedecía a una oposición de fondo, sino a que la materia sería planteada en una disposición posterior.

El **Honorable Senador señor Araya** precisó que, sin perjuicio de comprender el motivo del rechazo de la indicación, por una razón de ubicación sistemática dentro del Código Procesal Penal, se había preferido tratar la materia en el título de las nulidades procesales, más que en la ubicación propuesta por el Ejecutivo o por algunos parlamentarios. Añadió que no tener inconveniente con esa definición y que, para efectos de la historia de la ley, deja constancia de que la indicación fue presentada para incorporar la norma en el Título de las nulidades procesales, por estimar que se trataba de una nulidad de dicha naturaleza.

-Sometida a votación la indicación N° 3, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Longton, Vial y Bianchi (Presidente). (4x0)

Número nuevo

A continuación, fueron presentadas cuatro indicaciones para incorporar en la iniciativa números nuevos que proponen modificar el artículo 252 del Código Procesal Penal, relativo al sobreseimiento temporal.

La **indicación N° 4, de los Honorables Senadores señores Bianchi y Longton**, busca intercalar un número nuevo para sustituir la letra b) del inciso primero del artículo 252, relativo a los supuestos para decretar el sobreseimiento temporal, por la siguiente:

“b) Cuando el imputado no compareciere al procedimiento, fuere declarado rebelde de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 y

siguientes, y no procediere la continuación del procedimiento o la realización del juicio en ausencia conforme a las reglas previstas en este Código.”.

La **indicación N° 5, de S.E. el Presidente de la República**, contempla incorporar un nuevo número que agrega en el citado literal b) del artículo 252, entre las expresiones “artículos 99 y siguientes” e “, y”, la siguiente frase: “salvo que se proceda en ausencia del imputado de conformidad con los artículos 285 bis o 396 bis.”.

La **indicación N° 6, del Honorable Senador señor Castro**, intercala un nuevo número para modificar el literal b) del inciso primero del artículo 252, agregando la siguiente frase final: “salvo en los casos en que proceda la continuidad del juicio en ausencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 bis.”.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Pilar Hazbun**, explicó que en la reunión sostenida con la mesa de asesores fueron analizadas conjuntamente las indicaciones N^{os} 4, 5, 6 y 7, todas referidas al artículo 252 del Código Procesal Penal, con el objeto de armonizar la regulación del juicio en ausencia con el sobreseimiento temporal.

Señaló que la mesa técnica estimó pertinente proponer la aprobación de la indicación N° 5, del Ejecutivo, por cuanto se la consideró más completa que las restantes. Añadió que con esta modificación se busca establecer una regla general conforme a la cual el tribunal deba decretar el sobreseimiento temporal si concurren dos supuestos: que el acusado no comparezca al juicio oral y que haya sido declarado rebelde conforme a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del Código Procesal Penal.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Bianchi**, expresó su apoyo a la propuesta del Ejecutivo respecto de la indicación N° 5 y consultó al Honorable Senador señor Longton si retirarían la indicación presentada por ambos.

El **Honorable Senador señor Longton**, en primer término, planteó una duda respecto a la conveniencia de contemplar en el texto referencias a artículos determinados en vez de remitirse, de manera genérica, a las reglas previstas en el Código Procesal Penal. En ese orden de ideas, observó que la norma de la indicación del Ejecutivo se vincula a los artículos 285 bis y 396 bis, y consultó por qué no se seguía la misma redacción previamente aprobada, con una referencia genérica, especialmente considerando que tales disposiciones podrían ser modificadas en el futuro.

En segundo lugar, señaló que la indicación presentada junto con el Honorable Senador señor Bianchi propone una fórmula distinta, conforme a la cual el sobreseimiento temporal procedería cuando el imputado fuera declarado rebelde de conformidad con los artículos 99 y siguientes y no tuviera lugar la

continuación del procedimiento o la realización del juicio en ausencia. Indicó que la intención era que se cumplieran las condiciones del juicio en ausencia y que existiera un razonamiento detrás de esa decisión. Sostuvo que la expresión "salvo que se proceda en ausencia" podría interpretarse como una mera verificación de requisitos, sin exigir necesariamente una fundamentación con la profundidad esperada. Añadió que, en cambio, al desestimar la continuación del procedimiento o la realización del juicio en ausencia, se indica al juez que debe justificar por qué ello no da lugar a ella, y no sólo constatar el cumplimiento de los requisitos de los artículos 285 bis o 396 bis.

Finalmente, reiteró su interés en conocer la razón por la cual la mesa técnica había optado por citar artículos específicos y no por mantener la referencia general a las reglas del Código Procesal Penal.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Bianchi**, manifestó compartir la apreciación del Honorable Senador señor Longton y estimó que la indicación podría perfeccionarse, incorporando una referencia a los requisitos correspondientes.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Pilar Hazbun**, señaló que el punto planteado por el Honorable Senador señor Longton es atendible. Propuso, en consecuencia, modificar la redacción para que la frase señalara: "salvo que se proceda en ausencia del imputado conforme a las reglas previstas en este Código", de manera de no dejar la disposición vinculada a artículos específicos.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Bianchi**, expresó su acuerdo. Agregó que, al no encontrarse presente el Honorable Senador señor Castro, igualmente debía someterse a votación su indicación. Luego propuso votar la indicación N° 5, del Ejecutivo, con la modificación acordada, dejando constancia de que el Honorable Senador señor Araya también adhería a ella.

En consecuencia, se propuso la siguiente redacción para el nuevo numeral en análisis:

"…) Incorpórase en el literal b) del artículo 252, entre las expresiones "artículos 99 y siguientes" e ", y", la siguiente frase: "salvo que se proceda en ausencia del imputado conforme a las reglas previstas en este Código".

-Sometida a votación la indicación N° 5, resultó aprobada, con la enmienda referida, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Longton, Vial y Bianchi (Presidente). (4x0)

-Puestas en votación las indicaciones N° 4 y N° 6, resultaron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Longton, Vial y Bianchi (Presidente). (4x0)

Enseguida, la Comisión analizó la **indicación N° 7, de los Honorables Senadores señores Bianchi y Longton**, que propone intercalar un número nuevo para sustituir el inciso final del artículo 252 del Código Procesal Penal, por el siguiente:

"El tribunal de juicio oral en lo penal dictará sobreseimiento temporal cuando el acusado no hubiere comparecido a la audiencia de juicio oral y hubiere sido declarado rebelde de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de este Código, siempre que no procediere el juicio en ausencia conforme a las reglas previstas en este Código.".

El **Honorable Senador señor Longton** consultó si, a partir de esa redacción, podrían producirse soluciones contradictorias entre el procedimiento simplificado, que contaba con una regla especial, y el juicio oral. Explicó que su inquietud era evitar que, al modificarse el tratamiento del juzgamiento en ausencia, quedaran reglas disímiles para la etapa de juicio oral respecto de las aplicables a otros procedimientos. Añadió que, si en el juicio oral también podían producirse la ausencia y la rebeldía, debería cuidarse que la regulación no quede sujeta a las reglas previas a la reforma.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, propuso dejar pendiente la indicación N° 7 -junto a otras cuyo estudio se encomendaría a la mesa de trabajo-, con la finalidad de revisarla posteriormente, a lo cual la Comisión accedió.

Posteriormente, en sesión de 14 de julio de 2026, la Comisión reanudó el estudio de la mencionada indicación N° 7. Al respecto, el **asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina**, explicó que dicha indicación complementa la regulación para establecer que, si una persona se encuentra rebelde y concurren las condiciones para celebrar el juicio oral en ausencia, el tribunal debe preferir esta última alternativa. Añadió que la propuesta es concordante con las normas ya sancionadas, por lo que sugirió aprobarla.

-Puesta en votación la indicación N° 7, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longton, Vial y Bianchi (Presidente). (3x0)

Número 3

El presente número modifica el artículo 283 del Código Procesal Penal, relativo a la suspensión de la audiencia o del juicio oral, incorporando en su inciso segundo, el siguiente texto final: “Sin embargo, si el abogado defensor renunciare a su cargo durante la audiencia de juicio oral celebrado en ausencia de su representado, abandonare o dejare de asistir injustificadamente a la señalada audiencia, esta se deberá suspender salvo que se trate de un juicio oral celebrado en contra de varias personas acusadas y el tribunal estimare que puede continuar respecto de los demás o cuando sólo faltare la dictación de la sentencia.”.

Respecto a este número fue presentada la **indicación N° 8, de S.E. el Presidente de la República**, para reemplazar el texto propuesto por este número, por el siguiente:

“Sin embargo, si el abogado defensor renunciare a su cargo durante la audiencia de juicio oral celebrado en ausencia de su representado, abandonare o dejare de asistir injustificadamente a la señalada audiencia, esta deberá suspenderse, salvo que se trate de un juicio oral celebrado en contra de varias personas acusadas y el tribunal estimare que puede continuar respecto de los demás o en caso de que sólo faltare la dictación de la sentencia, debiendo en este último supuesto designar de oficio a un defensor penal público, a menos que el imputado se procurare antes un defensor de su confianza.”.

En sesión de 4 de agosto de 2026, la Comisión se abocó al estudio de esta indicación, oportunidad en la cual el Ejecutivo explicó una nueva propuesta de la mesa técnica sobre la materia, conforme a la cual se sugirieron dos modificaciones respecto del artículo 283.

La primera, para agregar en dicha disposición un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

“Cuando el fundamento para solicitar la suspensión de la audiencia es la renuncia, abandono o inasistencia injustificada de la defensa, el tribunal adoptará de inmediato las medidas necesarias para garantizar la continuidad de una defensa técnica, para lo cual podrá decretar un receso o cuando resulte indispensable podrá suspender la audiencia por el tiempo estrictamente necesario para que la nueva defensa tome conocimiento de los antecedentes.”.

La segunda, para intercalar en el mencionado artículo un nuevo inciso cuarto, con el siguiente texto:

“Si el abogado defensor renunciare a su cargo durante la audiencia de juicio oral celebrado en ausencia de su representado, abandonare o dejare de asistir injustificadamente a la señalada audiencia, esta deberá suspenderse, salvo que se trate de un juicio oral celebrado en contra de varias personas

acusadas y el tribunal estimare que puede continuar respecto de los demás o en caso de que sólo faltare la dictación de la sentencia, debiendo en este último supuesto designar de oficio a un defensor penal público, a menos que el imputado se procurare antes un defensor de su confianza.”.

El **asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina,** explicó que la propuesta relativa al nuevo inciso segundo recoge una inquietud planteada por los señores Senadores durante la discusión previa, destinada a dejar expresamente establecido que el tribunal debe velar por la continuidad del juicio aun cuando se produzca la renuncia, abandono o inasistencia injustificada de la defensa.

Señaló que, si bien el inciso primero ya contempla la posibilidad de suspender una audiencia por razones de absoluta necesidad y por el tiempo mínimo necesario, se estimó conveniente precisar que, frente a las hipótesis mencionadas, el tribunal debe procurar mantener la continuidad del juicio y sólo suspenderlo cuando las circunstancias efectivamente lo hagan indispensable.

Respecto del nuevo inciso cuarto, indicó que la propuesta busca mejorar la coherencia del artículo, reorganizando la regulación relativa a la renuncia, abandono o inasistencia injustificada de la defensa en juicios celebrados en ausencia del acusado.

El **Honorable Senador señor Longton** manifestó una observación respecto de la segunda hipótesis contemplada en el nuevo inciso segundo.

Explicó que, a su juicio, la posibilidad de suspender la audiencia debería configurarse como una medida excepcional, razón por la cual propuso incorporar el vocablo “excepcionalmente” antes de la frase “cuando resulte indispensable”.

Indicó que, de no existir dicha precisión, podría generarse una tendencia a utilizar preferentemente la suspensión por sobre el receso, especialmente considerando que la finalidad de ambas medidas es permitir que una nueva defensa tome conocimiento de los antecedentes.

Señaló, además, que el concepto “por el tiempo estrictamente necesario” podría ser interpretado de forma diferente según el tribunal de que se trate, por lo que reforzar el carácter excepcional de la suspensión contribuiría a una aplicación más restrictiva y coherente con los objetivos del proyecto.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat,** manifestó comprender el planteamiento formulado por el Honorable Senador señor Longton.

Señaló que la norma contempla dos hipótesis distintas: el receso como regla general y la suspensión cuando resulte indispensable. En consecuencia, apuntó que la propuesta consiste en reforzar expresamente el carácter excepcional de esta última.

Indicó que, aunque ese sentido ya se encontraría implícito en la redacción, no observaba inconvenientes en incorporarlo expresamente si existía acuerdo de la Comisión.

Posteriormente, sugirió que el texto quedara redactado señalando que el tribunal “podrá decretar un receso o, excepcionalmente, cuando resulte indispensable podrá suspender la audiencia por el tiempo estrictamente necesario”.

Añadió que, incluso, podría evaluarse la posibilidad de eliminar la expresión “cuando resulte indispensable” y mantener únicamente el carácter excepcional de la suspensión.

El **Honorable Senador señor Araya** manifestó que la discusión requería distinguir adecuadamente las distintas situaciones que podrían presentarse.

Señaló que el receso pareciera estar pensado para casos en que existe una imposibilidad material temporal de asistencia del abogado defensor, por ejemplo, debido a atrasos o problemas circunstanciales.

En cambio, sostuvo que la suspensión responde a una hipótesis diferente, como el abandono efectivo de la defensa, situación en la que resulta necesario designar un nuevo defensor y permitirle conocer los antecedentes en forma previa a la continuación del juicio.

En su opinión, esa diferencia funcional explicaría la coexistencia de ambas figuras dentro de la disposición.

El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat, señaló que la hipótesis específicamente regulada por el artículo 283 no corresponde a atrasos o demoras circunstanciales, sino a situaciones de renuncia, abandono o inasistencia injustificada de la defensa.

Explicó que, frente a dichas circunstancias, podrían producirse distintos escenarios. Por ejemplo, podría existir otro defensor presente en la audiencia que se encuentre en condiciones de asumir inmediatamente la representación, permitiendo mantener la continuidad del juicio.

Sin embargo, apuntó, también podría ocurrir que no exista una alternativa inmediata de defensa, caso en el cual resultará indispensable suspender la audiencia para designar un nuevo abogado y permitirle preparar adecuadamente su actuación.

Precisó que estas hipótesis abarcan tanto situaciones con un único imputado y un solo defensor, como casos con varios acusados y múltiples defensores.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Bianchi,** consultó si, en aquellos casos en que otro defensor pudiera asumir la representación, ello requeriría la aceptación del imputado respectivo.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat,** respondió afirmativamente, señalando que, de no existir dicha aceptación o de no ser posible garantizar adecuadamente la defensa, correspondería suspender la audiencia.

A continuación, la Secretaría de la Comisión advirtió que la disposición en análisis contempla la expresión “defensa técnica”, en circunstancias que, en virtud de una indicación aprobada -referida al artículo 285 bis- se había optado por la denominación “defensa letrada”. La Comisión fue consultada si mantendría la uniformidad terminológica en todas las disposiciones del proyecto.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Bianchi**, manifestó que correspondía mantener la misma terminología utilizada previamente y sustituir la referencia a “defensa técnica” por “defensa letrada”. Los restantes miembros de la Comisión coincidieron con dicho criterio.

Enseguida, el **Honorable Senador señor Vial** observó una diferencia entre el nuevo inciso segundo y el nuevo inciso cuarto.

Indicó que mientras el inciso segundo establece que la suspensión procederá por “el tiempo estrictamente necesario”, dicha precisión no aparece contenida en el inciso cuarto.

Estimó que, atendido el objetivo general del proyecto, resultaría consistente incorporar la misma referencia temporal en ambas disposiciones, reforzando así la idea de evitar suspensiones más extensas de lo necesario.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat,** manifestó compartir la observación formulada por el Honorable Senador señor Vial.

Indicó que la incorporación de la frase “por el tiempo estrictamente necesario” en ambas normas contribuye a fortalecer el propósito central de la iniciativa, consistente en favorecer la continuidad de los juicios y restringir las suspensiones a lo estrictamente indispensable.

En consecuencia, los textos de los nuevos incisos concordados en virtud de la indicación N° 8, se formularon como sigue:

Respecto del nuevo inciso segundo, con el siguiente tenor:

“Cuando el fundamento para solicitar la suspensión de la audiencia es la renuncia, abandono o inasistencia injustificada de la defensa, el tribunal adoptará de inmediato las medidas necesarias para garantizar la continuidad de una defensa letrada, para lo cual podrá decretar un receso o, excepcionalmente, cuando resulte indispensable podrá suspender la audiencia por el tiempo estrictamente necesario para que la nueva defensa tome conocimiento de los antecedentes.”.

Respecto del nuevo inciso cuarto, con el siguiente tenor:

“Si el abogado defensor renunciare a su cargo durante la audiencia de juicio oral celebrado en ausencia de su representado, abandonare o dejare de asistir injustificadamente a la señalada audiencia, esta deberá suspenderse, por el tiempo estrictamente necesario, salvo que se trate de un juicio oral celebrado en contra de varias personas acusadas y el tribunal estimare que puede continuar respecto de los demás o en caso de que sólo faltare la dictación de la sentencia, debiendo en este último supuesto designar de oficio a un defensor penal público, a menos que el imputado se procurare antes un defensor de su confianza.”.

-Puesta en votación la indicación N° 8, resultó aprobada, con las modificaciones reseñadas, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Castro, Longton, Vial y Bianchi (Presidente). (5x0)

<u>Número nuevo</u>

La **indicación N° 9, del Honorable Senador señor Castro**, contempla incorporar un nuevo numeral, que agrega un inciso final en el artículo 283 del Código Procesal Penal, del siguiente tenor:

“El tribunal sólo autorizará el juicio en ausencia si el defensor cuenta con instrucciones para ejercer una defensa técnica efectiva. Si la incomparecencia del acusado produjere una afectación sustancial a su derecho de defensa material, el juicio deberá suspenderse conforme al artículo 10.”.

La mesa técnica propuso el retiro de la indicación N° 9 que, como se dijo, también recae en el artículo 283, toda vez que su contenido estaría subsumido en el texto concordado para la indicación N° 8.

-La indicación N° 9 fue retirada por su autor.

Número 5

El número 5 del artículo único del proyecto de ley incorpora en el Código Procesal Penal un nuevo artículo 285 bis, que regula el juicio oral en ausencia del acusado, del siguiente tenor:

"Artículo 285 bis. Juicio oral en ausencia del acusado. En el caso de que el acusado no comparezca injustificadamente a la audiencia de juicio oral, el tribunal de oficio o a petición de parte, tras escuchar a todos los intervinientes, podrá ordenar que la audiencia se celebre en ausencia del acusado, siempre que se cumpla con los siguientes supuestos:

1. Que el acusado haya sido debidamente notificado de la audiencia de juicio oral con los apercibimientos referidos en el artículo 281.

2. Que el acusado haya sido declarado rebelde durante o con posterioridad a la celebración de la audiencia de preparación de juicio oral.

3. Que la pena privativa o restrictiva de libertad que es solicitada en la acusación no fuere superior a cinco años. Si se trata de una acusación en la que se piden dos o más penas privativas o restrictivas de libertad, que la suma de ellas no supere los cinco años.

Si el acusado no comparece injustificadamente a la audiencia de juicio oral, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar el inicio del juicio en ausencia al comienzo de la audiencia. En caso de rebeldía previamente declarada, la solicitud deberá ser resuelta en una audiencia citada especialmente al efecto, previa escucha de los planteamientos de todos los intervinientes.

Verificado el cumplimiento de los supuestos señalados en el inciso primero, el tribunal fijará la fecha para la celebración del juicio y procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 281.

La audiencia de juicio oral en ausencia del acusado se regirá por las disposiciones del Título III del Libro Segundo de este Código en cuanto resulten compatibles, lo que en ningún caso puede vulnerar los derechos y garantías constitucionales y legales del acusado.

Tratándose de un juicio oral celebrado en contra de varias personas acusadas, el tribunal podrá ordenar la continuación del juicio respecto de quienes comparecieren, siempre que ello no produzca una afectación sustancial a los derechos del ausente.”.

Respecto a este número se presentaron las indicaciones N° 10 a la N° 18:

La **indicación N° 10, de S.E. el Presidente de la República**, propone reemplazar este número por otro que contiene un artículo 285 bis, en el cual se eleva de cinco a diez años la pena contemplada en el numeral 3 del inciso primero, así como también se modifica la redacción de los incisos segundo y tercero. El texto propuesto para la norma por esta indicación es el siguiente:

“Artículo 285 bis. Juicio oral en ausencia del acusado. En el caso de que el acusado no comparezca injustificadamente a la audiencia de juicio oral, el tribunal de oficio o a petición de parte, tras escuchar a todos los intervinientes, podrá ordenar que la audiencia se celebre en ausencia del acusado, siempre que se cumpla con los siguientes supuestos:

1. Que el acusado haya sido debidamente notificado de la audiencia de juicio oral con los apercibimientos referidos en el artículo 281.

2. Que el acusado haya sido declarado rebelde durante o con posterioridad a la celebración de la audiencia de preparación de juicio oral.

3. Que la pena privativa o restrictiva de libertad que es solicitada en la acusación no fuere superior a diez años. Si se trata de una acusación en la que se piden dos o más penas privativas o restrictivas de libertad, que la suma de ellas no supere los diez años.

La solicitud de celebrar el juicio oral en ausencia del acusado podrá realizarse por cualquiera de los intervinientes al inicio de la audiencia de juicio oral si el acusado no comparece injustificadamente. Asimismo, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar que se autorice la celebración de la audiencia de juicio oral en ausencia respecto de un acusado ya declarado rebelde, debiendo el tribunal resolver la solicitud en una audiencia citada especialmente al efecto tras escuchar previamente los planteamientos de todos los intervinientes.

Verificado el cumplimiento de los supuestos señalados en el inciso primero, el tribunal autorizará la celebración del juicio oral en ausencia del acusado, debiendo fijar la fecha para la celebración del juicio y procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 281.

La audiencia de juicio oral en ausencia del acusado se regirá por las disposiciones del Título III del Libro Segundo de este Código en cuanto resulten compatibles, lo que en ningún caso puede vulnerar los derechos y garantías constitucionales y legales del acusado.

Tratándose de un juicio oral celebrado en contra de varias personas acusadas, el tribunal podrá ordenar la continuación del juicio respecto de quienes comparecieren, siempre que ello no produzca una afectación sustancial a los derechos del ausente.”.

Artículo 285 bis propuesto

Inciso primero

Por su parte, la **indicación N° 11, del Honorable Senador señor Vial**, busca eliminar la palabra “todos” en el inciso primero del artículo 285 bis propuesto por el proyecto de ley.

El **asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina**, expuso que la indicación N° 10 del Ejecutivo tiene por objeto sustituir el texto del artículo 285 bis originalmente propuesto en el proyecto de ley y aborda tres puntos. Indicó que el primero consiste en modificar el tercer requisito para determinar la procedencia del juicio en ausencia, referido al límite máximo de la pena, materia que había sido discutida en sesiones anteriores. Agregó que también se modifica el inciso segundo por razones de redacción, ya que se había planteado que el texto original generaba confusión, de modo que se busca dejar en claro que la solicitud podría realizarse en dos instancias distintas. Añadió que, finalmente, se introduce una modificación al inciso tercero.

Señaló que en la reunión de asesores se había discutido acerca del consenso respecto de las modificaciones realizadas a los incisos segundo y tercero, quedando pendiente el pronunciamiento sobre el texto relativo al máximo de la pena, pues existían cuatro indicaciones que proponían fórmulas distintas. Por ello, sugirió debatir sobre los requisitos relativos a dicho máximo y, en consecuencia, iniciar el estudio de la indicación N° 10, o bien, dejar todo pendiente y continuar con la indicación N° 16.

El **Honorable Senador señor Vial** señaló que el Ejecutivo había propuesto originalmente un límite de cinco años y que luego lo ha elevado a diez años, mientras que la indicación N° 13 -de su autoría- planteaba excluir los delitos que tuvieran asignada, en abstracto, la pena de presidio mayor en su grado máximo. Explicó que el umbral de cinco años del proyecto original cubría principalmente delitos simples o de mediana entidad, pero dejaba fuera delitos más graves en que, a su juicio, la rebeldía estratégica podría ser más frecuente y dañina para las víctimas. Mencionó, a modo de ejemplo, el robo con violencia

o intimidación en las personas, el tráfico ilícito de drogas en escala media, el homicidio simple y el secuestro simple, señalando que se encontraban en rangos superiores. Sostuvo que una fórmula como la propuesta por su indicación permitiría incorporar un grupo relevante de crímenes en que la rebeldía podría tener mayor incidencia.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Bianchi**, manifestó compartir lo planteado por el Honorable Senador señor Vial, así como también estima conveniente aumentar el umbral de la pena asociada, conforme a la propuesta de veinte años. Consultó al Ejecutivo cuál fue la lógica de haber presentado inicialmente un límite máximo de cinco años y luego proponer su aumento a diez años.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, explicó que el aumento a diez años responde a la discusión en general sostenida en la Comisión, en la que fue planteada la conveniencia de elevar el referido límite. Señaló que, por una cuestión de proporcionalidad, el Ejecutivo ha propuesto dicho umbral en la indicación, pero que no vislumbra inconveniente en avanzar hacia una fórmula que lo aumentara en cinco años adicionales. Precisó que la propuesta del Ejecutivo obedece únicamente a una consideración de proporcionalidad.

El **Honorable Senador señor Araya** sostuvo que, conforme al criterio que había manifestado en sesiones anteriores, comparecer no era sólo un derecho, sino también una obligación de la persona que estaba siendo juzgada. En ese sentido, señaló que también es partidario de aumentar el umbral de la pena, aunque teniendo presente que en la mayoría de los casos de delitos más graves las personas probablemente se encontrarían cumpliendo prisión preventiva. Agregó que sería menor el porcentaje de imputados en libertad que estuvieran fugados o que hubieran sido identificados con posterioridad durante la investigación. Con todo, estimó razonable un límite de veinte años.

El **Honorable Senador señor Longton** planteó, en primer lugar, una duda relativa a la frase contenida en el artículo 285 bis propuesto, conforme a la cual el tribunal debe resolver la solicitud en una audiencia “citada especialmente al efecto tras escuchar previamente los planteamientos de todos los intervinientes”. Consultó si esa referencia comprende a todos los intervinientes que hubieran participado en algún momento del proceso judicial.

El **asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina**, aclaró que esa materia se vincula con la indicación N° 11, presentada por el Honorable Senador señor Vial, que precisamente proponía eliminar la palabra “todos”.

El **Honorable Senador señor Longton** planteó una segunda inquietud relativa al límite máximo de la pena para hacer procedente el juicio en ausencia. Indicó que, tras informarse al respecto, concluyó que, si bien las penas

más bajas eran más difíciles de perseguir y cumplir en la práctica, las penas más altas presentaban otros desafíos, pues usualmente daban lugar a prisión preventiva o podrían derivar en situaciones de fuga o de incomparecencia al cumplimiento de la condena. Manifestó su preocupación por las garantías procesales en relación con penas más altas, señalando que se le había advertido sobre fallos de tribunales internacionales que se referían directa o indirectamente a este tipo de situaciones, particularmente respecto del juzgamiento en ausencia cuando se trataba de penas elevadas.

Expresó estar de acuerdo con subir el límite máximo de la pena, como ya lo había hecho el Ejecutivo, pero mantenía dudas sobre elevarlo todavía más, atendido un eventual problema de constitucionalidad en relación con las garantías procesales. Agregó que, si no existiera ese problema, estaría dispuesto a avanzar en esa línea, considerando que la regulación busca hacerse cargo de quienes cometen delitos graves y tienen mayores incentivos para no comparecer a los juicios.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Bianchi**, recogió la inquietud relativa a un eventual problema de constitucionalidad. Señaló que el Honorable Senador señor Vial proponía veinte años, que el Honorable Senador señor Araya también había planteado veinte años y que él compartía ese umbral, mientras que el Ejecutivo proponía quince años. En consecuencia, indicó que la mayoría de la Comisión planteaba al Ejecutivo un umbral de veinte años para la procedencia de la continuidad del procedimiento penal en ausencia del imputado y consultó si se aceptaría aumentarlo a ese término.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, señaló que el Ejecutivo no tiene reparos en aumentar el umbral de la pena a veinte años. Reiteró lo sostenido durante la discusión en general del proyecto, en cuanto a que, a juicio del Ejecutivo, no se configuran vicios de constitucionalidad, desde el momento en que la regulación contempla el emplazamiento y la actuación de la Defensoría Penal Pública en el evento de no haber abogado privado proveyendo defensa técnica al imputado. En ese sentido, afirmó que se respeta la garantía del debido proceso y que no se advierte un vicio de constitucionalidad.

El **Honorable Senador señor Vial** propuso, para efectos de redacción, emplear la fórmula contenida en la indicación N° 13, de su autoría, por estimar que otorga mayor claridad, en orden a que, para estos efectos, se trataría de delitos que no tuvieran asignada, en abstracto, la pena de presidio mayor en su grado máximo.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Pilar Hazbun**, sugirió la aprobación de la indicación N° 10, del Ejecutivo, con la enmienda consistente en reemplazar la expresión “diez años” por “veinte años”.

Respecto a la indicación N° 11, hizo presente que en la reunión de asesores legislativos se acordó proponer su aprobación.

El **Honorable Senador señor Araya** observó que, atendido que la regulación se sitúa en la audiencia judicial, todos los intervinientes existentes al momento de su celebración tendrían derecho a intervenir. Planteó que no se advierte razón para excluir al querellante, pues podría ocurrir que el Ministerio Público no quisiera solicitar el juicio en ausencia y la defensa estuviera de acuerdo con ello, pero que el querellante particular sí lo pidiera. Señaló que, en esa etapa del juicio, ya se encuentran definidos los intervinientes, esto es, quienes presentaron querella y quienes se hicieron parte en la actuación, por lo que la expresión “todos” no abriría indistintamente la puerta a otros actores. Por ello, manifestó que no excluiría sin más al querellante particular.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, consultó la razón por la cual podría quedar excluido el querellante particular si se elimina la expresión “todos”.

El **Honorable Senador señor Araya** respondió que su duda apunta a que pudiera interpretarse que la intervención correspondía sólo al Ministerio Público y a la defensa, dejando al querellante como un tercero ajeno a esa participación. Por ello, solicitó dejar claramente establecido en la historia de la ley que el querellante también tendría derecho a intervenir.

El **Honorable Senador señor Longton** explicó que lo relevante es que la disposición señala que la audiencia deberá ser “citada especialmente al efecto tras escuchar previamente los planteamientos de todos los intervinientes”. Indicó que, si se citaba a todos y alguno no concurría, podría sostenerse que no se ha escuchado a todos ellos, lo que eventualmente obligaría a suspender la audiencia hasta oír a la totalidad de los intervinientes. Advirtió que ello podría generar complicaciones, pues bastaría que un interviniente no asistiera deliberadamente para impedir que se resolviera el juzgamiento en ausencia. Por ello, sostuvo que bastaría con citarlos y que, si no comparecían, procedería continuar con la audiencia y adoptar la determinación correspondiente.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, señaló que el planteamiento del Honorable Senador señor Longton apunta a evitar que, por esa vía, se vuelva a configurar aquello que, precisamente, el juicio en ausencia busca impedir, esto es, la postergación indefinida de la audiencia.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Bianchi**, estimó relevante que tales puntos quedaran consignados para la historia de la ley.

-Puesta en votación la indicación N° 10, resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Longton, Vial y Bianchi (Presidente). (4x0)

-Puesta en votación la indicación N° 11, resultó aprobada, con modificaciones, subsumida en la indicación N° 10, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Longton, Vial y Bianchi (Presidente). (4x0)

En este punto, se hizo presente que, por la sustitución total del artículo 285 bis a propósito de la aprobación de la indicación N° 10, la intención de la indicación N° 11 se materializaría eliminando la palabra "todos" en el texto sustitutivo de la norma.

Numeral 3 del inciso primero

Este numeral, referido a la pena asociada a los delitos, recibió las indicaciones N° 12 a la N° 15.

La **indicación N° 12, de los Honorables Senadores señores Bianchi y Longton**, propone reemplazar su primera oración por la siguiente:

"3. Que se tratare de delitos que no tuvieren asignada, en abstracto, la pena de presidio perpetuo calificado ni la de presidio perpetuo simple.".

De la misma forma, la **indicación N° 13, del Honorable Senador señor Vial**, busca sustituir la primera oración del número 3, por la siguiente:

"3. Que se tratare de delitos que no tuvieren asignada, en abstracto, la pena de presidio mayor en su grado máximo.".

Por su parte, la **indicación N° 14, de los Honorables Senadores señores Bianchi y Longton**, sugiere sustituir la segunda oración del número 3 por la siguiente: "Al resolver, el tribunal ponderará especialmente la entidad de la pena solicitada, la naturaleza del delito, las circunstancias de la incomparecencia y la situación particular de la víctima, a fin de asegurar el adecuado resguardo del derecho a defensa del acusado.".

Finalmente, la **indicación N° 15, del Honorable Senador señor Castro**, contempla reemplazar en dicho numeral la expresión "en la acusación no fuere superior a cinco años." por "en el requerimiento o en la acusación no fuere superior a quinientos cuarenta días.".

-Como consecuencia de la aprobación de las indicaciones N° 10 y N° 11, las indicaciones N^{os} 12, 13, 14 y 15 fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Longton, Vial y Bianchi (Presidente). (4x0)

Inciso segundo

Respecto de este inciso, referido a la solicitud de iniciar el juicio oral en ausencia si el acusado no comparece injustificadamente a la audiencia, la **indicación N° 16, del Honorable Senador señor Castro**, propone incorporar en dicho inciso el siguiente texto final: "En dicha instancia, el tribunal deberá verificar que se realizaron gestiones de búsqueda razonables y que su inasistencia constituye una sustracción deliberada y consciente del proceso, no pudiendo presumirse la contumacia por el solo hecho de la inasistencia.".

Inciso nuevo

La **indicación N° 17, de los Honorables Senadores señores Bianchi y Longton**, pretende incorporar un nuevo inciso tercero al texto del artículo 285 bis, del siguiente tenor:

"Para autorizar la celebración del juicio en ausencia, el tribunal deberá verificar y dejar constancia expresa en la resolución fundada que dicte al efecto, de los siguientes requisitos:

a) Las diligencias de emplazamiento y búsqueda realizadas para asegurar la comparecencia del acusado.

b) Que el acusado fue debidamente notificado de la fecha de la audiencia de juicio oral con los apercibimientos previstos en el artículo 281.

c) Que la incomparecencia resulta imputable al acusado, por no haberse acreditado causa que la justifique.

d) Que existen condiciones para desarrollar un juicio contradictorio con defensa técnica.".

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Pilar Hazbun**, explicó que las indicaciones N° 16, del Honorable Senador señor Castro, y N° 17, de los Honorables Senadores señores Bianchi y Longton, se refieren a la incorporación de un nuevo criterio que debería evaluar el tribunal al momento de decidir si autoriza o no el juicio oral en ausencia.

Señaló que la mesa de asesores concordó aprobar la indicación N° 17, por ser más amplia que la indicación N° 16.

El **Honorable Senador señor Araya** expresó su acuerdo con la indicación N° 17, pero solicitó que, para efectos de la historia de la ley, se precisara el alcance de la letra d), relativa a que existieran condiciones para desarrollar un juicio contradictorio con defensa técnica. Explicó que dicha precisión es necesaria para evitar problemas interpretativos posteriores.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, sostuvo que, a su juicio, bastaba con exigir defensa letrada, pues eso es lo que se busca resguardar y, además, resulta más fácil de calificar. Propuso, en consecuencia, aprobar la indicación con una modificación en la letra d), de manera que ésta exigiera que el acusado tuviera “debida defensa letrada” o “defensa letrada”. Añadió que la referencia a condiciones para desarrollar un juicio contradictorio podría generar dudas interpretativas, en circunstancias que lo relevante es que el acusado esté debidamente representado por un abogado.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Bianchi**, apuntó que la modificación obedece a una razón de técnica legislativa.

El **Honorable Senador señor Araya** indicó que la fórmula debería entenderse referida a que el acusado cuente con un abogado, ya fuera particular o defensor penal público, con el objeto de evitar dificultades interpretativas de lo que debería entenderse por juicio contradictorio con defensa técnica.

El **Honorable Senador señor Vial** manifestó que, con la redacción en comento, el proyecto quedaría más balanceado, pues protegería al ausente involuntario y se ajustaría a los estándares correspondientes.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, agregó que la modificación también haría más difícil incurrir en un vicio de nulidad, porque los cuatro requisitos permitirían verificar adecuadamente el resguardo del derecho a defensa.

En consecuencia, se propuso contemplar el mencionado literal d) con el siguiente texto:

“d) Que el acusado cuente con defensa letrada.”.

-Puesta en votación la indicación N° 16, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Longton, Vial y Bianchi (Presidente). (4x0)

-Sometida a votación la indicación N° 17, resultó aprobada, con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Longton, Vial y Bianchi (Presidente). (4x0)

Inciso nuevo

La **indicación N° 18, de los Honorables Senadores señores Bianchi y Longton**, propone incorporar en el artículo 285 bis, en análisis, el siguiente inciso final, nuevo:

"Dictada sentencia condenatoria en juicio oral celebrado en ausencia del acusado, el tribunal comunicará de inmediato dicha resolución al organismo policial competente, ordenando que la orden de detención dictada para asegurar la comparecencia del acusado se transforme en orden de aprehensión para el cumplimiento de la condena, la que tendrá carácter preferente en su ejecución.".

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Pilar Hazbun**, apuntó que en la reunión de asesores legislativos se acordó proponer la aprobación de la indicación N° 18.

El **Honorable Senador señor Araya** manifestó tener una duda técnica que, si bien fue aclarada por el señor Ministro de Justicia y Derechos Humanos durante la jornada, estima conveniente que dicha explicación quede consignada para la historia de la ley. Añadió estar de acuerdo con la propuesta de la indicación.

Sobre el particular, el **asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina**, explicó que el objetivo de la indicación es no dejar un vacío respecto de una persona que ya contaba con una orden de detención por encontrarse en rebeldía o por haber faltado al juicio oral. Indicó que, celebrado el juicio oral y dictado veredicto condenatorio, resultaba razonable mantener esa situación previa, realizando además las gestiones necesarias para que el acusado tomara conocimiento de su situación procesal. En ese sentido, explicó que la orden de detención pasaría a transformarse en una orden de aprehensión, con el objeto de obtener la comparecencia compulsiva del acusado.

-Puesta en votación la indicación N° 18, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Longton, Vial y Bianchi (Presidente). (4x0)

En sesión posterior, celebrada el 11 de agosto de 2026, la Secretaría de la Comisión hizo presente que, respecto del proyecto de ley en estudio, subsistían algunos aspectos pendientes de armonización normativa. Precisó que uno de ellos se refería al artículo 285 bis, en análisis, disposición respecto de la

cual se había advertido una aparente duplicidad entre los supuestos habilitantes y los requisitos exigidos para autorizar la celebración del juicio oral en ausencia.

Explicó que el Ejecutivo, tras ser consultado al respecto, concluyó que no existiría una verdadera duplicación de requisitos, toda vez que la estructura de la norma distinguía entre los supuestos que permiten solicitar la realización del juicio oral en ausencia del imputado y los requisitos que deben verificarse para que el tribunal autorice dicha modalidad de juzgamiento. Añadió que también se revisaron las referencias normativas efectuadas en los incisos posteriores, con el objeto de asegurar que aludieran correctamente a ambas categorías.

Subrayó que las modificaciones propuestas no alteran el contenido sustantivo ya aprobado por la Comisión, sino que únicamente constituyen ajustes de forma destinados a evitar inconsistencias normativas. En consecuencia, se indicó que, de existir unanimidad de los integrantes de la Comisión, estas correcciones podrían efectuarse al amparo del inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado.

El asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina, explicó que, al tenor de lo informado, se revisaron los aspectos que efectivamente requerían correcciones de carácter formal derivadas de las distintas modificaciones introducidas durante la tramitación de la iniciativa.

Indicó que el primer asunto se relaciona con el artículo 285 bis. Explicó que el inciso primero contempla, entre los supuestos habilitantes para solicitar la realización de un juicio oral en ausencia, que el acusado haya sido debidamente notificado de la audiencia de juicio oral. Posteriormente, a raíz de una indicación presentada por los Honorables Senadores señores Longton y Bianchi y aprobada por la Comisión, se incorporó un nuevo inciso tercero que establece determinados requisitos, entre los cuales nuevamente se hacía referencia a la correcta notificación del acusado.

Señaló que, aunque una lectura estrictamente literal podría llevar a advertir una reiteración, en realidad se trataba de categorías jurídicas distintas. Precisó que los supuestos habilitantes son aquellas circunstancias que permiten a los intervinientes solicitar la celebración del juicio oral en ausencia, mientras que los requisitos constituyen las condiciones que el tribunal debe verificar para autorizar dicha solicitud.

Explicó que uno de los supuestos corresponde al caso en que el acusado, debidamente notificado, no comparece injustificadamente a la audiencia de juicio oral. En tal situación, los intervinientes podrán solicitar que el tribunal analice la posibilidad de continuar el procedimiento en ausencia. El segundo supuesto corresponde a la declaración de rebeldía decretada durante o con posterioridad a la audiencia de preparación del juicio oral, hipótesis que

también habilitará a los intervinientes para solicitar la celebración del juicio en ausencia.

No obstante, reconoció que la redacción podría generar dudas interpretativas, razón por la cual se propone modificar el primer supuesto para establecer expresamente que éste concurre cuando el acusado ha sido debidamente notificado de la audiencia judicial y no comparece injustificadamente. A su juicio, ello permitiría distinguir con mayor claridad los supuestos habilitantes de los requisitos a cumplir.

Asimismo, coincidió en la pertinencia de eliminar en el inciso segundo la expresión “todos” de la frase “tras escuchar previamente los planteamientos de todos los intervinientes”, por cuanto la Comisión ya había acordado eliminar ese vocablo en el inciso nuevo del mismo artículo.

Por último, se refirió al inciso cuarto del artículo 285 bis, señalando que su redacción indica que, verificado el cumplimiento de los supuestos señalados en el inciso primero, el tribunal autorizaría la celebración del juicio oral en ausencia del acusado. Con el objeto de reforzar la distinción entre supuestos y requisitos, propuso agregar que dicha autorización procedería una vez verificado el cumplimiento de los supuestos señalados en el inciso primero y de los requisitos establecidos en el inciso tercero.

Concluyó señalando que esas son las correcciones que se proponen respecto de esta disposición, reiterando su carácter formal.

Antes de adoptar una decisión definitiva, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat,** consultó si la distinción entre supuestos y requisitos resulta suficientemente clara para evitar interpretaciones futuras que entendieran que el juicio oral en ausencia exige el cumplimiento simultáneo de todos los elementos descritos.

Indicó que la propuesta contempla tres supuestos habilitantes y cuatro requisitos adicionales, por lo que preocupa que pudiera interpretarse erróneamente que se trata de siete exigencias copulativas para autorizar el juicio oral en ausencia.

El **Honorable Senador señor Araya** manifestó que se representó la misma duda al revisar el texto. Estimó que, en la práctica, los tres numerales contemplados del inciso primero operan como presupuestos habilitantes y que los literales del inciso tercero funcionan más bien como mecanismos de verificación de dichos presupuestos. Señaló que, por ejemplo, si durante esa verificación se constata que el acusado no ha sido correctamente emplazado, simplemente deja de configurarse uno de los supuestos habilitantes.

Posteriormente, tras examinar nuevamente la estructura de la norma, observó que varias de los señalados literales reproducían elementos ya contenidos en los supuestos iniciales de los numerales previos. Por ello, propuso simplificar la disposición, eliminando aquellas exigencias redundantes y conservando únicamente aquella relativa a que el acusado cuente con defensa.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat,** compartió la preocupación respecto de una posible interpretación copulativa. Agregó que los supuestos deberían operar de manera alternativa, no acumulativa. En ese contexto, sugirió introducir una referencia expresa a que basta la concurrencia de cualquiera de los supuestos previstos para habilitar la celebración del juicio en ausencia, siempre que se cumplan los requisitos correspondientes.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Bianchi**, coincidió en la necesidad de evitar interpretaciones ambiguas y sostuvo que la redacción debería reflejar claramente la diferencia entre los supuestos habilitantes y los requisitos de autorización.

El **Honorable Senador señor Araya** profundizó su planteamiento y sostuvo que las letras a), b) y c) consignadas en el inciso tercero resultaban innecesarias por encontrarse ya comprendidas dentro de los supuestos principales descritos en los numerales del inciso primero. A su juicio, reiteró, entre estos últimos, únicamente debería mantenerse como requisito la exigencia de que el acusado cuente con defensa.

Explicó que la correcta notificación y la incomparecencia injustificada ya están contempladas en los supuestos habilitantes, por lo que mantenerlas nuevamente como requisitos generaba una duplicación innecesaria.

Sobre la base de lo expuesto, **el Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Bianchi**, propuso que la exigencia relativa a la defensa pasara a constituir el cuarto elemento del inciso primero y que las demás referencias redundantes fueran eliminadas.

La Secretaría de la Comisión explicó las modificaciones que ello implicaría en los incisos posteriores, señalando que deberían eliminarse las menciones a aquellos requisitos que desaparecerían de la estructura normativa, ajustando las referencias internas de la norma.

Asimismo, hizo presente que subsistía una cuestión terminológica relativa al uso de las expresiones “defensa letrada” y “defensa”. Indicó que, revisado el Código Procesal Penal, la referencia predominante en su articulado es simplemente a la “defensa”, reservándose la expresión “asistencia letrada” para un contexto específico relacionado con la extradición.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat,** formuló una propuesta adicional de redacción destinada a recoger una indicación presentada previamente durante la discusión parlamentaria. Sugirió incorporar, en el primer supuesto habilitante, una mención expresa a que la notificación de la audiencia de juicio oral se haya realizado con los apercibimientos previstos en el artículo 281 del Código Procesal Penal. Explicó que, de ese modo, se preservaría el contenido de una exigencia que anteriormente aparecía formulada como requisito independiente.

Posteriormente, observó que, sin perjuicio de lo anterior, la nueva redacción aún podría generar la impresión de que la declaración de rebeldía constituye una exigencia adicional obligatoria. En consecuencia, propuso fusionar los dos primeros numerales mediante una fórmula disyuntiva, incorporando entre ambos supuestos la expresión “o bien”, de modo que quedara expresamente establecido que basta cualquiera de las dos hipótesis para habilitar la celebración del juicio en ausencia.

El **Honorable Senador señor Araya** coincidió con dicha sugerencia y sostuvo que la utilización de una conjunción disyuntiva permitiría reflejar correctamente la intención normativa.

En consecuencia, tras las observaciones planteadas, el texto de la norma en estudio resultó como sigue:

“…) Incorpórase, a continuación del artículo 285, el siguiente artículo 285 bis, nuevo:

“Artículo 285 bis.- Juicio oral en ausencia del acusado. En el caso de que el acusado no comparezca injustificadamente a la audiencia de juicio oral, el tribunal de oficio o a petición de parte, tras escuchar a los intervinientes, podrá ordenar que la audiencia se celebre en ausencia del acusado, siempre que se cumpla con los siguientes supuestos:

1. Que el acusado haya sido debidamente notificado de la audiencia de juicio oral, con los apercibimientos previstos en el artículo 281 y no comparezca injustificadamente, o bien, que el acusado haya sido declarado rebelde durante o con posterioridad a la celebración de la audiencia de preparación de juicio oral.

2. Que la pena privativa o restrictiva de libertad que es solicitada en la acusación no fuere superior a veinte años. Si se trata de una acusación en la que se piden dos o más penas privativas o restrictivas de libertad, que la suma de ellas no supere los veinte años.

3. Que el acusado cuente con defensa.

La solicitud de celebrar el juicio oral en ausencia del acusado podrá realizarse por cualquiera de los intervinientes al inicio de la audiencia de juicio oral si el acusado no comparece injustificadamente. Asimismo, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar que se autorice la celebración de la audiencia de juicio oral en ausencia respecto de un acusado ya declarado rebelde, debiendo el tribunal resolver la solicitud en una audiencia citada especialmente al efecto tras escuchar previamente los planteamientos de los intervinientes.

Verificado el cumplimiento de los supuestos señalados en el inciso primero, el tribunal autorizará la celebración del juicio oral en ausencia del acusado, debiendo fijar la fecha para la celebración del juicio y procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 281.

La audiencia de juicio oral en ausencia del acusado se regirá por las disposiciones del Título III del Libro Segundo de este Código en cuanto resulten compatibles, lo que en ningún caso puede vulnerar los derechos y garantías constitucionales y legales del acusado.

Tratándose de un juicio oral celebrado en contra de varias personas acusadas, el tribunal podrá ordenar la continuación del juicio respecto de quienes comparecieren, siempre que ello no produzca una afectación sustancial a los derechos del ausente.

Dictada sentencia condenatoria en juicio oral celebrado en ausencia del acusado, el tribunal comunicará de inmediato dicha resolución al organismo policial competente, ordenando que la orden de detención dictada para asegurar la comparecencia del acusado se transforme en orden de aprehensión para el cumplimiento de la condena, la que tendrá carácter preferente en su ejecución.”.”.

-La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, Castro, Longton, Vial y Bianchi (Presidente), resolvió incorporar las enmiendas descritas, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (5x0)

Número 6

Artículo 285 ter propuesto

El número 6 del artículo único incorpora un nuevo artículo 285 ter, que regula la comparecencia tardía del acusado, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 285 ter. Comparecencia tardía del acusado al juicio oral. Si el acusado comparece ya iniciada la audiencia de juicio oral en su ausencia, el presidente de la sala deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 325

inciso segundo y del artículo 326, e informar al acusado de lo ocurrido en su ausencia.”.

A su respecto, se presentó la **indicación N° 19 de los Honorables Senadores señores Bianchi y Longton**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 285 ter. Comparecencia tardía del acusado al juicio oral. Si el acusado compareciere una vez iniciada la audiencia de juicio oral en su ausencia, el presidente de la sala dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 y en el artículo 326, e informará detalladamente al acusado de lo ocurrido en su ausencia, de la prueba ya rendida y de sus derechos en el proceso.

La comparecencia tardía del acusado no habilitará la repetición de la prueba ya recibida. Con todo, el tribunal podrá ordenar la reproducción de prueba específica si, mediante resolución fundada, estimare que ello resulta indispensable para restablecer la efectiva igualdad de armas y el ejercicio del derecho a defensa.

El acusado que compareciere tardíamente tendrá derecho a participar plenamente en los actos del juicio posteriores a su comparecencia y a rendir sólo la prueba de descargo que se refiera a hechos o antecedentes sobrevinientes, o que, por causa distinta de su propia incomparecencia injustificada y no imputable a la falta de diligencia de la defensa, no hubieren podido ser oportunamente ofrecidos o incorporados en la audiencia.

La sola ausencia injustificada del acusado no constituirá, por sí sola, fundamento suficiente para autorizar la incorporación extemporánea de prueba. El tribunal resolverá sobre la admisibilidad de dicha prueba considerando especialmente la prohibición de introducir dilaciones indebidas y el resguardo de los derechos de la víctima y de los demás intervinientes.”.

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Pilar Hazbun**, señaló que en la reunión de asesores legislativos se acordó proponer la aprobación de la presente indicación.

-Puesta en votación la indicación N° 19, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Longton, Vial y Bianchi (Presidente). (4x0)

<u>Número nuevo</u>

La **indicación N° 20, de los Honorables Senadores señores Bianchi y Longton**, propone la incorporación de un número nuevo para agregar el siguiente artículo 285 ter, relativo a la incomparecencia autorizada del acusado:

"Artículo 285 ter. Incomparecencia autorizada del acusado. El tribunal, a petición expresa del acusado y oída su defensa, podrá autorizar que aquél no comparezca a una o más audiencias del juicio oral, siempre que estime que su presencia no resulta indispensable para la adecuada realización de la audiencia ni para el ejercicio de su derecho a defensa.

La resolución que conceda la autorización deberá dejar constancia de que el acusado fue previamente informado de su derecho a estar presente en el juicio y de las consecuencias de su incomparecencia.

En todo caso, el acusado deberá permanecer a disposición del tribunal durante el desarrollo del juicio y comparecer personalmente cuando éste así lo ordenare.".

La **Jefa de la División Jurídica del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señora Pilar Hazbun**, señaló que en la reunión de asesores legislativos se acordó sugerir el apoyo a la indicación N° 20. Explicó que la disposición propuesta establece que el tribunal, a petición expresa del acusado y oída su defensa, podrá autorizar que aquel no compareciera a una o más audiencias del juicio oral, siempre que estime que su presencia no resulta indispensable para la adecuada realización de la audiencia ni para el ejercicio de su derecho a defensa. Agregó que la resolución que conceda la autorización deberá dejar constancia de que el acusado ha sido previamente informado de su derecho a estar presente en el juicio y de las consecuencias de su incomparecencia. Añadió que, en todo caso, el acusado debe permanecer a disposición del tribunal durante el desarrollo del juicio y comparecer personalmente cuando éste así lo ordene.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, formuló una observación formal sobre esta norma y señaló que, atendido que ya había sido aprobado la incorporación del artículo 285 ter, la nueva disposición debería ser contemplada como artículo 285 quáter.

-Puesta en votación la indicación N° 20, resultó aprobada con la adecuación formal señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Longton, Vial y Bianchi (Presidente). (4x0)

Número 7

El presente número del artículo único de la iniciativa incorpora en el Código Procesal Penal un nuevo artículo 285 quáter sobre la suspensión del plazo del recurso de nulidad, estableciendo que, tratándose de la sentencia dictada en ausencia, el plazo para recurrir de nulidad se contará desde el momento en que se acredite que el condenado tuvo conocimiento de la

sentencia, salvo que el acusado ausente fuere encontrado y detenido fuera del territorio nacional, evento en el cual el plazo se contará desde que el acusado regrese el país. Asimismo, dispone que, en cualquier caso, la nulidad no podrá impetrarse transcurridos más de noventa días corridos desde la dictación de la sentencia.

Respecto de este número fueron presentadas las siguientes indicaciones:

La **indicación N° 21, de los Honorables Senadores señores Bianchi y Longton**, para suprimir dicho número.

La **indicación N° 22, de S.E. el Presidente de la República**, propone reemplazar el mencionado número 7, incorporando un artículo 285 quáter, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 285 quáter. Suspensión del plazo del recurso de nulidad. Cuando la sentencia definitiva hubiese sido dictada en contra de un acusado ausente que se encuentre fuera del territorio de la República, el plazo para recurrir de nulidad se contará desde que el acusado regrese al país.".

El **asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina**, explicó que la indicación N° 21 tiene por objeto suprimir la norma del numeral 7. Asimismo, se analizó desestimar la fórmula propuesta por el Ejecutivo en la indicación N° 22. Al respecto, señaló que en la mesa técnica se decidió mayoritariamente sugerir la aprobación de la indicación N° 21, atendido que previamente se había dejado pendiente la discusión de las distintas propuestas relativas al recurso de nulidad, incluyendo su ubicación.

El **Honorable Senador señor Longton** señaló que, junto al Honorable Senador señor Bianchi, presentaron la indicación N° 24 para incorporar un artículo 375 bis, que regula de manera distinta el recurso de nulidad. Explicó que dicha propuesta lo hace de forma más detallada y, especialmente, desde una ubicación sistemática distinta, pues sitúa la regulación del recurso de nulidad en el Libro Tercero relativo a los recursos. En ese contexto, consultó la razón por la cual el Ejecutivo había optado por ubicar la regulación en un lugar distinto del apartado correspondiente al recurso de nulidad.

El **asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina**, respondió que precisamente esa había sido la razón por la cual se decidió acoger la indicación de los Honorables Senadores señores Bianchi y Longton, para eliminar el texto inicialmente contemplado en el proyecto y buscar una fórmula de consenso respecto del recurso de nulidad. Precisó que dicho análisis debería considerar la mencionada indicación N° 24, así como también las indicaciones N° 23, del Honorable

Senador señor Castro, y N° 36, del Honorable Senador señor Araya, todas sobre la materia.

-Puesta en votación la indicación N° 21, resultó aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Longton, Vial y Bianchi (Presidente). (4x0)

-El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat, retiró la indicación N° 22.

Número nuevo

La **indicación N° 23, del Honorable Senador señor Castro**, incorpora un número nuevo por medio del cual se agrega en el Código Procesal Penal un artículo 285 quinquies, que establece el derecho a un nuevo juicio, con la siguiente redacción:

"Artículo 285 quinquies. Derecho a un nuevo juicio. El condenado en ausencia que comparezca o sea habido con posterioridad, tendrá un plazo de quince días, contado desde la notificación personal de la sentencia o desde que se acredite su conocimiento efectivo, para solicitar la anulación de lo obrado y la realización de un nuevo juicio. El tribunal accederá a la solicitud siempre que, en mérito de los antecedentes, estimare que la incomparecencia del acusado no le es imputable, no fue debidamente notificado o que su ausencia produjo una afectación sustancial a su derecho de defensa material que amerite la renovación del debate.".

Número nuevo

La **indicación N° 24, de los Honorables Senadores señores Bianchi y Longton**, propone la incorporación de un número nuevo por medio del cual se agrega en el Código Procesal Penal un artículo 375 bis, que regula el recurso de nulidad en caso de sentencia dictada en ausencia, con el siguiente texto:

"Artículo 375 bis. Recurso de nulidad en caso de sentencia dictada en ausencia. Tratándose de sentencia dictada en ausencia del acusado, el plazo para interponer recurso de nulidad será de veinte días contado desde que se acredite fehacientemente que el condenado tuvo conocimiento efectivo de la sentencia.

El recurso de nulidad regulado en este artículo sólo podrá ser interpuesto por el condenado que no hubiere estado presente durante la rendición de toda o de una parte sustancial de la prueba en el juicio oral, aun cuando hubiere comparecido con posterioridad para oír el veredicto, y sólo podrá fundarse en la causal del artículo 373 letra a) y en las causales del artículo 374

letras b), c) y d), exclusivamente cuando el vicio alegado diga relación con el incumplimiento de los requisitos de notificación y advertencia previstos en el artículo 281; la falta de verificación o de motivación suficiente de los presupuestos establecidos en el artículo 285 bis; o, un impedimento efectivo y ajeno a la incomparecencia injustificada del condenado para el ejercicio de la defensa técnica.

La comparecencia del acusado con posterioridad a la rendición de la prueba no alterará la aplicación del régimen de recurso previsto en este artículo.

En ningún caso el recurso podrá fundarse en la sola circunstancia de que el condenado no hubiere estado presente en el juicio, ni en vicios que deriven de su propia incomparecencia injustificada o de la falta de diligencia de su defensa.”.

Número nuevo

A propósito del estudio de las normas en materia de recursos, la Comisión analizó, junto a las indicaciones N° 23 y N° 24, la **indicación N° 36, del Honorable Senador señor Araya**, que propone contemplar un número nuevo en el proyecto por medio del cual se introduce en el Código Procesal Penal un Párrafo 3° bis, denominado “Revisión de las sentencias firmes dictadas bajo juzgamiento en ausencia”, que contiene los artículos 480 bis a 480 quinquies, los cuales se transcriben a continuación:

“Párrafo 3° bis. Revisión de las sentencias firmes dictadas bajo juzgamiento en ausencia

Artículo 480 bis. Procedencia de la revisión de la sentencia bajo juzgamiento en ausencia. La Corte de Apelaciones competente podrá invalidar el juicio celebrado en ausencia del imputado y la sentencia firme recaída en él, cuando éste acreditare fehacientemente que su incomparecencia obedeció a una enfermedad grave u otro impedimento calificado que le hubiere impedido comparecer al juicio y comunicar oportunamente dicha circunstancia al tribunal o a su defensor.

Artículo 480 ter. Forma de interposición y plazo. La solicitud de revisión deberá interponerse por escrito ante la Corte de Apelaciones competente, por el condenado o su defensor, con indicación precisa de sus fundamentos, del impedimento calificado que hubiere imposibilitado su comparecencia al juicio y de las peticiones concretas que se formularen.

La solicitud deberá deducirse dentro del plazo de diez días contado desde que el condenado hubiere tomado conocimiento efectivo de la sentencia o desde el cese del impedimento que motivó su incomparecencia, si ello ocurriere con posterioridad.

Artículo 480 quáter. Admisibilidad y tramitación. Interpuesto el recurso, la Corte de Apelaciones se pronunciará en cuenta sobre su admisibilidad.

Declarada admisible la solicitud, se requerirá informe al Juzgado de Garantía o al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal que hubiere dictado la sentencia impugnada, el que deberá evacuarse dentro del plazo de diez días contado desde la recepción del oficio respectivo.

Vencido dicho plazo, se haya o no evacuado el informe, la causa se agregará preferentemente a la tabla para su vista.

El recurrente, el Ministerio Público y los demás intervinientes podrán comparecer y podrán rendir la prueba pertinente durante la vista de la causa, la que será valorada por la Corte conforme a lo establecido en el artículo 297 de este Código.

La Corte deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde el término de la vista de la causa.

La resolución que falle la solicitud no será susceptible de recurso alguno.

Artículo 480 quinquies. Efectos. Si la Corte acogiere la solicitud de revisión, invalidará total o parcialmente la sentencia y el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que correspondiere, a fin de que éste disponga la realización de un nuevo juicio respecto exclusivamente del recurrente.

Si la invalidación fuere parcial y existiere pluralidad de delitos o de imputados, la Corte deberá precisar el alcance de la invalidación, indicando las actuaciones, medios de prueba, hechos o imputados a los cuales ésta afectare.

En ningún caso la invalidación podrá extender sus efectos a personas distintas del recurrente.”.

En sesión de 4 de agosto de 2026, la Comisión abordó el tema de los recursos. Sobre esta materia, el Ejecutivo expuso una nueva propuesta elaborada en base al trabajo de la mesa de asesores, conforme a la cual se sugirió desestimar las normas propuestas por las indicaciones N° 23, 24 y 36 y, en su lugar, aprobar el siguiente texto alternativo:

“…) Agrégase, en el artículo 374, un nuevo literal h), del siguiente tenor:

“h) Cuando la audiencia de juicio oral se hubiere realizado en ausencia del acusado, sin cumplirse los requisitos legales que autorizaban proceder de esa forma, de acuerdo a los artículos 285 bis y 396 bis.”.”.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, señaló que las indicaciones en discusión se relacionan con los mecanismos destinados a impugnar la continuidad de un juicio oral celebrado en ausencia del acusado. Explicó que, tras el análisis efectuado junto a los asesores técnicos, se concluyó que los distintos objetivos perseguidos por las indicaciones citadas podrían ser adecuadamente recogidos mediante la incorporación de una nueva causal del recurso de nulidad dentro del artículo 374 del Código Procesal Penal.

Indicó que dicha disposición regula los motivos absolutos de nulidad y establece aquellos casos en que el juicio oral y la sentencia, o parte de ellos, deben ser anulados necesariamente. En ese contexto, señaló que la propuesta consiste en incorporar una nueva letra h), mediante la cual se establezca como causal absoluta de nulidad la circunstancia de que la audiencia de juicio oral se haya realizado en ausencia del acusado sin cumplirse los requisitos legales que autorizan proceder de esa forma, conforme a los artículos 285 bis y 396 bis.

Manifestó que esta solución permitiría alcanzar el objetivo perseguido por las distintas indicaciones, que es otorgar un mecanismo efectivo para impugnar una decisión errónea del tribunal respecto de la continuación del juicio en ausencia del acusado. En su opinión, esta fórmula resulta más simple, clara y sistemática que las alternativas contempladas originalmente en las distintas indicaciones presentadas.

El **asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina**, explicó que la propuesta surge de las conversaciones sostenidas entre el Ejecutivo y los asesores parlamentarios durante el análisis de las distintas indicaciones presentadas sobre la materia.

Señaló que se evaluaron todos los escenarios procesales que podrían derivarse de las tres indicaciones vinculadas a la impugnación de sentencias dictadas en juicios celebrados en ausencia del acusado. Indicó que dichas propuestas tenían como elemento común la creación de mecanismos especiales de impugnación sujetos a determinados plazos, ya fueran de diez, quince o veinte días contados desde distintos hitos procesales, tales como la notificación de la sentencia, el conocimiento de su contenido o la toma de conocimiento de la resolución respectiva.

Advirtió que estas fórmulas podrían generar nuevos conflictos procesales y trasladar al ámbito recursivo los mismos problemas que el proyecto intenta resolver.

Como ejemplo, indicó que una de las propuestas contemplaba la posibilidad de solicitar la celebración de un nuevo juicio. Frente a ello, surgía la interrogante acerca de qué mecanismos tendría una persona para impugnar la resolución que rechazara dicha solicitud o que acogiera la petición formulada por el Ministerio Público o el querellante para realizar un juicio en ausencia.

Explicó que esas resoluciones tendrían naturaleza interlocutoria, lo que podría obligar a introducir modificaciones adicionales al régimen de recursos, particularmente en materia de apelación, para hacer procedente su revisión. Asimismo, señaló que podrían abrirse discusiones respecto de la eventual utilización de acciones constitucionales, como el recurso de amparo, para cuestionar este tipo de decisiones.

Agregó que otra dificultad consistía en la posibilidad de que las Cortes de Apelaciones terminaran conociendo simultáneamente diversos recursos vinculados a una misma causa, generando duplicidades y complejidades innecesarias en la tramitación judicial.

Por estas razones, puntualizó, se estimó más conveniente utilizar las herramientas ya existentes dentro del sistema recursivo penal. En particular, destacó la utilización del recurso de nulidad, que cuenta con reglas claramente establecidas en cuanto a plazos, requisitos y formalidades procesales.

Explicó que, mediante la incorporación de una nueva causal de nulidad absoluta, cualquier persona que estime que un tribunal autorizó indebidamente la celebración de un juicio en ausencia podría recurrir a los mecanismos ordinarios contemplados por la ley. En tal escenario, correspondería al tribunal superior competente conocer del recurso y analizar los antecedentes de la causa para determinar si efectivamente se cumplieron o no los requisitos legales exigidos para celebrar el juicio oral en ausencia del acusado.

Indicó que, si el tribunal de alzada concluye que dichos requisitos no fueron observados, podrá anular la sentencia y, en su caso, total o parcialmente el juicio oral, ordenando que otra sala conozca nuevamente de la causa y adopte una decisión conforme a derecho.

Finalmente, manifestó que el Ejecutivo considera que esta propuesta constituye una solución sencilla, coherente con la estructura vigente del sistema procesal penal y capaz de evitar los problemas jurídicos y procesales que podrían surgir con las alternativas originalmente planteadas en las indicaciones.

En fundamento de su voto, el **Honorable Senador señor Araya** señaló que se pronunciaría favorablemente con el objeto de contribuir al acuerdo alcanzado por la Comisión. Sin perjuicio de ello, manifestó mantener reparos respecto de la solución jurídica adoptada para abordar la materia en discusión.

Expresó que, a su juicio, la utilización del recurso de nulidad no constituye necesariamente la mejor alternativa para resolver los problemas asociados a los juicios celebrados en ausencia del acusado. Recordó que durante la discusión se habían planteado otras fórmulas que, en su opinión, ofrecían una respuesta más adecuada, particularmente la creación de un recurso extraordinario o de un recurso especial diseñado específicamente para estos casos.

En ese sentido, advirtió que existe la posibilidad de que la fórmula aprobada termine generando nuevas dificultades interpretativas o procesales que no necesariamente hayan sido previstas durante la discusión legislativa y que podrían derivar en problemas adicionales a aquellos que precisamente se busca solucionar mediante la reforma. No obstante estas consideraciones, reiteró que concurriría con su voto favorable en atención al acuerdo alcanzado por la Comisión.

-Sometidas a votación las indicaciones N° 23 y N° 24, fueron aprobadas subsumidas en la nueva redacción propuesta, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Araya, Castro, Longton, Vial y Bianchi (Presidente). (5x0)

-Puesta en votación la indicación N° 36, resultó rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, votando en contra los Honorables Senadores señores Castro, Longton, Vial y Bianchi (Presidente), en tanto que votó favorablemente el Honorable Senador señor Araya. (4x1)

Número nuevo

La **indicación N° 25, del Honorable Senador señor Castro**, considera agregar un nuevo número en el artículo único de la iniciativa, que modifica el artículo 389 del Código Procesal Penal -sobre normas supletorias-, con el siguiente tenor:

"…) Modifícase el artículo 389, agregando a continuación de la expresión "Libro Segundo de este Código,", la frase: "incluyendo expresamente lo dispuesto en el artículo 285 bis,".".

En sesión de 14 de julio de 2026, el **asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina**, expuso los acuerdos alcanzados en la reunión de asesores respecto de las indicaciones N° 25 a N° 34, todas vinculadas con el procedimiento simplificado.

Inició este análisis refiriéndose, en primer término, a la indicación N° 25, respecto de la cual señaló que se propone su rechazo, toda vez que remite la norma a las reglas sobre juicio en ausencia previstas para el procedimiento

ordinario, mientras que las propuestas siguientes establecen disposiciones específicas para el procedimiento simplificado.

-Puesta en votación la indicación N° 25, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longton, Vial y Bianchi (Presidente). (3x0)

Número nuevo

La **indicación N° 26, de S.E. el Presidente de la República**, contempla incorporar un nuevo número por medio del cual se agrega en el artículo 395 bis del Código Procesal Penal, relativo a la preparación del juicio oral, un nuevo inciso segundo del siguiente tenor:

"En la audiencia el juez advertirá al imputado que tiene la obligación de comparecer a las audiencias que se fijen durante el procedimiento, y que su incomparecencia injustificada podrá dar lugar a la realización del juicio en su ausencia, conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 396 y en los términos previstos en el artículo 396 bis. Esta advertencia deberá quedar consignada en el acta o registro de la audiencia.".

Número nuevo

La **indicación N° 27, del Honorable Senador señor Araya**, busca incorporar un nuevo número, también para modificar el artículo 395 bis Código Procesal Penal relativo a la preparación del juicio oral, agregando el siguiente inciso final:

"En la audiencia, el juez deberá advertir al imputado que tiene la obligación de comparecer a las audiencias que se celebren durante el procedimiento y que su incomparecencia injustificada podrá dar lugar a la realización del juicio en su ausencia, en los casos y conforme a las reglas previstas en el artículo 396 bis.".

El **asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina**, continuando con el análisis, se refirió a las indicaciones N° 26 y N° 27.

Respecto de la indicación N° 26, indicó que se propone aprobarla, ya que, aunque se orienta en un sentido similar a la indicación N° 27, incorpora un elemento adicional que la hace más completa, consistente en que la advertencia efectuada al imputado debe quedar consignada en el acta o registro de la audiencia.

A continuación, el **Honorable Senador señor Longton** formuló dos observaciones respecto de la indicación N° 26. En primer lugar, consultó si la expresión “en la audiencia” debía redactarse en plural, atendido que la advertencia podría efectuarse en una audiencia previa y que podrían celebrarse diversas audiencias durante el procedimiento.

En segundo lugar, cuestionó el uso de la expresión “podrá dar lugar” y propuso reemplazarla por “dará lugar”, pues, a su juicio, una vez cumplidos los requisitos del juzgamiento en ausencia, no debería quedar entregado al tribunal decidir si procedía o no continuar bajo esa modalidad.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Bianchi**, observó que debería revisarse la relación de esa fórmula con el texto del artículo 396 bis propuesto más adelante, pues dicha disposición contiene reglas que podrían justificar el empleo de una expresión facultativa.

El **asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina**, explicó que el texto de consenso contempla que el tribunal debe ponderar la entidad del hecho, la pena solicitada, el interés de la víctima en obtener una resolución definitiva y la necesidad de resguardar un contradictorio efectivo.

A modo de ejemplo, señaló que, si se trata de un delito de daños para el cual se solicitan sesenta y un días de pena, podría ser más conveniente para la víctima alcanzar un acuerdo reparatorio que obtener una condena en ausencia. Indicó que, si se establece que necesariamente “dará lugar” al juicio en ausencia, podrían cerrarse las posibilidades de justicia negociada.

El **Honorable Senador señor Longton** replicó que esa posibilidad supone la comparecencia del imputado y consultó cómo podría alcanzarse un acuerdo reparatorio cuando aquél no se encontraba presente.

El **asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina**, respondió que, en la práctica, existían mecanismos mediante los cuales la víctima podría dejar previamente consignados los términos en que estaría dispuesta a aceptar un acuerdo reparatorio. Posteriormente, si el imputado fuera detenido, se le podrían comunicar dichas condiciones y, en caso de aceptarlas, aplicar las reglas correspondientes a una salida alternativa.

Agregó que podrían establecerse plazos, formas de pago, datos bancarios o depósitos ante el tribunal. Si el imputado acepta el acuerdo y luego lo incumple, éste podría revocarse y el procedimiento continuaría hasta la realización del juicio y la eventual dictación de sentencia condenatoria.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, propuso compatibilizar ambas posiciones mediante la fórmula “y que su incomparecencia injustificada, en su caso, dará lugar a la realización del juicio en su ausencia”. Explicó que la expresión “en su caso” mantendría abierta la posibilidad de alcanzar un acuerdo reparatorio, mientras que el verbo “dará” evitaría dudas respecto de la procedencia del juicio en ausencia cuando concurrieran los requisitos correspondientes.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Bianchi**, manifestó su conformidad con la propuesta, aunque reiteró la consulta acerca del uso singular o plural de la palabra “audiencia”.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, aclaró que el singular provenía de la redacción del artículo 396, cuyo texto comienza refiriéndose a la audiencia en la que debe tener lugar el juicio simplificado.

Posteriormente, el **asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina**, explicó las reglas de citación previstas en el artículo 393 del Código Procesal Penal y señaló que dicha disposición se refería a una audiencia determinada.

El **Honorable Senador señor Longton** reiteró que debería quedar en claro el empleo singular o plural de la palabra “audiencia”. Respecto de la obligación de consignar en el acta o registro de la audiencia la advertencia por la no comparecencia, observó que podría tratarse de una exigencia que probablemente ya se desprendía de las reglas generales, aunque no formuló reparos a mantenerla.

En consecuencia, tras el debate desarrollado, el texto propuesto para el inciso en análisis fue el siguiente:

“En la audiencia el juez advertirá al imputado que tiene la obligación de comparecer a las audiencias que se fijen durante el procedimiento, y que su incomparecencia injustificada, en su caso, dará lugar a la realización del juicio en su ausencia, conforme a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 396 y en los términos previstos en el artículo 396 bis. Esta advertencia deberá quedar consignada en el acta o registro de la audiencia.”.

El **Honorable Senador señor Vial** estimó que la redacción propuesta ofrece flexibilidad y coherencia jurídica, por lo que anunció su voto a favor.

-Sometida a votación la indicación N° 26, fue aprobada, con la modificación consignada, por la unanimidad de los integrantes presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longton, Vial y Bianchi (Presidente). (3x0)

-Puesta en votación la indicación N° 27, resultó rechazada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longton, Vial y Bianchi (Presidente). (3x0)

Cabe hacer presente que en el texto de este nuevo inciso incorporado en el artículo 395 bis -precedentemente transcrito- se contemplaba inicialmente una remisión “a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 396 y en los términos previstos en el artículo 396 bis”. Sin embargo, según se explicará más adelante, con motivo de la posterior aprobación de las indicaciones N° 29 y N° 30, el citado inciso sexto pasó a ser inciso quinto, lo que derivó en el respectivo ajuste de la citada referencia normativa, la que quedó redactada en los términos que se consignan en su oportunidad, tras acogerse las indicaciones mencionadas.

Número nuevo

La **indicación N° 28 del Honorable Senador señor Castro**, proponer incorporar un nuevo número por medio del cual se modifica el inciso cuarto del artículo 396 del Código Procesal Penal, que trata de la realización del juicio oral, agregando la siguiente frase final: “o bien, de concurrir los presupuestos del artículo 285 bis, el tribunal podrá proceder a la realización del juicio y a la dictación de la sentencia definitiva en ausencia del imputado.”.

El **asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina**, manifestó que, el consenso de la mesa técnica propone aprobar la indicación N° 28, sustituyendo la referencia al artículo 285 bis por otra al artículo 396 bis, debido a que en este último precepto se regularían los requisitos específicos del juicio en ausencia respecto del procedimiento simplificado.

Explicó que la referida indicación N° 28, del Honorable Senador señor Castro, propone modificar el inciso cuarto del artículo 396 para agregar que, si concurren los presupuestos del artículo 285 bis, el tribunal podrá realizar el juicio y dictar sentencia definitiva en ausencia del imputado.

Añadió que su finalidad es establecer que, si no se reúnen las condiciones por falta de prueba, es decir, si faltaba un testigo o perito indispensable, la audiencia podría suspenderse para procurar su comparecencia, pero que, una vez transcurrido el plazo correspondiente, el juicio podrá continuar, ya sea con la presencia del acusado o en su ausencia si concurren los requisitos legales.

Finalmente, reiteró la propuesta de aprobar la indicación, reemplazando la referencia al artículo 285 bis por una remisión al artículo 396 bis, en el cual quedarían establecidos los requisitos específicos del juicio en ausencia en el procedimiento simplificado.

-Puesta en votación la indicación N° 28, resultó aprobada con la modificación señalada, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longton, Vial y Bianchi (Presidente). (3x0)

Número nuevo

La **indicación N° 29 del Honorable Senador señor Araya**, plantea incorporar un nuevo número, que recae sobre el mismo artículo 396 del Código Procesal Penal, para eliminar su inciso quinto.

El **asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina**, en cuanto a la indicación N° 29, informó que inicialmente se propuso rechazarla, atendido que las indicaciones N° 30 y N° 31 del Ejecutivo distinguen entre las causas que comienzan mediante un procedimiento ordinario y posteriormente continúan conforme a las reglas del procedimiento simplificado, y aquellas que se inician directamente por requerimiento en procedimiento simplificado. Añadió que, en los casos iniciados por requerimiento, de mantenerse la norma vigente, se aplicaría la regla de recepción anticipada de la prueba ante la segunda incomparecencia, realizándose posteriormente el juicio cuando el imputado fuera habido.

Explicó que, en el primer supuesto, existe un contacto previo entre el imputado y el sistema de justicia, ya fuera mediante la formalización o durante el período de investigación. En esa etapa, se comunican oficialmente los hechos investigados, se designa una defensa técnica y existen oportunidades para aportar antecedentes y conocer la teoría del caso. Por ello, estimó que la defensa se encuentra en mejores condiciones para actuar durante un eventual juicio en ausencia.

En cambio, sostuvo que ese contacto no está garantizado cuando la causa comienza directamente mediante requerimiento simplificado, pues el procedimiento podría prepararse y celebrarse en un período considerablemente más breve. En consecuencia, el tiempo disponible para que el imputado se relacione con su defensa y ésta conozca la teoría del caso es más acotado. Añadió que la distinción propuesta busca evitar cuestionamientos constitucionales relativos al debido proceso, al derecho a defensa técnica y al tiempo necesario para prepararla.

Posteriormente, en relación al inciso quinto del artículo 396, cuya eliminación propone la indicación N° 29 del Honorable Senador señor Araya, explicó que dicha norma establece que, si el imputado requerido, válidamente emplazado, no asiste injustificadamente a la audiencia de juicio por segunda ocasión, el tribunal debe recibir, siempre que no se vulnere su derecho a defensa, la prueba testimonial y pericial del Ministerio Público, de la defensa y del querellante en carácter de prueba anticipada, conforme al artículo 191 del Código Procesal Penal.

Señaló que en la reunión de asesores se había estimado conveniente mantener esta disposición, porque podría permitir la recepción anticipada de una prueba que podría no estar disponible en una audiencia posterior. Mencionó, como ejemplo, la situación de un testigo cuya comparecencia no pudiera asegurarse para la nueva fecha fijada por el tribunal.

Añadió que se plantearon dudas sobre la forma en que esta regla se aplica en la práctica y sobre la eventual intervención de jueces distintos en las fases de recepción y valoración de la prueba. Precisó que el juez que recibe prueba anticipada se limita a dirigir su rendición, mientras que su valoración corresponde posteriormente al juez que resuelve el fondo del asunto. Por ello, señaló que no se advierte necesariamente el conflicto denunciado, aunque estimó conveniente obtener antecedentes del Poder Judicial, cifras y jurisprudencia antes de modificar definitivamente la regulación.

En consecuencia, informó que la propuesta inicial de la mesa técnica sugiere rechazar la indicación N° 29 y estudiar la materia en una iniciativa posterior.

El **Honorable Senador señor Vial** manifestó dudas acerca de si el rechazo de la indicación entrega garantías que no se encuentran en el espíritu del proyecto y solicitó conocer la opinión del Ejecutivo.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Bianchi**, consultó si la eliminación de la regla podría generar riesgos de nulidad relacionados con la recepción de prueba anticipada.

El **asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina**, explicó que, al respecto, debe distinguirse entre la continuación de un juicio ya iniciado, regida por el principio de continuidad y que debía ser conocida por el mismo juez, y la recepción de prueba anticipada antes de que comenzara propiamente el juicio, en cuyo caso no existe necesariamente identidad entre el juez que recibe la prueba y el que posteriormente la valora.

Indicó que esta última situación también se produce en el juicio oral ordinario, donde la prueba anticipada podría ser recibida por un juez distinto del tribunal que resuelva el fondo. Reiteró que el primer juez no valora la prueba, sino que únicamente dirige su recepción, por lo que se estima necesario estudiar los casos concretos antes de derogar la disposición.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, sostuvo que la finalidad del proyecto es dar continuidad al procedimiento y que la norma debería interpretarse en función de ese objetivo. Planteó, incluso, la posibilidad de eliminar la frase “siempre que considere que ello no vulnera el

derecho a defensa del imputado", atendido que se contempla que el requerido sea informado de sus derechos y de las consecuencias de su incomparecencia.

El **Honorable Senador señor Longton** sostuvo que, en la práctica, la regla ha servido para dilatar los procedimientos. Explicó que, especialmente en causas con penas bajas, la prueba no siempre se reúne en la primera audiencia y, si el imputado no comparece, se fijan sucesivamente nuevas audiencias. Añadió que ello podría devenir en audiencias parciales, nuevas citaciones, posteriores detenciones y una reapertura, en la práctica, de la posibilidad de admitir responsabilidad.

Argumentó que, si se establecen reglas estrictas conforme a las cuales el imputado debidamente notificado no comparezca, debería ser juzgado en ausencia y, en tal caso, no correspondería conceder sucesivas oportunidades que generan un círculo vicioso y favorecen la dilación de los procesos. Agregó que la radicación de la causa en un juez determinado podría provocar dificultades adicionales de agenda. Por esas razones, manifestó su apoyo a la indicación del Honorable Senador señor Araya.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, luego de analizar la relación sistemática entre la eliminación del inciso quinto y la modificación concordada respecto del inciso cuarto del mismo artículo 396, estimó que la supresión reafirmaba la regla incorporada mediante la indicación N° 28, que permite dar curso al juicio en ausencia. Añadió que mantener el inciso quinto podría volver incongruente la frase agregada en el inciso anterior y, en consecuencia, manifestó su disposición a apoyar la aprobación de la indicación N° 29.

-Sometida a votación la indicación N° 29, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longton, Vial y Bianchi (Presidente). (3x0)

<u>Número nuevo</u>

La **indicación N° 30, de S.E. el Presidente de la República**, propone incorporar un número nuevo, que agrega un inciso sexto en el artículo 396, cuyo texto es el siguiente:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el fiscal deje sin efecto la formalización de la investigación que ya hubiere realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 230 y presente requerimiento o bien formulare acusación y la pena requerida no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, en caso de que el imputado requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia de juicio por segunda ocasión, el juez dispondrá inmediatamente de una nueva fecha para la realización del juicio, autorizando desde ya que dicha audiencia sea celebrada

sin la presencia del imputado, verificando el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 396 bis. La audiencia de juicio realizada bajo esta modalidad deberá ser íntegramente registrada por medios audiovisuales o electrónicos que aseguren la fidelidad, integridad y autenticidad de lo actuado.”.

El **Honorable Senador señor Longton** planteó que podría producirse una contradicción entre las normas relativas al requerimiento y las disposiciones posteriores que parecían limitar el juicio en ausencia a los casos en que hubiera existido formalización. Señaló que el procedimiento simplificado podría iniciarse mediante requerimiento sin formalización previa, por lo que debería evitarse que las nuevas reglas excluyeran dichos casos.

El **asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina**, precisó que el artículo 390 del Código Procesal Penal distingue entre los procedimientos que se inician directamente mediante requerimiento y aquellos en que, luego de haberse formalizado una investigación, la acusación pasaba a ser tratada como requerimiento debido a la pena solicitada.

Explicó que un requerimiento podría presentarse sin formalización previa, como ocurriría, por ejemplo, respecto de una persona detenida por un delito de daños, en cuyo caso el Ministerio Público podría requerir verbalmente en la audiencia de control de detención.

El **Honorable Senador señor Longton** insistió en su inquietud acerca de si las nuevas reglas limitaban posteriormente el juicio en ausencia a los casos en que hubiera existido formalización. Advirtió que, de ser así, el mecanismo perdería gran parte de su utilidad en el procedimiento simplificado propiamente tal.

El **asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina**, reiteró que la indicación N° 30 regula aquellos casos en que el fiscal deja sin efecto una formalización ya realizada y presenta requerimiento, o formula acusación con una pena que permitiría continuar conforme al procedimiento simplificado.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, propuso revisar la redacción de la indicación N° 30, reemplazando por una coma la conjunción “y” situada después de la referencia al artículo 230, de manera que quedaran comprendidas tres hipótesis, a saber, que el fiscal deje sin efecto una formalización previamente realizada, que presente requerimiento o que formule acusación.

El **Honorable Senador señor Longton** consultó si quedan comprendidos los casos de flagrancia y señaló que, a su entender, éstos se encontrarían incluidos dentro de las hipótesis de requerimiento.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Bianchi**, indicó que, conforme al análisis precedente, respecto de la indicación N° 30 ya se había anticipado una enmienda destinada a sustituir por una coma la conjunción “y” situada después de la referencia al artículo 230.

Por su parte, el **asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina**, recordó que los artículos 39 y 41 del Código Procesal Penal ya regulan el registro de las actuaciones judiciales y disponen que las audiencias ante los tribunales con competencia penal deben registrarse íntegramente mediante un medio que asegure su fidelidad. Por ello, estimó que la oración final de la indicación, relativa al registro audiovisual o electrónico, podría resultar reiterativa y podría suprimirse sin inconvenientes.

En consecuencia, se propuso la siguiente redacción para el inciso en análisis:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, cuando el fiscal deje sin efecto la formalización de la investigación que ya hubiere realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 230, presente requerimiento o bien formulare acusación y la pena requerida no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, en caso de que el imputado requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia de juicio por segunda ocasión, el juez dispondrá inmediatamente de una nueva fecha para la realización del juicio, autorizando desde ya que dicha audiencia sea celebrada sin la presencia del imputado, verificando el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 396 bis.”.

-Puesta en votación la indicación N° 30, resultó aprobada con las modificaciones reseñadas, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longton, Vial y Bianchi (Presidente). (3x0)

En sesión posterior, de fecha 11 de agosto de 2026, la Secretaría de la Comisión hizo presente algunos asuntos que requerirían ajustes para la debida armonización normativa del texto del proyecto de ley en estudio, entre ellos, una eventual inconsistencia de concordancia entre los artículos 395 bis y 396, originada por la previa eliminación de uno de los incisos de esta última disposición. En efecto, y tal como se consignó en su oportunidad, si bien la referencia normativa que hace el artículo 395 bis originalmente apuntaba al inciso sexto del artículo 396, ahora, tras la eliminación del inciso precedente de dicha norma, la referencia debe adecuarse a la nueva numeración como inciso quinto. Lo anterior, para mantener la coherencia interna del texto.

Sobre el particular, el **asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina**, explicó que, luego de una revisión general del articulado aprobado por la Comisión tras al estudio de las indicaciones, se identificaron aspectos que requerían correcciones formales.

Señaló que uno de los aspectos a revisar se relacionaba, por un lado, con el número que incorpora un inciso segundo en el artículo 395 bis y, por el otro, con el número que modifica el artículo 396.

En el primer caso, señaló que el inciso segundo incorporado en el artículo 395 bis contenía una referencia específica tanto al inciso sexto del artículo 396, así como también al artículo 396 bis. Indicó que dicha redacción fue aprobada con anterioridad a otra modificación que posteriormente fue introducida por la Comisión, mediante la cual, acogiendo una indicación del Honorable Senador señor Araya, fue eliminado el inciso quinto del artículo 396.

Como consecuencia de esa modificación, la numeración interna de los incisos cambió y la referencia efectuada al inciso sexto dejó de ser correcta, pues éste pasó a convertirse en inciso quinto.

Con el objeto de evitar futuras inconsistencias derivadas de eventuales cambios en la numeración interna de la disposición, propuso una fórmula de redacción más general, en lugar de aludir expresamente al inciso sexto del artículo 396. Así, sugirió que la referencia se efectuara simplemente “a lo dispuesto en los artículos 396 y 396 bis”. Indicó que dicha solución permitiría mantener intacto el contenido normativo aprobado por la Comisión, corrigiendo únicamente un asunto de referencia legislativa.

Finalmente, hizo presente una última corrección de armonización normativa en el número que modifica el artículo 396 del Código Procesal Penal.

Explicó que, el nuevo inciso que se incorpora -como inciso quinto- en el citado artículo 396, originalmente iniciaba su texto haciendo referencia al “inciso anterior”, mención que quedó descontextualizada a raíz de la modificación previamente aprobada y recaída sobre el mismo precepto, consistente en la eliminación del inciso precedente al que, precisamente, se hacía alusión. En consecuencia, propuso eliminar la frase introductoria “Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior” y redactar la disposición con la siguiente locución inicial: “Cuando el fiscal deje sin efecto la formalización de la investigación”.

Concluyó reiterando que se trata de correcciones formales destinadas a mantener la coherencia interna del texto.

-La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, Honorables Senadores señores Araya, Castro, Longton, Vial y Bianchi (Presidente), resolvió incorporar las enmiendas descritas, de conformidad a lo dispuesto en el inciso final del artículo 121 del Reglamento del Senado. (5x0)

Número nuevo

La **indicación N° 31, de S.E. el Presidente de la República**, incorpora un número nuevo por medio del cual agrega un artículo 396 bis en el Código Procesal Penal, que regula el juzgamiento en ausencia en el procedimiento simplificado, con el siguiente texto:

"Artículo 396 bis. Juzgamiento en ausencia en el procedimiento simplificado. La incomparecencia injustificada del requerido a la audiencia de juicio oral simplificado no impedirá la realización del juicio en su ausencia. En consecuencia, se ordenará su realización cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Que el requerido haya sido debidamente notificado de la audiencia respectiva. Se entenderá siempre cumplido este requisito cuando se haya practicado dicha notificación en virtud del artículo 30 de este Código;

2. Que el requerido haya sido advertido previamente de la posibilidad de que el juicio se realice en su ausencia, conforme al inciso segundo del artículo 395 bis, y;

3. Que el requerido se encuentre debidamente representado por su defensor de confianza o por un defensor penal público.

Asimismo, para proceder con el juicio simplificado en ausencia del imputado, deberá haberse establecido fehacientemente la identidad del requerido en los actos del procedimiento.".

La **indicación N° 32, del Honorable Senador señor Araya**, también propone incorporar un nuevo número que contempla un artículo 396 bis, que regula el juzgamiento en ausencia en el procedimiento simplificado, del siguiente tenor:

"Artículo 396 bis. Juzgamiento en ausencia en el procedimiento simplificado. La incomparecencia injustificada del requerido a la audiencia de juicio oral simplificado no impedirá la realización del juicio en su ausencia. En consecuencia, se ordenará su realización cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Que el requerido haya sido debidamente notificado de la audiencia de juicio oral simplificado. Se entenderá siempre cumplido este requisito cuando se haya practicado dicha notificación en virtud del artículo 30 de este Código;

2. Que el requerido haya sido advertido previamente de la posibilidad de que el juicio se realice en su ausencia, conforme al inciso final del artículo 395 bis, y;

3. Que el requerido se encuentre debidamente representado por su defensor de confianza o por un defensor penal público.

Asimismo, para proceder con el juicio simplificado en ausencia del imputado, deberá haberse establecido fehacientemente la identidad del requerido en los actos del procedimiento.”.

La **indicación N° 33, de los Honorables Senadores señores Bianchi y Longton**, tiene igual propósito de incorporar un número nuevo, con el cual se agrega un artículo 396 bis, relativo al juicio simplificado en ausencia del imputado, con el siguiente texto:

“Artículo 396 bis. Juicio simplificado en ausencia del imputado. Si el imputado, habiendo sido legalmente citado a la audiencia de procedimiento simplificado con apercibimiento expreso de que su incomparecencia injustificada permitirá la realización de la audiencia en su ausencia, no compareciere sin causa justificada, el tribunal podrá disponer la continuación de la audiencia y dictar sentencia, siempre que conste:

a) que el imputado fue debidamente notificado de la fecha de la audiencia y de las consecuencias de su incomparecencia;

b) que su ausencia es injustificada;

c) que ha sido oportunamente asistido por defensa técnica; y

d) que la prosecución de la audiencia no afecta sustancialmente su derecho a defensa.

En estos casos, el tribunal deberá ponderar especialmente la entidad del hecho, la pena solicitada, el interés de la víctima en obtener una resolución definitiva y la necesidad de resguardar un contradictorio efectivo.

Si el imputado compareciere con posterioridad al inicio de la audiencia, se le informará de lo obrado en su ausencia, sin que ello implique, por sí solo, la repetición de las actuaciones ya realizadas, sin perjuicio de que el tribunal, por resolución fundada, disponga lo necesario para asegurar el ejercicio efectivo del derecho a defensa.

Dictada sentencia condenatoria en el marco de este procedimiento, celebrado en ausencia del acusado, el tribunal comunicará de inmediato dicha resolución al organismo policial competente, ordenando que la orden de detención dictada para asegurar la comparecencia del acusado se transforme en orden de aprehensión para el cumplimiento de la condena, la que tendrá carácter preferente en su ejecución.”.

A continuación, el **asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina**, se refirió a la propuesta de la mesa técnica, elaborada sobre la base de las indicaciones N^{os} 31, 32 y 33, atendidos sus elementos comunes, y destinada a incorporar en el Código Procesal Penal un artículo 396 bis sobre juzgamiento en ausencia en el procedimiento simplificado. El texto de consenso corresponde al que se transcribe a continuación:

"Artículo 396 bis. Juzgamiento en ausencia en el procedimiento simplificado. La incomparecencia injustificada del requerido a la audiencia de juicio oral simplificado no impedirá la realización del juicio en su ausencia. En consecuencia, se ordenará su realización cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Que el requerido haya sido debidamente notificado de la audiencia respectiva. Se entenderá siempre cumplido este requisito cuando se haya practicado dicha notificación en virtud del artículo 30 de este Código;

2. Que el requerido haya sido advertido previamente de la posibilidad de que el juicio se realice en su ausencia, conforme al inciso segundo del artículo 395 bis, y;

3. Que el requerido se encuentre debidamente representado por su defensor de confianza o por un defensor penal público.

4. Que la prosecución de la audiencia no afecta sustancialmente su derecho a defensa.

En estos casos, el tribunal deberá ponderar especialmente la entidad del hecho, la pena solicitada, el interés de la víctima en obtener una resolución definitiva y la necesidad de resguardar un contradictorio efectivo. Asimismo, para proceder con el juicio simplificado en ausencia del imputado, deberá haberse establecido fehacientemente la identidad del requerido en los actos del procedimiento.

Si el imputado compareciere con posterioridad al inicio de la audiencia, se le informará de lo obrado en su ausencia, sin que ello implique, por sí solo, la repetición de las actuaciones ya realizadas, sin perjuicio de que el tribunal, por resolución fundada, disponga lo necesario para asegurar el ejercicio efectivo del derecho a defensa.

Dictada sentencia condenatoria en el marco de este procedimiento, celebrado en ausencia del acusado, el tribunal comunicará de inmediato dicha resolución al organismo policial competente, ordenando que la orden de detención dictada para asegurar la comparecencia del acusado se transforme en orden de aprehensión para el cumplimiento de la condena, la que tendrá carácter preferente en su ejecución.".

Atendiendo a las inquietudes del Honorable Senador señor Longton, el **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, propuso que, en el inciso tercero, relativo a la comparecencia posterior del imputado, se incorporara la expresión “excepcionalmente,” luego de “sin perjuicio de que el tribunal,”. Lo anterior, con la finalidad de caracterizar y limitar esta facultad.

El **Honorable Senador señor Longton** formuló reparos al cuarto requisito de la propuesta, conforme al cual se exige que la prosecución de la audiencia no afecte sustancialmente el derecho a defensa. Sostuvo que dicha fórmula sería en exceso amplia y subjetiva, especialmente porque en el artículo 10 del Código Procesal Penal ya se ocupa de la cautela de garantías y, además, el requisito anterior contemplado en la norma en estudio exige que el imputado esté debidamente representado. Conforme a ello, propuso eliminar el numeral cuarto.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, manifestó que el Ejecutivo coincide en la supresión de dicho requisito, siempre que quede consignado en la historia de la ley que el artículo 10 del Código Procesal Penal continúa siendo aplicable. Reiteró que la existencia de una defensa letrada permite que los derechos del imputado estén debidamente representados en el procedimiento. Asimismo, insistió en incorporar la palabra “excepcionalmente” en la facultad del tribunal para adoptar medidas destinadas a asegurar el ejercicio efectivo del derecho a defensa.

El **asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina**, explicó que el texto había sido construido sobre la base de las diversas indicaciones formuladas, entre las cuales también se encontraban algunas del Honorable Senador señor Longton.

El **Honorable Senador señor Longton** observó que, al haberse verificado previamente los requisitos de emplazamiento, algunas de las ponderaciones podrían resultar redundantes o, incluso, generar contradicciones.

El **asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina**, respondió que, si existía acuerdo en eliminar el cuarto requisito destinado a resguardar los derechos del imputado, el párrafo de ponderación cumplía también la función de proteger los intereses de la víctima. Explicó que, si ésta prefería una salida alternativa, el juez debía considerar su opinión y no limitarse a aplicar mecánicamente las reglas del juicio en ausencia.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, estimó que se trataba de criterios de ponderación adecuados.

El **Honorable Senador señor Longton** propuso eliminar, en el inciso segundo de la norma propuesta, la palabra “especialmente”, para evitar que esos criterios recibieran una ponderación más intensa que los requisitos de emplazamiento previamente establecidos.

Además, se hizo presente la redundancia en la expresión “ordenando que la orden”, consignada en el último inciso. Hubo acuerdo en reemplazar dicha frase por la siguiente: “disponiendo que la orden”. Misma enmienda resulta procedente respecto del inciso final del artículo 285 bis que se incorpora en el Código Procesal Penal y que contiene idéntica regulación.

En definitiva, la propuesta sometida a votación quedó redactada del siguiente modo:

“Artículo 396 bis. Juzgamiento en ausencia en el procedimiento simplificado. La incomparecencia injustificada del requerido a la audiencia de juicio oral simplificado no impedirá la realización del juicio en su ausencia. En consecuencia, se ordenará su realización cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Que el requerido haya sido debidamente notificado de la audiencia respectiva. Se entenderá siempre cumplido este requisito cuando se haya practicado dicha notificación en virtud del artículo 30 de este Código;

2. Que el requerido haya sido advertido previamente de la posibilidad de que el juicio se realice en su ausencia, conforme al inciso segundo del artículo 395 bis, y

3. Que el requerido se encuentre debidamente representado por su defensor de confianza o por un defensor penal público.

En estos casos, el tribunal deberá ponderar la entidad del hecho, la pena solicitada, el interés de la víctima en obtener una resolución definitiva y la necesidad de resguardar un contradictorio efectivo. Asimismo, para proceder con el juicio simplificado en ausencia del imputado, deberá haberse establecido fehacientemente la identidad del requerido en los actos del procedimiento.

Si el imputado compareciere con posterioridad al inicio de la audiencia, se le informará de lo obrado en su ausencia, sin que ello implique, por sí solo, la repetición de las actuaciones ya realizadas, sin perjuicio de que el tribunal, excepcionalmente, por resolución fundada, disponga lo necesario para asegurar el ejercicio efectivo del derecho a defensa.

Dictada sentencia condenatoria en el marco de este procedimiento, celebrado en ausencia del acusado, el tribunal comunicará de inmediato dicha resolución al organismo policial competente, disponiendo que la orden de detención dictada para asegurar la comparecencia del acusado se transforme en

orden de aprehensión para el cumplimiento de la condena, la que tendrá carácter preferente en su ejecución.”.

-Puesta en votación la indicación N° 31, resultó aprobada con modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Longton, Vial y Bianchi (Presidente). (3x0)

-Las indicaciones N° 32 y N° 33, con la misma unanimidad antes consignada, fueron aprobadas con modificaciones, subsumidas en la indicación N° 31. (3x0)

Número nuevo

La **indicación N° 34, de S.E. el Presidente de la República,** plantea incorporar un número nuevo, por medio del cual se agrega en el artículo 399 del Código Procesal Penal, que consagra el recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, un inciso segundo del siguiente tenor:

“Cuando se hubiese procedido en ausencia del imputado según lo previsto en el artículo 396 bis, se aplicará lo dispuesto en el artículo 285 quáter.”.

El **asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina**, explicó que la indicación N° 34, presentada por el Ejecutivo, tenía por objeto regular el mecanismo recursivo aplicable respecto de las sentencias dictadas en procedimientos simplificados.

Señaló que dicha indicación había quedado pendiente de resolución mientras se definía el tratamiento que tendría la materia en el procedimiento ordinario, dado que ambas regulaciones se encontraban estrechamente relacionadas.

Indicó que, a juicio del Ejecutivo, la indicación podría ser retirada o rechazada, puesto que la propuesta originalmente contenida en ella consistía en efectuar una remisión al artículo 184 que el propio Ejecutivo había propuesto incorporar. Explicó que dicho artículo contemplaba un mecanismo recursivo especial y distinto de los recursos ordinarios existentes. Sin embargo, precisó que esa fórmula fue desestimada durante la discusión legislativa. En consecuencia, desapareció el fundamento normativo que justificaría mantener la presente indicación.

-El Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat, retiró la indicación N° 34.

Número nuevo

La **indicación N° 35, de los Honorables Senadores señores Bianchi y Longton**, propone incorporar un nuevo número, por medio del cual se agrega en el Código Procesal Penal un artículo 467 bis, relativo a las medidas para la localización y captura del condenado rebelde, con el siguiente texto:

"Artículo 467 bis.- Medidas para la localización y captura del condenado rebelde. Una vez firme la sentencia condenatoria y despachada orden de detención para el cumplimiento de la pena, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía la autorización de las medidas investigativas previstas en los Párrafos 3° y 3° bis del Título I del Libro Segundo de este Código, cuando resultaren necesarias y proporcionales para la localización y captura del condenado.

La procedencia, requisitos y condiciones de autorización de dichas medidas se regirán por las disposiciones que las regulan específicamente en este Código.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá autorizar especialmente la obtención de datos de tráfico, georreferenciación, localización e identificación de dispositivos o sistemas de telecomunicaciones, incluidos direcciones IP, identificadores MSISDN, SIM, IMEI, IMSI y demás metadatos asociados, cuando ello resulte útil para la localización y captura de un condenado.".

El **asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina**, explicó que la indicación N° 35 tiene por objeto crear un artículo 467 bis para permitir la aplicación de medidas de investigación destinadas a localizar y detener al condenado. Señaló que la sugerencia mayoritaria de la mesa técnica fue rechazar la indicación. Explicó que, si bien se entendía que la propuesta perseguía un objetivo bien intencionado, existían dos aspectos que debían dilucidarse previamente. En primer lugar, indicó que era necesario cotejar información con el Poder Judicial para determinar si efectivamente existía un problema en la detención de personas condenadas respecto de las cuales se hubieran despachado órdenes de detención y si dichas personas eran habidas con posterioridad. En segundo lugar, sostuvo que también debía conocerse la disponibilidad de recursos de las policías para ejecutar esas medidas en el marco de las investigaciones actualmente en curso. Agregó que no se quería afectar investigaciones vigentes por falta de recursos ni destinar herramientas investigativas a otros fines sin contar con antecedentes suficientes.

Por ello, manifestó que, de ser necesario, el Ejecutivo podría asumir el compromiso de elaborar un proyecto de ley específico, atendido además que la materia podría exceder la idea matriz de la iniciativa. Añadió que, para el Ministerio, es importante conocer la situación práctica actual, por lo que el Ejecutivo se comprometía a estudiarla, determinar la necesidad de una

regulación y presentar un proyecto de ley, proponiendo por ahora rechazar la indicación.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Bianchi**, solicitó que se indicara un plazo para la presentación de dicho proyecto y observó que, encontrándose presente el señor Subsecretario de Prevención del Delito, eventualmente podría proporcionar información sobre contingente policial y costos.

El **Subsecretario de Prevención del Delito, señor Gonzalo Guerrero**, señaló que, en el marco de las coordinaciones internas del proyecto, la reunión de asesores legislativos había advertido precisamente sobre la necesidad de contar con esa información. Indicó que recientemente se había realizado una reunión del comité policial, públicamente conocida, y que ya se había solicitado la información correspondiente para fundamentar futuras decisiones legislativas, ya fuera respecto de un nuevo proyecto de ley o de la iniciativa en informe. Precisó que en ese momento no era posible entregar una información completa, pero afirmó que el contingente policial, con sus actuales medios, no podría asumir simultáneamente la persecución penal y las labores vinculadas con la investigación penal. Agregó que se estaban optimizando recursos y que se presentaría un proyecto de ley en esa línea. Sin embargo, aclaró que la información específica sobre recursos y contingente aún se encontraba pendiente de entrega, análisis y posterior puesta a disposición de la Comisión para una mejor adopción de decisiones.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Bianchi**, consultó si existía un plazo estimado para la presentación del proyecto mencionado.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, afirmó que dos meses resultaba un plazo prudente, considerando que también era necesario dialogar con el Poder Judicial sobre la información requerida.

El **Honorable Senador señor Longton** agradeció la disposición del Ejecutivo a presentar un proyecto, pero sostuvo que, en su opinión, la materia resultaba relevante para la iniciativa en informe, pues entre sus finalidades no sólo está la de condenar en ausencia, sino también la de detener al condenado. Señaló que eso es lo que reclaman las víctimas y el país, en el sentido de que los delincuentes estuvieran donde correspondía.

Planteó, en ese contexto, varias preguntas respecto del condenado, tales como si podría disponerse una orden de registro o georreferenciar un aparato móvil. Advirtió que probablemente aquello no era posible, porque muchos jueces interpretarían que, una vez impuesta la condena, la persona no podía ser objeto de medidas intrusivas. Estimó que ello generaba una situación contradictoria, pues el meramente imputado podía ser perseguido, pero el

condenado no. Por esa razón, sostuvo que esta regulación debía formar parte integrante del proyecto, ya que, de lo contrario, la señal que se ofrecía es que se condenaba en ausencia, pero que el condenado continuaba libre y sin la persecución penal que correspondía a quienes evadían la justicia.

Añadió que, a su juicio, la búsqueda del condenado constituye un núcleo esencial del proyecto y que el Estado debería contar con todas las herramientas para localizarlo. Si bien recogió y agradeció la disposición del señor Ministro, insistió en la relevancia de incorporar esa orientación en el mismo proyecto, con independencia del tiempo que tardara una futura iniciativa, porque de otro modo la ciudadanía percibiría que, aunque exista una condena, el delincuente podría seguir libre.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Bianchi**, manifestó compartir lo razonado por el Honorable Senador señor Longton. Recordó que, al presentarse el proyecto, había advertido que se estaba legislando sobre el "juzgamiento de una silla vacía" y que, por tanto, la pregunta de fondo era qué hacía el Estado para encontrar posteriormente a esa persona condenada. Sostuvo que el sentido de la iniciativa es evitar esa silla vacía y pidió que el eventual proyecto sobre el tema en análisis se presentara con prontitud.

El **Honorable Senador señor Vial** consultó al Ministro si la opción ofrecida por el Ejecutivo busca evitar que la incorporación de medidas intrusivas afecte la celeridad de la tramitación del proyecto de ley en informe.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, explicó que la inquietud se vinculaba específicamente con la necesidad de medidas intrusivas respecto del condenado. Señaló que, efectivamente, podía georreferenciarse al condenado, pero no existían mayores medidas intrusivas, como la interceptación telefónica. En ese sentido, reconoció que el Honorable Senador señor Longton tenía razón al advertir que se producía un vacío, pues podía condenarse en ausencia sin llegar a detener al condenado ausente. Por ello, afirmó que era necesario efectuar una modificación legal.

El **Honorable Senador señor Longton** insistió en que podría producirse una contradicción, pues se está regulando la posibilidad de condenar a una persona prófuga, pero también podría sostenerse que resulta preferible no condenarla, ya que mientras no existiera condena el sistema podría perseguirla, mientras que, una vez condenada, se verían limitadas las herramientas estatales para ubicarla. Señaló que ello constituye una contradicción en sí misma. Agregó que, si bien entendía la posición del Ejecutivo, quería conocer con mayor detalle por qué no era posible incorporar esa regulación en este proyecto y por qué se optaba por una iniciativa separada, considerando que se trataba, a su juicio, de la segunda parte relevante de esta propuesta legal.

El **Honorable Senador señor Vial** argumentó que, pese a no contar todavía con todos los antecedentes técnicos necesarios para comprender el efecto de la medida intrusiva en el proyecto, estimaba más importante incorporar esta regulación para dar sentido a la iniciativa. Agregó que eventualmente podrían modificarse otros cuerpos legales para armonizar la propuesta, pero que dejar el proyecto sin esta regla, conforme a lo planteado por el Honorable Senador señor Longton, carecería de sentido. En consecuencia, anunció su voto a favor de la indicación.

El **Honorable Senador señor Castro** sostuvo que en la mesa técnica se había acordado proponer el rechazo de la enmienda, a la espera de un proyecto específico sobre la materia, por tratarse de medidas intrusivas. Señaló que, dado el cambio producido en el curso de la discusión, por prudencia, se abstendría.

-Puesta en votación la indicación N° 35, resultó aprobada por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Longton, Vial y Bianchi (Presidente), en tanto que se abstuvo el Honorable Senador señor Castro. (3x0x1)

Número nuevo

La **indicación N° 36, del Honorable Senador señor Araya**, propone incorporar un número nuevo, por medio del cual se introduce en el Código Procesal Penal un Párrafo 3° bis, denominado “Revisión de las sentencias firmes dictadas bajo juzgamiento en ausencia”, y los artículos 480 bis a 480 quinquies que lo conforman.

-Esta indicación fue analizada a propósito del estudio de las indicaciones N° 23 y N° 24 y, según se consignó en su oportunidad, por mayoría de votos resultó rechazada. Votaron en contra los Honorables Senadores señores Castro, Longton, Vial y Bianchi (Presidente), en tanto que se pronunció a favor el Honorable Senador señor Araya. (4x1)

Artículo nuevo

La **indicación N° 37, de los Honorables Senadores señores Bianchi y Longton**, incorpora en el proyecto de ley un artículo nuevo, mediante el cual se agrega en el artículo 98 del Código Penal, que regula el plazo de prescripción de la pena, un inciso segundo del siguiente tenor:

“El plazo de prescripción de la pena se suspenderá mientras el condenado se encontrare prófugo o se sustrajere al cumplimiento de la sentencia. La sustracción será declarada por el tribunal competente mediante resolución fundada, previa audiencia del Ministerio Público, de la defensa y del

querellante. Alzada dicha circunstancia, el plazo continuará corriendo desde el punto en que se hubiere suspendido.”.

El **asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina**, explicó que la indicación N° 37 tiene por objeto incorporar un nuevo inciso segundo en el artículo 98 del Código Penal, estableciendo una regla especial relativa a los plazos de prescripción. Señaló que la materia fue analizada en la mesa técnica, considerando no sólo la referida indicación, sino también otras iniciativas presentadas por el Honorable Senador señor Longton sobre la misma institución. Indicó que existían aspectos que no pudieron ser resueltos, entre ellos, la compatibilización de la norma propuesta con las reglas generales y especiales sobre prescripción. Añadió que, atendido que la materia había sido abordada en otros proyectos de ley, existió consenso entre los asesores en cuanto a ocuparse de la prescripción como institución propiamente tal y, eventualmente, presentar una iniciativa legal específica sobre la materia o una regla especial sobre este asunto.

El **Honorable Senador señor Longton**, manifestó su acuerdo con ese planteamiento. Señaló que la institución de la prescripción es compleja y que podría resultar difícil abordarla únicamente en este proyecto de ley, considerando además que se apartaba parcialmente del juzgamiento en ausencia y de la persecución del condenado. Sin perjuicio de ello, advirtió que existe un problema en el incentivo a evadir la acción de la justicia o el cumplimiento de la condena cuando la persona no se encuentra privada de libertad o sujeta a una medida cautelar intensa, pues el plazo de la prescripción comienza a contabilizarse desde la dictación de la sentencia de término.

Explicó que, si una persona condenada no estaba privada de libertad, tenía un interés mayor en evadir la justicia, por lo que la indicación busca que el plazo de la prescripción comience a contarse desde que la persona esté efectivamente cumpliendo la condena, particularmente tratándose de penas privativas de libertad. Agregó que espera que esta materia forme parte integral de las modificaciones sobre prescripción y de la agenda del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, junto con una regulación penal de la fuga o quebrantamiento de condena.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Bianchi**, expresó su preocupación por el hecho de quedar pendientes dos regulaciones que se abordarían posteriormente, una con un plazo estimado de dos meses y otra sin plazo definido. Advirtió que, por su contenido, esta materia podría ser remitida a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Por ello, solicitó al Ejecutivo no sólo comprometerse a presentar el proyecto, sino también orientar su tramitación dentro de la agenda de seguridad pública, por tratarse de una materia vinculada con los temas discutidos en esta Comisión. En ese entendido, señaló que, junto con el Honorable Senador señor Longton, retiraban la indicación en estudio, solicitando al Ejecutivo un compromiso de presentación del proyecto y la determinación de un plazo al efecto.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, apuntó que prefería no adelantar un plazo específico, por tratarse de una materia más compleja. Sin perjuicio de ello, indicó que, como había señalado el Honorable Senador señor Longton, existe una moción parlamentaria destinada precisamente a establecer el delito de quebrantamiento de condena, que actualmente no se contempla. Agregó que dicha moción había sido analizada recientemente a solicitud del Honorable Senador señor Flores. En consecuencia, afirmó que la materia se encontraba en la cartera del Ministerio, aunque no podía comprometer un plazo determinado para la presentación de una iniciativa.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Bianchi**, solicitó que también se informara al respecto al señor Ministro de Seguridad Pública, con el objeto de que la materia pudiera ser tratada prontamente ante esta Comisión, atendida su conexión con el proyecto en discusión.

-La indicación N° 37 fue retirada por sus autores.

Artículo nuevo

La **indicación N° 38, de los Honorables Senadores señores Bianchi y Longton**, propone incorporar en la iniciativa un artículo nuevo, mediante el cual se agrega en el Título Sexto del Libro Segundo del Código Penal, el siguiente Párrafo 1 quáter:

"Párrafo 1 quáter. De la incomparecencia injustificada del acusado al juicio oral".

Artículo nuevo

La **indicación N° 39, de los Honorables Senadores señores Bianchi y Longton**, incorpora en la iniciativa un artículo nuevo, por medio del cual se agrega en el Código Penal un artículo 268 octies, para establecer una sanción penal respecto del acusado que no concurre al juicio, detallando el tipo penal y la sanción asociada al mismo, con el siguiente texto:

"Artículo 268 octies. El acusado que, habiendo sido legalmente notificado de la acusación y apercibido conforme a la ley de que la incomparecencia injustificada al juicio oral permitirá su celebración o continuación en ausencia, no compareciere sin causa justificada a la audiencia de juicio oral, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales.

Si el hecho se verificare respecto de una acusación por crimen o simple delito cuya pena solicitada no excediere de cinco años de privación o restricción de libertad, el tribunal podrá, atendidas las circunstancias del caso,

imponer además la pena accesoria de sujeción a la vigilancia de la autoridad por el tiempo de la condena.

No se considerará injustificada la incomparecencia cuando el acusado acreditare un impedimento grave, real y sobreviniente, no imputable a su voluntad, que le haya imposibilitado comparecer oportunamente a la audiencia.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que la incomparecencia es injustificada cuando el acusado, no obstante haber sido legalmente emplazado, no comparezca personalmente ni justifique su ausencia dentro del plazo que razonablemente fije el tribunal, atendida la naturaleza del impedimento alegado.

La pena prevista en este artículo se impondrá sin perjuicio de las responsabilidades penales o procesales que procedan por los hechos constitutivos de desacato, fraude procesal, falso testimonio, obstrucción a la investigación u otras infracciones que concurran con motivo de la incomparecencia.”.

El **asesor legislativo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, señor Francisco Molina**, explicó que las indicaciones N° 38 y N° 39 se relacionan con la indicación letra A, todas de los Honorables Senadores señores Bianchi y Longton. Señaló que dichas propuestas tienen por objeto crear un nuevo tipo penal destinado a establecer consecuencias penales por la incomparecencia injustificada al juicio oral ordinario, mediante la incorporación de un artículo 268 octies en el Código Penal. Indicó que la sugerencia de la mesa técnica es rechazar estas indicaciones.

El **Honorable Senador señor Castro** fundamentó su voto en contra señalando que no resulta procedente realizar un juicio en ausencia, condenar y luego volver a sancionar.

-Sometida a votación la indicación N° 38, resultó rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con los votos en contra de los Honorables Senadores señores Araya, Castro, Vial y Bianchi (Presidente), y la abstención del Honorable Senador señor Longton. (4x0x1)

-Con idéntica votación de mayoría, la indicación N° 39 también fue rechazada. (4x0x1)

-Como se consignó en su oportunidad, la indicación A fue retirada por sus autores.

- - -

Finalmente, en sesión de 11 de agosto de 2026, el **Honorable Senador señor Longton** hizo presente que aún permanecía pendiente una propuesta formulada durante la discusión del proyecto de ley relativa a la regulación de la prisión preventiva.

Recordó haber sostenido, en su oportunidad, que dicha materia se encontraría comprendida dentro de las ideas matrices de la iniciativa, toda vez que guarda relación con el juzgamiento en ausencia.

Explicó que su preocupación se vincula a situaciones particularmente delicadas que se han verificado en casos recientes de alta connotación pública, entre ellos, el homicidio de un funcionario de Carabineros ocurrido en la ciudad de Valdivia, así como también el caso asociado al cabo Naín.

Indicó que las reglas actualmente vigentes en el Código Procesal Penal han generado situaciones en las cuales los tribunales no han podido mantener simultáneamente determinadas medidas cautelares, produciéndose escenarios en que personas imputadas por delitos gravísimos podrían eventualmente recuperar su libertad si la prisión preventiva es revocada y no existe otra medida cautelar vigente que permita mantener la privación de libertad.

Agregó que, de igual modo, se observan problemas respecto de la caución, institución que, según señaló, estaría siendo utilizada en algunos casos para permitir la libertad de imputados sujetos previamente a prisión preventiva. A su juicio, ello dificulta las posibilidades de impugnación eficaz de determinadas resoluciones judiciales, pues la libertad se hace efectiva de inmediato y, posteriormente, resulta muy complejo revertir la situación.

Manifestó que estas interpretaciones judiciales generan una sensación de impunidad que no se condice con los objetivos perseguidos por el legislador al regular la prisión preventiva.

Por estas razones, sostuvo que es necesario revisar y corregir las disposiciones correspondientes sobre estas materias y estimó que el proyecto actualmente en discusión ofrecía una oportunidad adecuada para abordarlas.

El **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Bianchi**, señaló que la inquietud planteada es comprensible y manifestó que, en caso de que las propuestas mencionadas no pudieran incorporarse al proyecto en discusión, sería igualmente conveniente impulsarlas mediante una iniciativa específica sobre tales asuntos.

No obstante, estimó pertinente consultar previamente al Ejecutivo acerca de si tales materias podrían considerarse comprendidas dentro de las ideas matrices del proyecto.

El **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Fernando Rabat**, afirmó que las preocupaciones expuestas por el Honorable Senador señor Longton se vinculan directamente con materias de seguridad pública que el Ejecutivo considera relevantes.

Sin embargo, desde la perspectiva reglamentaria, estimó necesario determinar previamente si las propuestas se encontrarían efectivamente dentro del ámbito temático definido por la iniciativa en discusión.

Señaló que el objetivo principal del proyecto es evitar que la ausencia o rebeldía del imputado impida la realización del juicio oral. En consecuencia, consultó a la Secretaría de la Comisión acerca de si las modificaciones propuestas en las materias señaladas guardan relación suficiente con las ideas matrices de la iniciativa.

Agregó que, si se concluía que dichas materias se encuentran fuera de las ideas matrices del proyecto, el Ejecutivo asumiría el compromiso de presentar a la brevedad un mensaje destinado a recoger las inquietudes planteadas y regular estos temas mediante un proyecto específico.

En respuesta a la consulta formulada, la Secretaría de la Comisión señaló que la propuesta relativa a contemplar en la presente iniciativa de ley normas referidas a las medidas cautelares, en general, o a la prisión preventiva, en particular, no se encontraría comprendida dentro de las ideas matrices del proyecto.

Dicha opinión se fundamenta en que, al tenor del Mensaje Presidencial que dio origen al proyecto de ley, el objetivo central de la iniciativa es impedir que la incomparecencia injustificada del acusado constituya un obstáculo absoluto para la prosecución del juicio y la dictación de la sentencia. Por su parte, las propuestas mencionadas se relacionan con el régimen de medidas cautelares aplicable a los procesos penales, materia que posee una regulación propia dentro del sistema procesal.

Si bien las medidas cautelares tienen aplicación en los procesos penales y, entre ellos, podrían incidir en los futuros procedimientos de juzgamiento en ausencia, dicha circunstancia no altera el hecho de que el objetivo principal del proyecto se orienta a dar continuidad del procedimiento penal y evitar que éste se paralice debido a la ausencia injustificada del imputado y, ese propósito, no contempla la revisión ni la modificación del régimen de las medidas cautelares o de la prisión preventiva. Por estas razones, es posible concluir que la propuesta en referencia se encuentra fuera de las ideas matrices o fundamentales del proyecto y que, en consecuencia, la vía pertinente para promover una nueva regulación sobre la materia podría ser su tratamiento mediante una iniciativa legislativa distinta.

A continuación, el **Honorable Senador señor Longton** solicitó que la admisibilidad de la propuesta fuera sometida a votación.

El **Honorable Senador señor Vial** fundamentó su voto señalando que compartía la preocupación planteada y su relevancia. Sin embargo, destacó que el Ejecutivo había manifestado su disposición a presentar una iniciativa específica para abordar la materia.

Consideró que incorporar estos temas en el proyecto en discusión significaría ampliar excesivamente su objeto y alejarlo de las finalidades originalmente perseguidas. Por estas razones, se pronunció en contra de la admisibilidad.

El **Honorable Senador señor Castro** manifestó que coincidía con el propósito de la propuesta, pero estimó que ésta no guardaba relación con las ideas matrices de la iniciativa.

En consecuencia, sostuvo que lo procedente es abordarla mediante otro proyecto de ley, especialmente considerando la disposición manifestada por el Ejecutivo para impulsar una regulación específica.

-Sometida a votación la admisibilidad de la propuesta en referencia, se registraron dos votos a favor, de los Honorables Senadores señores Araya y Longton; dos votos en contra, de los Honorables Senadores señores Castro y Vial, y la abstención del Honorable Senador señor Bianchi (Presidente). (2x2x1)

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, se procedió a repetir la votación.

-Repetida la votación, la admisibilidad de la propuesta resultó rechazada por tres votos en contra, de los Honorables Senadores señores Castro, Vial y Bianchi (Presidente), y dos votos a favor de los Honorables Senadores señores Araya y Longton. (3x2)

-En consecuencia, y conforme a la decisión adoptada por la mayoría de votos precedentemente consignada, la propuesta de incorporar en esta iniciativa legal normas relativas a las medidas cautelares o a la prisión preventiva fue declarada inadmisible por estimar que dicha regulación se encuentra fuera de las ideas matrices del proyecto de ley en estudio.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de los acuerdos adoptados, la Comisión de Seguridad Pública tiene el honor de proponer a la Sala la aprobación, en general y particular, del siguiente proyecto de ley:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1) Incorpórase, en el literal i) del inciso segundo del artículo 93, entre las expresiones "ausencia," y "sin perjuicio", la siguiente frase: "salvo en los casos expresamente señalados en la ley y".

2) Agrégase, en el inciso segundo del artículo 101, la siguiente oración final: "Lo anterior no se aplicará cuando el tribunal hubiere autorizado la celebración o continuación del juicio en ausencia del acusado, de conformidad con las reglas previstas en este Código.".

3) En el artículo 252:

a) Incorpórase en el literal b) del inciso primero, entre la frase "artículos 99 y siguientes" y la expresión ", y", lo siguiente: ", salvo que se proceda en ausencia del imputado de conformidad con las reglas previstas en este Código".

b) Sustitúyese el inciso final por el siguiente:

"El tribunal de juicio oral en lo penal dictará sobreseimiento temporal cuando el acusado no hubiere comparecido a la audiencia de juicio oral y hubiere sido declarado rebelde de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100 y 101, siempre que no procediere el juicio en ausencia conforme a las reglas previstas en este Código.".

4) En el artículo 281:

a) Sustitúyese, en el inciso sexto, la expresión "inciso cuarto" por "inciso segundo".

b) Incorpórase, a continuación del inciso sexto, un nuevo inciso séptimo, cuyo texto es el siguiente:

"Además, se le deberá advertir que la no comparecencia injustificada a la audiencia de juicio oral habilitará al tribunal a resolver que ésta sea celebrada en su ausencia.".

5) En el artículo 283:

a) Agrégase un inciso segundo, nuevo, pasando el actual inciso segundo a ser inciso tercero, con el siguiente texto:

“Cuando el fundamento para solicitar la suspensión de la audiencia es la renuncia, abandono o inasistencia injustificada de la defensa, el tribunal adoptará de inmediato las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la defensa, para lo cual podrá decretar un receso o, excepcionalmente, cuando resulte indispensable podrá suspender la audiencia por el tiempo estrictamente necesario para que la nueva defensa tome conocimiento de los antecedentes.”.

b) Agrégase un inciso cuarto, nuevo, pasando los actuales incisos tercero, cuarto y quinto a ser incisos quinto, sexto y séptimo, respectivamente:

“Si el abogado defensor renunciare a su cargo durante la audiencia de juicio oral celebrado en ausencia de su representado, abandonare o dejare de asistir injustificadamente a la señalada audiencia, ésta deberá suspenderse por el tiempo estrictamente necesario, salvo que se trate de un juicio oral celebrado en contra de varias personas acusadas y el tribunal estimare que puede continuar respecto de los demás o en caso de que sólo faltare la dictación de la sentencia, debiendo en este último supuesto designar de oficio a un defensor penal público, a menos que el imputado se procurare antes un defensor de su confianza.”.

6) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 285, por el siguiente:

“El tribunal podrá autorizar la salida de la sala del acusado cuando éste lo solicitare.”.

7) Incorpórase, a continuación del artículo 285, el siguiente artículo 285 bis, nuevo:

“Artículo 285 bis.- Juicio oral en ausencia del acusado. En el caso de que el acusado no comparezca injustificadamente a la audiencia de juicio oral, el tribunal de oficio o a petición de parte, tras escuchar a los intervinientes, podrá ordenar que la audiencia se celebre en ausencia del acusado, siempre que se cumpla con los siguientes supuestos:

1. Que el acusado haya sido debidamente notificado de la audiencia de juicio oral con los apercibimientos previstos en el artículo 281 y no comparezca injustificadamente, o bien, que el acusado haya sido declarado rebelde durante o con posterioridad a la celebración de la audiencia de preparación de juicio oral.

2. Que la pena privativa o restrictiva de libertad que es solicitada en la acusación no fuere superior a veinte años. Si se trata de una acusación en la que se piden dos o más penas privativas o restrictivas de libertad, que la suma de ellas no supere los veinte años.

3. Que el acusado cuente con defensa.

La solicitud de celebrar el juicio oral en ausencia del acusado podrá realizarse por cualquiera de los intervinientes al inicio de la audiencia de juicio oral si el acusado no comparece injustificadamente. Asimismo, cualquiera de los intervinientes podrá solicitar que se autorice la celebración de la audiencia de juicio oral en ausencia respecto de un acusado ya declarado rebelde, debiendo el tribunal resolver la solicitud en una audiencia citada especialmente al efecto tras escuchar previamente los planteamientos de los intervinientes.

Verificado el cumplimiento de los supuestos señalados en el inciso primero, el tribunal autorizará la celebración del juicio oral en ausencia del acusado, debiendo fijar la fecha para la celebración del juicio y procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 281.

La audiencia de juicio oral en ausencia del acusado se regirá por las disposiciones del Título III del Libro Segundo de este Código en cuanto resulten compatibles, lo que en ningún caso puede vulnerar los derechos y garantías constitucionales y legales del acusado.

Tratándose de un juicio oral celebrado en contra de varias personas acusadas, el tribunal podrá ordenar la continuación del juicio respecto de quienes comparecieren, siempre que ello no produzca una afectación sustancial a los derechos del ausente.

Dictada sentencia condenatoria en juicio oral celebrado en ausencia del acusado, el tribunal comunicará de inmediato dicha resolución al organismo policial competente, disponiendo que la orden de detención dictada para asegurar la comparecencia del acusado se transforme en orden de aprehensión para el cumplimiento de la condena, la que tendrá carácter preferente en su ejecución.”.

8) Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 285 bis, un artículo 285 ter del siguiente tenor:

“Artículo 285 ter.- Comparecencia tardía del acusado al juicio oral. Si el acusado compareciere una vez iniciada la audiencia de juicio oral en su ausencia, el presidente de la sala dará cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 y en el artículo 326, e informará detalladamente al acusado de lo ocurrido en su ausencia, de la prueba ya rendida y de sus derechos en el proceso.

La comparecencia tardía del acusado no habilitará la repetición de la prueba ya recibida. Con todo, el tribunal podrá ordenar la reproducción de prueba específica si, mediante resolución fundada, estimare que ello resulta indispensable para restablecer la efectiva igualdad de armas y el ejercicio del derecho a defensa.

El acusado que compareciere tardíamente tendrá derecho a participar plenamente en los actos del juicio posteriores a su comparecencia y a rendir sólo la prueba de descargo que se refiera a hechos o antecedentes sobrevinientes, o que, por causa distinta de su propia incomparecencia injustificada y no imputable a la falta de diligencia de la defensa, no hubieren podido ser oportunamente ofrecidos o incorporados en la audiencia.

La sola ausencia injustificada del acusado no constituirá, por sí sola, fundamento suficiente para autorizar la incorporación extemporánea de prueba. El tribunal resolverá sobre la admisibilidad de dicha prueba considerando especialmente la prohibición de introducir dilaciones indebidas y el resguardo de los derechos de la víctima y de los demás intervinientes.”.

9) Incorpórase, a continuación del nuevo artículo 285 ter, el siguiente artículo 285 quáter:

“Artículo 285 quáter.- Incomparecencia autorizada del acusado. El tribunal, a petición expresa del acusado y oída su defensa, podrá autorizar que aquél no comparezca a una o más audiencias del juicio oral, siempre que estime que su presencia no resulta indispensable para la adecuada realización de la audiencia ni para el ejercicio de su derecho a defensa.

La resolución que conceda la autorización deberá dejar constancia de que el acusado fue previamente informado de su derecho a estar presente en el juicio y de las consecuencias de su incomparecencia.

En todo caso, el acusado deberá permanecer a disposición del tribunal durante el desarrollo del juicio y comparecer personalmente cuando éste así lo ordenare.”.

10) En el artículo 374:

a) Reemplázase, en el literal f), la expresión final “, y”, por un punto y coma.

b) Sustitúyese, en el literal g), el punto final por la expresión “, y”.

c) Agrégase, un nuevo literal h), cuyo texto es el siguiente:

“h) Cuando la audiencia de juicio oral se hubiere realizado en ausencia del acusado, sin cumplirse los requisitos legales que autorizaban proceder de esa forma, de acuerdo a los artículos 285 bis y 396 bis.”.

11) Incorpórase, en el artículo 395 bis, el siguiente inciso segundo:

“En la audiencia el juez advertirá al imputado que tiene la obligación de comparecer a las audiencias que se fijen durante el procedimiento, y que su incomparecencia injustificada, en su caso, dará lugar a la realización del juicio en su ausencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 396 y 396 bis. Esta advertencia deberá quedar consignada en el acta o registro de la audiencia.”.

12) En el artículo 396:

a) Agrégase en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “aun a falta del testigo o perito”, la siguiente frase: “, o bien, de concurrir los presupuestos del artículo 396 bis, el tribunal podrá proceder a la realización del juicio y a la dictación de la sentencia definitiva en ausencia del imputado”.

b) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Cuando el fiscal deje sin efecto la formalización de la investigación que ya hubiere realizado de acuerdo con lo previsto en el artículo 230, presente requerimiento o bien formulare acusación y la pena requerida no excediere de presidio o reclusión menores en su grado mínimo, en caso de que el imputado requerido, válidamente emplazado, no asista injustificadamente a la audiencia de juicio por segunda ocasión, el juez dispondrá inmediatamente de una nueva fecha para la realización del juicio, autorizando desde ya que dicha audiencia sea celebrada sin la presencia del imputado, verificando el cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo 396 bis.”.

13) Incorpórase, a continuación del artículo 396, el siguiente artículo 396 bis, nuevo:

“Artículo 396 bis.- Juzgamiento en ausencia en el procedimiento simplificado. La incomparecencia injustificada del requerido a la audiencia de juicio oral simplificado no impedirá la realización del juicio en su ausencia. En consecuencia, se ordenará su realización cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Que el requerido haya sido debidamente notificado de la audiencia respectiva. Se entenderá siempre cumplido este requisito cuando se haya practicado dicha notificación en virtud del artículo 30 de este Código;

2. Que el requerido haya sido advertido previamente de la posibilidad de que el juicio se realice en su ausencia, conforme al inciso segundo del artículo 395 bis, y

3. Que el requerido se encuentre debidamente representado por su defensor de confianza o por un defensor penal público.

En estos casos, el tribunal deberá ponderar la entidad del hecho, la pena solicitada, el interés de la víctima en obtener una resolución definitiva y la necesidad de resguardar un contradictorio efectivo. Asimismo, para proceder con el juicio simplificado en ausencia del imputado, deberá haberse establecido fehacientemente la identidad del requerido en los actos del procedimiento.

Si el imputado compareciere con posterioridad al inicio de la audiencia, se le informará de lo obrado en su ausencia, sin que ello implique, por sí solo, la repetición de las actuaciones ya realizadas, sin perjuicio de que el tribunal, excepcionalmente, por resolución fundada, disponga lo necesario para asegurar el ejercicio efectivo del derecho a defensa.

Dictada sentencia condenatoria en el marco de este procedimiento, celebrado en ausencia del acusado, el tribunal comunicará de inmediato dicha resolución al organismo policial competente, disponiendo que la orden de detención dictada para asegurar la comparecencia del acusado se transforme en orden de aprehensión para el cumplimiento de la condena, la que tendrá carácter preferente en su ejecución.”.

14) Agrégase, a continuación del artículo 467, el siguiente artículo 467 bis, nuevo:

“Artículo 467 bis.- Medidas para la localización y captura del condenado rebelde. Una vez firme la sentencia condenatoria y despachada orden de detención para el cumplimiento de la pena, el Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía la autorización de las medidas investigativas previstas en los Párrafos 3° y 3° bis del Título I del Libro Segundo de este Código, cuando resultaren necesarias y proporcionales para la localización y captura del condenado.

La procedencia, requisitos y condiciones de autorización de dichas medidas se regirán por las disposiciones que las regulan específicamente en este Código.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá autorizar especialmente la obtención de datos de tráfico, georreferenciación, localización e identificación de dispositivos o sistemas de telecomunicaciones, incluidos direcciones IP, identificadores MSISDN, SIM, IMEI, IMSI y demás metadatos asociados, cuando ello resulte útil para la localización y captura de un condenado.”.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas el día 5 de mayo de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señor Karim Bianchi (Presidente) y señores Pedro Araya, Juan Luis Castro, Andrés Longton y Cristian Vial; de 12 de mayo 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señor Karim Bianchi (Presidente) y señores Juan Luis Castro, Andrés Longton y Cristian Vial; de 9 de junio de 2026 con la asistencia de los Honorables Senadores señor Karim Bianchi (Presidente) y señores Pedro Araya, Juan Luis Castro, Andrés Longton y Cristian Vial; de 16 de junio de 2026 con asistencia de los Honorables Senadores señor Karim Bianchi (Presidente) y señores Pedro Araya, Andrés Longton y Cristian Vial; de 23 de junio de 2026 con asistencia de los Honorables Senadores señor Karim Bianchi (Presidente) y señores Pedro Araya, Juan Luis Castro, Andrés Longton y Cristian Vial y 14 de julio de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señor Karim Bianchi (Presidente) y señores Andrés Longton y Cristian Vial; de 4 de agosto de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señor Karim Bianchi (Presidente) y señores Pedro Araya, Juan Luis Castro, Andrés Longton y Cristian Vial; y de 11 de agosto de 2026, con asistencia de los Honorables Senadores señor Karim Bianchi (Presidente) y señores Pedro Araya, Juan Luis Castro, Andrés Longton y Cristian Vial.

- - -

Sala de la Comisión, a 28 de agosto de 2026.

Mireya Canavati C.
Abogada Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, PARA REGULAR LA CONTINUIDAD DEL JUICIO ORAL Y PERMITIR LA DICTACIÓN DE SENTENCIA DEFINITIVA ANTE LA INCOMPARECENCIA INJUSTIFICADA DEL ACUSADO. BOLETÍN Nº 18.208-25.

I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: impedir que la incomparecencia injustificada del sujeto pasivo del proceso penal constituya un obstáculo absoluto para la prosecución del juicio y la dictación de la sentencia. Con tal propósito, se introducen diversas modificaciones en el Código Procesal Penal para regular el juicio penal en ausencia, tanto en el procedimiento ordinario como en el procedimiento simplificado.

II. ACUERDOS: aprobado en general por unanimidad. 4x0
En particular, se registró lo siguiente:
Indicación N° A: retirada
Indicación N° 1: rechazada 4x0
Indicación N° 2: aprobada con modificaciones 4x0
Indicación N° 3: rechazada 4x0
Indicación N° 4: rechazada 4x0
Indicación N° 5: aprobada con modificaciones 4x0
Indicación N° 6: rechazada 4x0
Indicación N° 7: aprobada 3x0
Indicación N° 8: aprobada con modificaciones 5x0
Indicación N° 9: retirada
Indicación N° 10: aprobada con modificaciones 4x0
Indicación N° 11: aprobada con modificaciones, subsumida en la indicación N° 10, 4x0
Indicación N° 12: rechazada 4x0
Indicación N° 13: rechazada 4x0
Indicación N° 14: rechazada 4x0
Indicación N° 15: rechazada 4x0
Indicación N° 16: rechazada 4x0
Indicación N° 17: aprobada con modificaciones 4x0
Indicación N° 18: aprobada 4x0
Indicación N° 19: aprobada 4x0
Indicación N° 20: aprobada 4x0
Indicación N° 21: aprobada 4x0
Indicación N° 22: retirada
Indicaciones N° 23 y 24: aprobadas con modificaciones, subsumidas en una nueva redacción 5x0

Indicación N° 25: rechazada 3x0
Indicación N° 26: aprobada con modificaciones 3x0
Indicación N° 27: rechazada 3x0
Indicación N° 28: aprobada con modificaciones 3x0
Indicación N° 29: aprobada 3x0
Indicación N° 30: aprobada con modificaciones 3x0
Indicación N° 31: aprobada con modificaciones 3x0
Indicaciones N° 32 y N° 33: aprobadas con modificaciones, subsumidas en la indicación N° 31, 3x0
Indicación N° 34: retirada
Indicación N° 35: aprobada 3x0x1
Indicación N° 36: rechazada 4x1
Indicación N° 37: retirada
Indicación N° 38: rechazada 4x0x1
Indicación N° 39: rechazada 4x0x1

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: consta de un artículo único con catorce numerales.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: el artículo único del proyecto de ley -que consta de catorce numerales- debe ser aprobado con quórum de ley orgánica constitucional, esto es, por la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, toda vez que contiene normas que dicen relación con la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 66, inciso segundo, de la misma Carta Fundamental. El numeral 14 del artículo único, además, debe ser aprobado en tal carácter orgánico constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política de la República, por contener una norma que dice relación con las atribuciones del Ministerio Público.

V. URGENCIA: “suma”.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite constitucional.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 21 de abril de 2026.

IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer trámite reglamentario.

X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1.- Artículo 19, N° 3, de la Constitución Política de la República.
2.- Código Procesal Penal.

Valparaíso, a 28 de agosto de 2026.

Mireya Canavati C.
Abogada Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

OBJETIVO DEL PROYECTO.....1
CONSTANCIAS.....1
NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL.....2
CONSULTA A LA EXCELENTÍSIMA CORTE SUPREMA.....3
ASISTENCIA.....3
ANTECEDENTES DE HECHO.....5
ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE.....8
DISCUSIÓN EN GENERAL.....8
DISCUSIÓN EN PARTICULAR.....39
TEXTO DEL PROYECTO.....103
ACORDADO.....109
RESUMEN EJECUTIVO.....110